

DISCURSO

LEÍDO EN LA

Universidad de Valladolid

EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1918 A 1919

por el doctor

Don César Mantilla Ortíz

Catedrático de las Facultades de Derecho

y de Historia



VALLADOLID
Talleres Tipográficos «Cuesta»
Macías Picavea, 40

Carpeta 171 / 13

DISCURSO
leído en la
Universidad de Valladolid
en el acto solemne de la inauguración
DEL CURSO ACADÉMICO DE 1918 A 1919



BiCe

Carpeta 171 / 13



1>0 0 0 0 4 6 5 0 8 6

DISCURSO

LEÍDO EN LA

Universidad de Valladolid

EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1918 A 1919

por el doctor

Don César Mantilla Ortíz

Catedrático de las Facultades de Derecho

y de Historia



VALLADOLID
Talleres Tipográficos «Cuesta»
Macías Picavea, 40

EXCMO. SR.:

SEÑORES:

Si la benevolencia fué siempre solicitada por los que en años anteriores, con ocasión de esta misma solemnidad, ocuparon esta tribuna, no deberá extrañaros que también la pidamos al empezar nuestro Discurso, más que con la esperanza con la seguridad de que será otorgada, pues si siempre lo fué por el culto público que a estos actos asiste, no ha de faltar en el caso presente, no sólo por razón de que los menores méritos del disertante la hacen más necesaria sino porque más también la justifican las condiciones especiales de tiempo en que tuvo que cumplir su cometido, ya que una circunstancia extraordinaria, y hace poco, relativamente, conocida, alterando lo que en un orden natural hubiera tardado algunos años en suceder, es causa de que hoy tengamos que presentarnos ante vosotros en cumplimiento de este grato deber.

La contrariedad que en nosotros produce la circunstancia dicha, por la dificultad de elaborar un trabajo que sea digno de vuestra cultura, se ve, sin embargo, suficientemente compensada por la satisfacción que nos causa la señalada suerte de tener que ser nosotros los que en nuestro Discurso consignemos un fausto acontecimiento que la Universidad ha registrado en sus anales en el pasado curso. Nos referimos a la inauguración de los estudios de la nueva Facultad de Filosofía y Letras, en su sección de Ciencias históricas.

Tiempo hacía que se sentía la necesidad del establecimiento de estos estudios en nuestra Universidad, y múltiples habían sido

las gestiones que se venían haciendo desde hace varios años para la consecución de este anhelado fin. Las iniciativas de nuestro querido Rector, D. Calixto Valverde, su celo en defensa de los intereses de la enseñanza y su acendrado amor a esta escuela diéronle alientos suficientes para vencer las dificultades que a la realización del proyecto se oponían, hasta que al fin pudo tener la gran satisfacción de ver coronados con el éxito sus esfuerzos, y de que bajo su rectorado, circunstancia que por sí sola bastaría para que fuera siempre de feliz memoria, nuestra querida Universidad se viera aumentada con una nueva Facultad.

Justo es también consignar el agradecimiento de esta escuela para su antiguo alumno, y hoy castellano ilustre, Excelentísimo Sr. D. Santiago Alba, por la decisiva ayuda que prestó a la realización del proyecto, agradecimiento que, a su vez, debe hacerse extensivo, por la misma razón, al entonces Ministro de Instrucción pública Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez, y al Senador de la Universidad Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida; y muy especial reconocimiento merecen también nuestras corporaciones provincial y municipal, ya que dando una prueba de afecto grande a la Universidad, y sacrificándose en sus intereses, contribuyen con sus recursos al sostenimiento de los nuevos estudios.

Un especial saludo hemos de dirigir al propio tiempo a los alumnos, ya numerosos, de la naciente Facultad, con tanta más razón cuanto que se han hecho acreedores, en el pasado curso, al más cumplido elogio por su aplicación y buen comportamiento, y, muy especialmente, por su asidua asistencia a las aulas, dando con ello un ejemplo muy digno de ser por todos los escolares imitado.

Del profesorado de la nueva Facultad nada en absoluto podemos decir; una razón lo veda por completo: a él pertenecemos. Sepan, sin embargo, mis queridos compañeros de la Facultad de Historia que si esta circunstancia me impide dedicar elogios a su labor científica, alabar su abnegación y consignar su entusiasmo por la propagación de los nuevos estudios, sí he de decirles que, al tener la especialísima suerte de ser yo quien en nombre de la

Universidad les dé la bienvenida, ostento con orgullo el doble color con que se adorna mi borla doctoral.

Expongamos ahora algunas consideraciones para justificar el contenido de este Discurso, o sea la oportunidad e importancia del tema que en el mismo se desenvuelve.

Imposible es trazar la Historia de nuestro Derecho sin una previa y concreta determinación de aquellos variados elementos que le integran en su progresivo desarrollo, ya aquellos procedentes de la civilización aria, como el celtibérico, romano, canónico y germano, ya aquellos otros de procedencia semítica, como el islamítico y judío. Poco conocidos algunos de ellos, a lo cual se debe la imperfección de nuestros estudios histórico-jurídicos, creemos que el menos conocido es el último, y esta circunstancia fué suficiente ya para que, llamando nuestra atención más que los restantes, le hayamos considerado digno de un estudio especial. Por otra parte nadie puede negar la importancia del derecho judío, ya se le considere en general ya en relación con España: en el primer concepto interesa por su antigüedad, contenido e influencia; en el segundo por las especiales circunstancias en que los judíos vivieron dentro de nuestro territorio.

Aunque esta legislación no tuviera más mérito que el de su ancianidad y carácter transcendental sería ya digna de llamar la atención. Dios la reveló a Moisés, que la transmitió a los Israelitas, y la conservaron, en sus fundamentales principios, hasta nuestros días; pues así como los demás pueblos consideran sus leyes como reglas convencionales que modifican o derogan según las exigencias o espíritu de tiempo o de lugar, los judíos ven en su derecho principios inmutables que guardan a través de los siglos, que defienden contra las costumbres nacidas del espíritu moderno; proclamando este axioma respecto de sus leyes: «*Sint ut sunt aut non sint*». Pero la legislación del pueblo judío no sólo a la ancianidad debe su mérito débelo también a su contenido. Sus estatutos se ofrecen como el elemento informante de la vida del pueblo escogido, y con aquel sello de perfección que una autoridad divina da a cada una de sus prescripciones, sin que sus bellezas por completo se

borren cuando errores de posteriores tiempos vinieron a modificar los sabios preceptos que en un principio informaban aquella legislación.

El Derecho judío interesa también por la influencia inmensa que ha ejercido en la legislación de todos los pueblos. Las instituciones jurídicas de Moisés informan en gran parte el derecho romano, el sistema jurídico del pueblo musulmán, el derecho canónico de todas las épocas y la legislación de las diversas naciones con quienes han convivido en su larga cautividad (1).

Con relación a España interesa también el conocimiento del Derecho judío por muchas y diversas circunstancias. Desde que por la destrucción de Jerusalén se dispersaron los hebreos por todo el mundo, bien puede afirmarse que en ningún pueblo encontraron mejor recibimiento que en España, sobre todo después de la época visigoda, y los primeros tiempos de la reconquista; en ningún país consiguen como en el nuestro una participación tan directa en la administración pública donde llegan a desempeñar los principales cargos y obtener decisiva influencia; en ningún territorio alcanzan tantos privilegios y derechos como los que les otorgan los reyes españoles, merced a los cuales consiguen una organización social y religiosa como nunca volvieron a alcanzarla en ninguna época ni en ninguna nación: los judíos, lo mismo que los árabes, contribuyeron a despertar de su letargo a los españoles de la Edad Media, cultivando las ciencias y las letras y obteniendo por ello una protección tanto mayor cuanto más grande era la cultura e ilustración del rey que la prestaba; los judíos, finalmente, toman muy activa parte en la creación de diversas industrias, dedicándose a la agricultura aumentan la producción del suelo que ocupan, son el elemento indispensable del comercio, y con toda su actividad contribuyen a aumentar notoriamente las fuentes de la riqueza y los ingresos del erario público.

(1) Eschbach en su *Introducción al estudio del Derecho* y Giraud en su *Historia del Derecho francés* han demostrado la influencia de la Biblia en las legislaciones modernas.

Por todas estas consideraciones interesa el conocimiento de ese pueblo que, durante varios siglos, coexistió con el nuestro en el mismo suelo; e interesa particularmente su derecho, que si, en general, es poco conocido, tratándose de las especialidades que puede presentar en España es totalmente ignorado, ya que a él nunca llegaron las investigaciones que, con tanto fruto, han realizado nuestros historiadores para conocer la vida jurídica de la España romana, la España visigoda o la España de la época de la reconquista.

Ahora bien, estudiar el derecho de los judíos en España en las diferentes épocas de su historia y en las diversas regiones de su territorio hubiera sido realmente lo científico y lo interesante; pero dicho trabajo exigiría una extensión incompatible con el objeto a que éste se destina. Por eso nos vimos obligados a establecer límites más concretos a nuestra investigación, y estos límites fueron en cuanto a territorio Castilla, y en cuanto a tiempo el que precede a la expulsión, el siglo XV.

Interesantes causas justifican la preferencia que damos a esta región y época.

Nadie que conozca la historia podrá negar la supremacía del reino castellano en la Edad Media: por su extensión, por su importancia, por su decisiva influencia en la política general de toda la península, por el carácter de unidad que imprime al pueblo español, por elaborar el sentimiento de nuestra nacionalidad, Castilla ocupa el primer lugar entre los varios reinos que se formaron en España como consecuencia de la invasión musulmana. Podrá ser incompleto nuestro trabajo por limitarle a los judíos de Castilla, pero creemos que lo hubiera sido mucho más si nuestras investigaciones se hubieran limitado a estudiar el Derecho judío en Aragón, Navarra, Cataluña, Granada o Portugal.

También tuvimos poderosas razones científicas para fijarnos con especialidad en el siglo XV. Es el período que precede al edicto de expulsión de 1492; es el más angustioso y difícil para el pueblo hebreo, y por ello es más interesante; es la época en que por la gran extensión que adquiere el reino de Castilla tenemos

más amplio campo de investigación; en este período, por último, el derecho castellano ha unificado, relativamente, su legislación respecto a los descendientes de Israel, y así como antes era confusa mezcla de disposiciones de la ley musulmana, de prescripciones del *Forum Judicum*, de franquicias otorgadas en las cartas pueblas y de privilegios feudales, ahora muestra señalada tendencia a ofrecer un cuerpo de unidad bajo la influencia del derecho romano y del derecho canónico, manifestándose esa unidad en los Ordenamientos de las Cortes y en las Ordenanzas de los Reyes. Por otra parte, el Derecho judío se estaciona también, para seguir rigiendo, con muy pocas modificaciones, en todos los pueblos donde se refugian después de la expulsión.

De este modo el estudio que es incompleto en cuanto al espacio lo será también en cuanto al tiempo, pero así como, en parte, queda aquel límite subsanado, refiriéndonos a la región más importante, lo queda también éste haciendo referencia al período que presenta más interés en la historia de los judíos españoles.

Todas las razones que quedan expuestas justifican la aceptación del tema, *Derecho de los Judíos de Castilla en la época de su expulsión*, que es el que vamos a desarrollar en las siguientes páginas.

Nuestro discurso se divide en dos partes: es objeto de la primera un detenido estudio de las fuentes de investigación que pueden emplearse para la consecución del fin que nos proponemos; es objeto de la segunda la exposición del contenido del Derecho judío, dentro de los límites anteriormente señalados.

I

El objeto de la primera parte de este Discurso, como indicado queda, es el análisis de las fuentes de investigación, trabajo previo que, si es conveniente en todo estudio científico, es indispensable en las investigaciones históricas. Esto justifica la extensión que a esta parte damos, y aunque la materia es árida, y acaso su lectura resulte fatigosa, no podía prescindirse de ella si es que nuestra investigación ha de probarse, y ha de fundamentarse el contenido de la parte segunda.

Con el nombre de fuentes de investigación comprendemos tanto las fuentes del derecho como las fuentes del conocimiento del derecho, distinción que no es fácil establecer en algunos casos, y que es imposible tratándose del derecho judío. Ahora bien, como estas fuentes de investigación son muchas y variadas, su previa clasificación se impone más que como conveniente como necesaria. Preciso es, en primer término, señalar los fundamentales códigos y trabajos que pueden darnos a conocer el derecho judío en general, único medio posible de poder conocer después las especialidades que ese mismo derecho puede presentar en un determinado territorio; y esto con tanta más razón cuanto que los principios fundamentales de la legislación judía se han aplicado siempre por los individuos de esta raza, cualquiera que haya sido el lugar por ellos habitado, como ocurrió en Castilla, cuyos reyes, por regla general, consintieron que los judíos aplicaran para sus internas relaciones la legislación propia. Precísase, en segundo lugar, determinar las fuentes de conocimiento que pueden darnos a conocer las especialidades que esa legislación hebraica presentaba en

nuestra región, tanto los textos legales, bajo cuya denominación comprendemos las Leyes, Ordenanzas y Documentos de autoridades cristianas o de aljamas hebreas, como las obras doctrinales, subdivididas éstas en tantas variedades como son los diversos conocimientos que nos suministran ya históricos, científicos o literarios, comprendiendo este último aspecto en su general sentido y abarcando, por tanto, hasta los vulgares refranes y populares cantos que, acaso mejor que los códigos y las leyes, nos dan a conocer lo que llaman hoy los autores *el derecho vivido*.

El siguiente esquema puede servirnos de guía para el laberíntico camino que, exponiendo estas fuentes de investigación, hemos de recorrer.

Fuentes de investigación

1. Fuentes del derecho judío general.
 - A. Textos legales.
 - a. La *Thora*.
 - b. La *Mischna*.
 - c. *Talmud* de Jerusalén.
 - d. *Talmud* de Babilonia.
 - e. Los Gaones. Tratado *Kidouschim*.
 - f. Las tres grandes escuelas.
 - α. Isaac el Faci. Sus obras.
 - β. Maimónides. Código *Iad-Hachzakah*.
 - γ. Los Tossephot. *Schite Makoutetseth*. *Los Tourims*.
 - g. Karo. Su código *Schulcham Aruh*.
 - B. Obras doctrinales.
 - a. Generales.
 - b. Históricas.
 - c. Monográficas.
 - d. Literarias.
 - e. Bibliográficas.
2. Fuentes del derecho judío castellano.

- A. Textos legales.
 - a. Leyes y ordenanzas de los reyes de Castilla.
 - b. Ordenamientos de las aljamas hebreas.
- B. Obras doctrinales.
 - a. Generales.
 - b. Históricas.
 - c. Monográficas.
 - d. Literarias.
 - e. Bibliográficas.

En el alto del monte Sinaí recibió Moisés la ley de Dios o *Thora*, primera fuente de la legislación hebraica. Los preceptos a Moisés transmitidos fueron acompañados de una interpretación, indispensable para aplicar las incompletas disposiciones de la ley, y para suplir sus silencios. Moisés descendió del Sinaí y llamó a Aarón, haciéndole conocer la ley y la revelación en el mismo orden que la había recibido; vinieron después Eleazar e Itmar, hijos de Aarón, y repitió lo que antes a este sólo comunicara; por tercera vez lo enseñó ante el *Sanhedrín* o consejo de los setenta ancianos de Israel, y, finalmente, ante el pueblo todo volvió a hacer la explicación de la ley y su interpretación.

Habiéndose retirado Moisés, Aarón repitió al pueblo lo que de labios de aquél había oído; fué después reemplazado en la enseñanza oral por sus hijos, y éstos por los ancianos, de modo que cada uno oyó hasta cuatro veces la *Thora* y los comentarios (1).

En virtud de tan repetidas explicaciones la ley quedó grabada en la memoria de cuantos la escucharon, los cuales la transmitieron de padres a hijos, a través de todas las siguientes edades. En efecto, después de la muerte de Moisés, la enseñanza

(1) Talmud. Tratado *Eroubin*, folio 54. También demuestran la enseñanza que Moisés dió de la ley algunos textos bíblicos, como son: Exodo XVIII, 26; Deuteronomio V, 32 y otros varios.

de la ley oral y escrita se continuó por Josué, los ancianos (1) y los profetas (2), y estos últimos, en el espacio de 500 años, mantuvieron la enseñanza tradicional, reformándola en algunas materias cuando así lo exigían las especiales circunstancias en que vivió este pueblo.

La tradición quedó suspendida durante los últimos años de la cautividad hasta que Esdras, muy versado en la legislación de Moisés (3), redactó el Canon del Antiguo Testamento, y no sólo arregló la ley escrita sino que se ocupó de la oral, separando cuanto le había sido agregado, dando de este modo a su nación un código que se recibió con gran aceptación por la mayoría. Una minoría, sin embargo, declaró que era suficiente el cumplimiento de la ley escrita, y esto ocasionó el fraccionamiento del pueblo en las dos sectas de *Chasidim* y *Zadikim*, éstos conocidos después con el nombre de *Saduceos*, por Sadoc uno de sus maestros. De los *Chasidim* salieron más tarde los denominados *Fariseos* (4), así llamados por el hecho de haberse segregado de sus correligionarios, que practicaban la virtud con menor pureza, o por su tendencia a la vida solitaria.

Para secundar las reformas legislativas Esdras instituye la gran Asamblea o Sinagoga, y una escuela de escribas; aquélla, con la misión de conservar la tradición, tuvo existencia efímera terminando en los tiempos de Alejandro; éstos empezaron por ser escribientes de la ley, pero acabaron por interpretarla, y recorriendo toda la tierra, haciendo prosélitos, fundando diferentes escuelas y dando enseñanza en las sinagogas, bien pronto adquirieron notoria influencia, de tal manera que cuando desapareció la Asamblea general, siendo reemplazada por los *Hachamims*, éstos de los escribas se eligieron.

(1) Josué, cap. XXIV, 31.

(2) Ezequiel, cap. XLIV, 22 y Malaquías, cap. II.

(3) Esdras, cap. VII, 6.

(4) Palabra derivada de la raíz hebrea שָׁרַף que en la forma *Niphal* significa *separar*.

Su jefe era presidente del *Sanhedrín* o tribunal supremo, cuya institución se remonta a los tiempos de Moisés (1); y era misión especial a este tribunal encomendada mantener la tradición antigua y fijar la nueva en los casos no previstos. Fueron jefes del alto tribunal, que subsistió aún después de la destrucción de Jerusalén, Jochanan ben Zakai, Gamliel II, R. Akiba, Simeón II y Rabbi Jéhuda, hijo del anterior y apellidado el *Santo*, en cuyo tiempo y bajo cuya dirección se redactó la *Mischna*.

Las diversas apreciaciones de los elementos integrantes de la tradición judía, ocasionando sectas diversas y dando lugar a controversias múltiples, hicieron que los más acreditados jefes de escuelas trataran de codificarla. Algunas tentativas existieron, pero, consideradas como una violación del precepto que prohibía conservar por escrito la enseñanza oral, y creyendo que así se atentaba a los privilegios del *Sanhedrín*, a quien únicamente correspondía mantener y fijar la tradición, no dieron resultado alguno para el fin que se proponían, por lo menos hasta la destrucción de Jerusalén, y mientras los hebreos formaron una verdadera nación. Cambiadas radicalmente con aquel hecho las condiciones de este pueblo, y cuando la famosa institución del *Sanhedrín* tuvo que refugiarse en Jabna, Oucha, Chouproum, Beth, Schearin, Sefhoriat y Tiberiades, perdiendo ya su autoridad sobre las dispersas comunidades, fué necesario, para conservar la tradición, y para que sin alteración se transmitiera a las generaciones futuras, consignar por escrito y reunir todos los elementos componentes de la legislación hebraica.

Con este propósito Rabbi de Jéhuda, el *Santo*, que vivió en el siglo segundo de nuestra Era, pidió, y obtuvo del emperador Antonino Pío, el competente permiso para reunir en un concilio a los israelitas más doctos, con el fin de coleccionar las leyes y decisiones de los jefes de escuela, con un orden metódico y discutir y fijar los puntos controvertibles; formándose de esta manera, y con la pública sanción de todos los congregantes, el

(1) Numeros, cap. XI, 16.

trabajo denominado *Mischna*, primer código completo de las leyes israelitas.

Los elementos componentes de este código eran: 1.º La *Thora*. 2.º La tradición o interpretación dada por vía de decisión judicial. 3.º Las medidas reglamentarias impuestas por las circunstancias. Estaba dividido en seis partes, llamadas *Sedarim*, que trataban de las siguientes materias: 1.ª *Seder Zeraim*, de las oraciones diarias y de las que deben pronunciarse en diferentes ocasiones, y de las simientes y de todo lo relacionado con el cultivo. 2.ª *Seder Moed*, de las fiestas solemnes y sábados. 3.ª *Seder Naschim*, de las mujeres en general, y particularmente del matrimonio, divorcio, levirato, alimentos y todo lo relativo a las relaciones de los cónyuges. 4.ª *Seder Nezikin*, de las indemnizaciones debidas por los daños causados a otros, y, en general, todo lo que tiene relación con el derecho civil, penal y organización de tribunales. 5.ª *Seder Kadaschim*, de las cosas santas, sacrificios consagrados a la divinidad, preceptos sobre alimentos y descripción del templo de Jerusalén. 6.ª *Seder Taharoth*, de las purificaciones de las personas y de las cosas. Cada una de estas seis partes estaba subdividida en diferentes tratados, y cada tratado se subdividía en capítulos.

Este código fué anotado, discutido y amplificado por las escuelas de Palestina y Babilonia, y haciéndose una colección de esas anotaciones y discusiones se formó la *Guemara* (complemento) que unida a la *Mischna* (texto) dió origen a la formación del *Talmud* (doctrina).

Hay, por tanto, dos *Talmuds*; el uno que emana de las escuelas de Palestina, llamado de Jerusalén, aunque propiamente se formó en Tiberiades, y el de Babilonia, que así se llama por el lugar de su formación.

El *Talmud* de Jerusalén fué acabado, probablemente, en la segunda mitad del siglo IV de J. C., y redactado bajo la dirección de Rabbi Jochanam, quien, al decir de la leyenda, había sido caudillo de la Academia durante ochenta años, habiendo sido ayudado por Rab y Samuel, discípulos de Jéhuda el Santo.

El *Talmud* de Babilonia fué redactado en el siglo V por Asché, célebre doctor de la Academia de Sora, y por su discípulo Rabina, terminándole, en el año 500, Rabbi José (1).

Este segundo tratado legislativo es más completo (la parte que de él conocemos forma doce gruesos volúmenes) que el primero, y su autoridad ha prevalecido siempre sobre los judíos.

En el *Talmud* hay que distinguir dos partes: una llamada *Halacha*, comprende la explicación de todas las leyes civiles y religiosas, el examen de los puntos oscuros y controvertidos, las discusiones que han tenido lugar entre los rabinos y las decisiones tomadas; es la parte consagrada al desenvolvimiento de la *Mischna*. La otra parte se denomina *Hagada*, y se compone de recitados, algunas veces fantásticos, de nociones de historia natural, de medicina, astronomía, costumbres de los pueblos y alusiones políticas. Estas dos partes están confundidas en los mismos capítulos, sin orden ni método, pero deben ser cuidadosamente separadas por todo el que quiera darse cuenta exacta de la obra talmúdica. Los profanos con dificultad pueden llegar a comprender la coherencia de tan extraño libro, donde la contradicción se manifiesta a cada momento, no sabiendo por su lectura si los rabinos ordenan o condenan la tolerancia, aprueban o prohíben la usura, recomiendan o menoscaban la agricultura y honran o desprecian a la mujer.

En su vario contenido se encuentran alegorías satíricas, proverbios populares, cuentos fantásticos, reseñas históricas, desnaturalizadas discusiones científicas, prescripciones médicas, que en gran parte proceden de las supersticiones caldeas, formando todo un heterogéneo conjunto sin orden ni plan. Sin embargo, el *Talmud*, cuya composición consideran algunos judíos como el hecho más importante de su historia, durante los cuatro siglos que siguen a la caída de Jerusalén, tiene un mérito grande y ha

(1) Aceptamos sobre la formación de este *Talmud* la opinión generalmente recibida, sin desconocer que algunos autores, por ejemplo, Jarchi, tratado Matzia, pág. 81, le suponen terminado en una época posterior.

producido inmensos beneficios al pueblo a quien se dió, pues si algunas inteligencias se entumecieron con sus áridas discusiones otras desarrollaron sus facultades con el minucioso estudio de su extenso contenido.

La tradición fijada por la *Mischna* y el *Talmud* fué continuada por los *Savoraims*, y más tarde por los *Gaonims*, cuyos nombres recibieron los jefes de la cautividad que residían en Persia. El primero de estos fué Hanan Gaon, a quien se le atribuye la redacción, por lo menos en parte, del célebre tratado *Kidouschin*; el último fué Rab Hay, hijo de Schira, con quien termina la dignidad de Gaon, y el último centro de tradición judía.

Los discípulos de los Gaones recorren todo el mundo israelita, y, fundando diversos centros de enseñanza, llevan a todas partes el conocimiento del *Talmud* y de la *Mischna*, contribuyendo poderosamente al aumento de la cultura, que tiene su principal manifestación en las tres grandes escuelas que se forman en este período: la de Isaac el Fací, la de Mosseh-Aben-Maiemon o Ramban (*Maimónides*) y la francesa de los Tossephot.

Isaac el Fací publicó un compendio del *Talmud*, y a continuación una serie de cuestiones y respuestas, y su obra reemplazó, en muchas comunidades judías, a los antiguos textos. Criticada por Abraham David, fué, sin embargo, defendida por muchos rabinos, y principalmente por Zerahía Halevy, Samuel y Moisés de Evreux y Rubén ben Nissin de Barcelona.

Un siglo más tarde el célebre Maimónides, considerado después como el más ilustre y sabio de todos los rabinos, publicó un gran número de obras, siendo las más importantes las siguientes: una carta sobre la apostasía, *Iggeret hazemud*, llamada también *Maamar Kiddus ha-xem*, en la que trataba de demostrar que el carácter de judío no se perdía aun faltando al cumplimiento de algunos preceptos; el libro denominado *Servag*, que era un comentario a la *Mischna*, precedido de una introducción en la que ensayaba con éxito la aplicación de la filosofía a la teología; y, finalmente, el célebre código titulado *Iad Hachzakah*, obra de aceptación inmensa en el mundo israelita, y en la cual se clasifican por orden de

materias las complejas cuestiones del *Talmud*, y se utilizan los trabajos *haláquicos* de Alfasi, Aben Ghiat y Aben Migasch, la moral ascética de Bachya y las doctrinas de Saadia Iehudah Ha-Levi y Aben Daud.

Este compendio tiene más claridad y método que la obra de Isaac el Fací, y obtuvo, desde luego, una general aceptación, sobre todo cuando Maimónides aclaró la tendencia de su reforma en una carta dirigida al jefe de la comunidad de Alejandría, en la que manifestaba que estaba lejos de su pensamiento apartar a sus correligionarios del estudio del *Talmud*, y atacar la obra de el Fací, pero que de todos cuantos le habían precedido en escribir comentarios en lengua hebrea o árabe, ninguno le aventajaba en fijar las interpretaciones talmúdicas y de las leyes bíblicas. No tuvo la misma aceptación en todas partes la reforma transcendental de Maimónides. Aceptada desde luego en Oriente tuvo en Occidente grandes detractores. Uno de los primeros fué Abraham ben David, el cual, en acerbo tono, critica al reformador diciendo que sublevaba a los sabios y al pueblo porque alteraba los textos, cambiando su sentido y dando falsas interpretaciones, creyendo que sólo el orgullo podía haberle inspirado tanta temeridad. Moisés de Coucy le critica por no presentar nunca en sus libros prueba de sus afirmaciones, siendo por tanto imposible conocer la fuente de sus decisiones. De análoga manera Isaac ben Schechat, reproduciendo la opinión de Acher, dice que Maimónides, como si hubiera sido un profeta que escribía bajo divina inspiración, no explica los motivos de su decisión, ni apoya sus dictámenes en ninguna autoridad. A pesar de esta abierta oposición la fundamental obra *Iad Hachzakah* penetra poco a poco en las escuelas y comunidades judías de España, Francia, Alemania e Italia, llegando también en Occidente, sino a ser como en Oriente escuela maestra y única, a constituir una doctrina rival de aquella otra que tenía a el Fací como jefe.

La tercera escuela es la francesa de los Tossephot. El verdadero fundador de ella fué Salomón Jarchi o Rachi, discípulo de Guerson, que publicó comentarios sobre toda la escritura santa y el *Talmud*, aclarando los textos. Sus numerosos discípulos fundaron escuelas

importantes, y continuaron aquellas glosas sobre treinta y seis tratados del *Talmud*, comprendiendo cerca de seis mil decisiones rabínicas, y una colección de estudios muy estimados, que Rabbí Betzalel reunió bajo el título de *Schité Mekautetseth*: trabajos todos que tienen por objeto establecer la concordancia entre las partes del *Talmud*.

Siendo jefe de esta escuela Rabbí Iechiel tuvo que abandonar Francia a consecuencia de las persecuciones del siglo XIII, llevando a los países vecinos donde se refugiaron los judíos sus trabajos y doctrinas. Uno de sus discípulos, Mayer de Rothemburg, las propagó por Alemania; algunos años más tarde el célebre Acher las completó, y su hijo Jacob las formula en su conocida obra *Los Tourims*, por cuya razón puede a este último considerársele como el genuino representante de esta escuela.

Inspirándose Jacob en los Tossephot colecciona con esmero todas sus decisiones, adicionando los trabajos de su padre, y en el año 1340 publica su nuevo código *Los Tourims*, que divide en cuatro partes: 1.ª *Orah Haim* (camino de la vida) que trata de la liturgia y de las fiestas. 2.ª *Ioreh Deah* (enseñanza de la ciencia) en la que se determina lo que es permitido y prohibido. 3.ª *Eben Haezer* (base de la familia) dedicada al matrimonio, divorcio, dote y levirato. 4.ª *Hochen Hamispath* (pectoral de justicia) que se ocupa de ésta, de las obligaciones, contratos, sucesiones, testamentos y tutelas. El código de Jacob difiere tanto por la forma como por el fondo del *Iad Hachzekah* de Maimónides. Este abarcó toda la legislación judía, y no siguió en su trabajo más que las inspiraciones personales, mientras que aquél, tomando la sociedad judía en el estado de dispersión en que se hallaba, no colecciona más que las leyes que podían tener aplicación práctica, y tiene en cuenta las opiniones y trabajos de los *Savoraims* y *Gaones*, presentando su código no como obra original sino como un resumen de los trabajos y estudios de la doctrina y tradición de la escuela de los Tossephot, obteniendo una gran aceptación por numerosas comunidades judías, que consideraron esta obra como genuina representación de la tradición mosaica.

Los comentarios y disertaciones que nacieron por la propagación de las doctrinas de las tres escuelas se multiplicaron de tal modo que alteraron el sentido de la ley, confundieron la tradición y fueron causa de que el mundo israelita quedara sin uniformes reglas.

En estas circunstancias un ilustre judío español, Joseph Karo, nacido en Castilla en el año 1488, intentó establecer la unidad legislativa, y fundir en una la labor realizada por las tres escuelas anteriores. Es de tanta importancia para la historia del derecho judío el trabajo realizado por Karo que bien merece hacerse alguna concreta consideración respecto de este autor y sus obras.

A la edad de doce años comenzó sus estudios en las famosas escuelas talmúdicas de Andrinópolis, y allí aprendió la *Mischna* aficionándose a los estudios cabalísticos que le enseñara su amigo el visionario Salomón Molco. Cuando Karo cumplió los treinta años empezó a rectificar e ilustrar la obra de Jacob Acher, trabajo que le llevó treinta y dos años, y publicó con el título de *Beth Joseph*. Pasó más tarde a Palestina y allí se estableció como rabino en la escuela de Safet, donde, continuando sus estudios, publicó un comentario de los catorce libros de Maimónides, además de muchas cartas, consultas y explicaciones de aquellas visiones de que se creía asistido. Al morir David Berab fué elevado a la dirección de la escuela de Safet, y quedó constituido en la primera autoridad rabínica de Palestina. Entonces, y por la alta dignidad de su cargo, se creyó obligado a formar un código único que fuera obedecido por todos los israelitas, y, aprovechando y mejorando su obra *Beth Joseph*, escribió en 1557 un compendio con el título de *Schulcham Aruh*, notable obra que puede considerarse como código vigente aún en el mundo israelita.

Karo indica en el prefacio del libro el objeto que se propone y el método que sigue, en la siguiente forma. No tenemos, dice, solamente dos códigos sino una infinidad de ellos, por el gran número de libros destinados a explicar la ley, y que, en vez de derramar la luz, siembran la duda y la confusión. Era necesario, por ello, componer una obra que contuviera todas las leyes usuales,

con la indicación de su origen en el *Talmud*, y la interpretación de los diversos autores, aunque reduciéndolo a la forma de comentario, para no repetir lo que se ha dicho ya. Manifiesta que su primera idea fué hacer el comentario a la obra de Maimónides, por ser la más extendida, pero que se arrepintió de ello en vista de que dicho autor no hace más que exponer su opinión personal, y por ello tomó como base del comentario los *Tourims* de Jacob Acher, en donde se citan a casi todos los casuistas. El orden que sigue es el siguiente: indica la fuente de la ley, y a continuación las opiniones de los autores suficientemente motivadas, aspirando de este modo a que su obra pueda reemplazar con ventaja al *Talmud* y a los comentarios de los casuistas. La división que acepta Karo en su libro es la misma que se seguía en la obra de Ascher. Consta el *Schulcham Aruh* de cuatro partes: la primera titulada *Orah Hayyim* o «camino de la vida» trata de la liturgia y de las fiestas; la segunda, *Ioreh Deah* «enseñanza de la ciencia», de lo autorizado y prohibido; la tercera *Eben Haezer* «base de la familia» trata del matrimonio, dote, divorcio y levirato, y la cuarta, *Hochen Hamispath* «pectoral de justicia» se refiere a obligaciones, contratos, sucesiones, testamentos y tutelas.

Para juzgar de la importancia inmensa de esta notable obra vamos a reproducir las acertadas observaciones críticas que hacen sus traductores, Santayra, presidente del tribunal de Mostaganen, y Charleville, rabino mayor de la provincia de Orán. «Le Schulcham Aruh n' a pas été préparé ni discuté par une réunion de rabbins comme la Mischna et le Talmud, il n' a pas été approuvé par une autorité constituée telle que la grande assemblée ou le Sanhedrin, il n' est même pas dû aux travaux d' une école célèbre comme les Tourims; mais il a été exécuté avec tant de soin et d' impartialité, il a résumé avec tant de fidélité la loi et la tradition, qu' il a servi des qu' il a paru, de code rabbinique, et qu' il n' a cessé depuis plus de trois siècles, de régir le monde israelite» (1).

(1) Code Rabbinique, *Eben Haezer*, traduit par extraits avec les explications des docteurs juifs, etc., pág. 35.

El libro de Karo, tanto por su autor como por sus elementos integrantes, puede considerarse como genuinamente español, y es por tanto la fuente principal para conocer las especialidades del derecho de los judíos de Castilla en la época anterior a la expulsión; por eso nos ocuparemos de él nuevamente para hacer ver la importancia que tiene en dicho concepto.

Fué, además, universalmente aceptado, como puede verse por la cita hecha anteriormente, y sólo se modificó, de un modo parcial, por los Caraitas y algunas comunidades de Alemania y Polonia. Como los primeros no admiten la interpretación doctrinal, no se someten a las disposiciones que contiene el código de Karo, que están fundadas sólo en la tradición. En las segundas la obra del ilustre español se modificó por los comentarios de Moisés ben Israel Isserles, que aunque tuvo propósito de formar un nuevo código desistió al conocer el de Karo, limitándose a hacer comentarios al mismo, más bien para suplir sus lagunas que para combatir sus principios.

También se ha asegurado que las leyes de Karo se modificaron entre las comunidades de Marruecos por seguir estas las llamadas *Ordenanzas de Castilla*; pero estas modificaciones, caso de existir, lo cual es muy problemático, debieron limitarse a muy pocas instituciones, acaso sólo al matrimonio y donaciones entre esposos.

Dado el carácter especial que presenta el derecho judío, como en general sucede con el de todos los pueblos semitas, no es fácil señalar de un modo perfecto la línea divisoria entre los trabajos legales y los doctrinales, y las indicaciones hechas hasta aquí son la prueba más evidente de ello. Sin embargo, aceptada por nosotros, aunque sólo para más claridad en la exposición, la distinción indicada, vamos a exponer brevemente algunas notas bibliográficas sobre las obras doctrinales del derecho judío.

Como fundamentales o importantes merecen ser conocidas: Michaelis, *Mosaisches Recht* (1770); H. Gräetz, *Geschichte der Juden*

(Leipzig 1863-1878); *New Jewish Encyclopedia*; Isaac Cardoso, *Las excelencias y calumnias de los hebreos* (Amsterdam 1679); J. Salvador, *Histoire des institutions de Moïse et de peuple hebreu* (París 1862); Rabbinowicz, *Legislation civile du Talmud*; Jean de Pauly, *Code civil et penal du Judaisme* (París 1869); Gudemann, *El judaismo en sus tratados principales y en sus fundamentos históricos*; Moïse Schuhl, *Sentences et proverbes du Talmud*; R. Inmanuel Aboab, *Nomología* (Explicación de la importancia y significación del Talmud); Chwolson, *O njekotorych srednewjekowych obwineniach proti w Jewreew* (Saint Pétersbourg 1861); E. Santayra et M. Charleville, Traducción francesa del *Eben Haezer* de Karo (Alger 1869); Dydynski, *Beiträge zur handschriftlichen Ueberliesefesurg der Justinianischen Reschtsquellen* (Berlín 1881).

También tienen importancia, y pueden suministrar interesantes datos jurídicos, las obras históricas siguientes: Ernesto Renan, *Histoire du peuple d' Israel*; James K. Hosmer, *Historia de los Judíos en la edad antigua, media y moderna* (Traducción española de D. Eduardo Toda, Madrid 1893); Jost, *Geschichte der Israeliten seit der Zeit der Macabäer bis auf unsre Tage* (Berlín 1820-1823); Moïse Franco, *Essai sur les Histoires des Israelites de l' Empire Ottoman depuis les origines jusqu' a nos jours*; Rabbi Selemóh Ben-Virga, *Sebeth Jehuda* (Traducida al latín con el título de *Historia judaica*, por Jorge Genti, (Amsterdán 1557); Reinach, *Histoire des Israelites depuis leur dispersion jusqu' a nos jours*; Lowisohn, *Leciones sobre la Historia moderna de los judíos* (Viena 1820); P. Manfrin, *Gli Ebrei sotto la dominazione romana* (Roma 1885); Maurice Bloch, *Les Juifs et la Prosperite publique a travers l' Histoire*.

Como obras monográficas, en que especialmente se estudian algunas instituciones jurídicas, recordamos como más interesantes: Felix Blume, *Le Synhedrin*; Louis Germain Lévy, *Le famille dans l' antiquité israelité*; Emile Lévy, *La Justice divine et la Justice humaine*; del mismo autor, y de más interés para nuestro objeto, es la obra titulada *Le droit d' ainesse d' Israel*; Armand Bloch, *L' autorite paternelle*; L. Perles, *Coutumes juives*; Eduardo Coypel, *Le Judaisme*.

También sirven de complemento para el estudio de la materia algunas obras de Literatura y Bibliografía; tales son: Karpeles *Historia de la literatura de los Judíos* (Berlín 1886); Steinschneider, *Historia de la literatura judaica* (Londón 1857); Bixtorfius, *Bibliotheca rabbinica* (Basilea 1640); Plantavitius, *Bibliotheca rabbinica* (Roma 1675); Wolfius, *Bibliotheca hebraea* (Hamburgensi 1715, Lipsiae 1743); De Rossi, *Dizionario storico degli autori Ebrei e delle loro opere* (Parma 1802). Sobre todas y como más fundamental merece citarse la obra de Julio Fürst, *Bibliotheca judaica* (Leipzig 1863).

Finalmente, nos ponen al corriente de la opinión actual científica sobre importantes materias los trabajos periódicos y revistas siguientes: *Jahrbuch für die Geschichte der Juden und des Judenthums* (Revista israelita de Leipzig); *Publications de la Société scientifique littéraire israelite* (Poissy. Tip. S. Lejay et C.^{ie}); *Revue des études juives* (Publicación trimestral de la sociedad de estudios judíos); *L' Univers israelite*, y, por último, el *Mensajero judío de New York*.

* * *

Conocidas las fuentes del derecho judío general pasemos ahora a determinar las que concretamente se refieren al derecho judío castellano del siglo XV. Pueden agruparse en parecida forma, estos, dividiéndolas en textos legales y obras doctrinales.

Numerosos son los textos legales que conocemos a esta época pertenecientes; para su exposición seguiremos el orden cronológico en que aparecieron, sistema que nos ha parecido preferible al de agruparles por razón de la autoridad ya cristiana o judía que pudo dictarles, o por razón de su importancia, si bien ésta se ha tenido en cuenta para su más o menos detenido examen.

Citaremos tan sólo aquellos documentos que puedan tener alguna relación con el orden jurídico, renunciando a la exposición de aquellos otros que sólo afectan a la historia.

También advertimos que para que este capítulo no adquiriera desmedida extensión nos vemos obligados a suprimir en esta

exposición los múltiples documentos de carácter privado hallados en nuestras investigaciones.

1405. A fines de Diciembre de este año las cortes reunidas en Valladolid, durante el reinado de Enrique III, dictaron importantes leyes respecto a los judíos, anulando antiguos privilegios relativos a alcaldes, porteros y entregadores de judíos, regulando los préstamos hechos por éstos a los cristianos, y despojándoles de todo privilegio en orden a los jueces y a las pruebas en los pleitos mixtos (1).

En este mismo año el citado monarca ratificó al Obispo y cabildo de la ciudad de Palencia los privilegios, ya de muy antiguo concedidos, que tenían sobre la Judería; entre otros, y como más importante, el dado en el año 1185, que sujetaba la Aljama palentina a la autoridad del Obispo (2).

1408. La reina gobernadora D.^a Catalina, a poco tiempo del tumulto de Segovia, dió un primer edicto en 25 de Octubre de 1408, prohibiendo a los hebreos todo cargo en la casa real, y en las de los particulares, e imponiendo crecidas multas a los cristianos y judíos que infringieran estas disposiciones, concediendo la tercera parte de la multa al denunciador (3).

1412. El Ordenamiento importante de esta reina fué el otorgado en Valladolid (4) el 2 de Enero de 1412. Aunque se denomina, *Ordenamiento sobre el encerramiento de los judíos e de los moros*, el título no indica su objeto, por lo menos el principal, pues salvo el preámbulo y la primera disposición que, en efecto, se refieren al encerramiento de los judíos, todas las demás disposiciones del

(1) Cortes de León y Castilla, tomo 2.º, págs. 547 a 552.

(2) El original existe en el Archivo de la catedral de Palencia. Armario 3.º, legajo 3.º, n.º 21. Carece de interés, aunque prueba la decadencia de las Aljamas.

(3) Este documento es poco conocido, no citándose en la mayor parte de los autores. El texto integro le contiene la obra de Lindo *History of the Jews in Spain and Portugal*. Londres 1843, pág. 186.

(4) Algunos autores creen que se publicó en Ayllón, y de esta opinión es Fray Hernando del Castillo, pero se conoce que no vió el original pues de otro modo no hubiera incurrido en este error.

famoso decreto van encaminadas a la total extinción de los derechos de este pueblo, privándoles de su libertad social, del ejercicio de muchas profesiones útiles, como la medicina y el comercio, de la pacífica posesión de las artes y hasta de la jurisdicción civil y criminal, que antes se les había concedido siempre, y que más tarde también se les otorga en nuevas disposiciones.

Consta el Ordenamiento que analizamos de 24 disposiciones, que son otras tantas prohibiciones para la raza judía, y puede considerarse como una de las principales fuentes para nuestra investigación. También hay que advertir que algunas ciudades como Toledo y Córdoba, al publicar esta pragmática, para aplicarla en sus respectivas localidades, añadieron algunas prescripciones, principalmente referentes a la prohibición del juego de *dados*, al cual parece tenían los moros y judíos gran afición. Y las mismas ordenanzas de la reina gobernadora sirvieron de modelo, como afirma D. Pablo de Santa María, a otras muchas que se dictaron en todo el reino (1).

1414. Las severas disposiciones de las anteriores Ordenanzas fueron, en cierto modo, templadas por un tercer edicto debido a la misma reina, edicto poco conocido y citado, que lleva la fecha de 17 de Julio de 1414. Insistíase en él en las prohibiciones antes establecidas relativas al desempeño de ciertos cargos, pero en cambio se permitía que pudieran los cristianos auxiliar a los judíos en concepto de labradores, viñadores y jardineros, templándose, en su obsequio, la prescripción sobre la longitud de la barba y el corte

(1) Este Ordenamiento puede verse en los siguientes sitios: Biblioteca Nacional. Gabinete de M. S. S.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Bulas, Privilegios, Ordenamientos reales del rey D. Juan II, y otras escrituras, tomo 17, folio 29, pág. 38.

Fernández y González. *Estado social y político de los Mudejares de Castilla*. Apéndice LXXVI, pág. 397.

Lindo. *History of the Jews in Spain and Portugal*. pág. 197.

Amador de los Ríos. *Historia social, política y religiosa de los Judíos de España y Portugal*. Apéndice XIX, tomo 2.º, págs. 618 a 626.

Alfonso de Espina en su *Fortalitium Fidei*. Edición de Neuremberg, pág. 73.

de los cabellos, reforzando, al propio tiempo, las disposiciones relativas al lujo, aplicables a las damas israelitas.

1415. La famosa bula de Benedicto XIII se dió en 11 de Mayo de 1415, y se compone de quince constituciones o decretos, en que se extreman las persecuciones contra los judíos. Primeramente sólo tuvo vigencia en Aragón, y en Castilla no se aplica hasta el año 1442. en que dió para ello un rescripto pontificio el Papa Eugenio IV. Por eso aquí nos limitamos a esta indicación, y en su lugar correspondiente será analizada.

1428. En este año debe mencionarse una célebre carta que con fecha de 4 de Febrero envía D. Juan II a los municipios y justicias de las principales ciudades y puertos de Castilla, en que consta que durante los años de 1427, 1428 y 1429 estuvieron las aduanas marítimas de todo el reino arrendadas a Juan Creales, criado de D. Juzaf, el Nassí, que era arrendador de las rentas reales (1). Esto prueba que a pesar de las prohibiciones establecidas en las leyes y ordenamientos anteriores seguían siendo los judíos arrendadores de las rentas públicas en todas las provincias (2).

1432. Excepcional importancia tiene para nuestro objeto el Ordenamiento formado por los procuradores de las aljamas hebreas pertenecientes al territorio de los estados de Castilla, en la asamblea celebrada en Valladolid el año 1432. Daremos, por ello, algunos datos acerca de tan importante documento, desconocido por la mayor parte de nuestros historiadores, incluso el mismo Amador de los Ríos.

La primera noticia sobre este libro aparece en el *Catalogue des manuscrits hébreux et samaritains* de la Biblioteca nacional de París, publicado en 1886. El número 585 del mencionado catálogo dice: «*Statuts et reglaments des communautes juives de l' Espagne,*

(1) La inserta integra el Sr. Amador de los Ríos. Obra citada Apéndice 1.º, tomo 3.º, págs. 573 a 582.

(2) Landazuri en su libro *Villas y lugares de Alava*, pág. 217, dice que en 1431 era arrendador de las alcabalas de Vitoria y señorío de Vizcaya el judío D. Samuel Alhadar.

promulgues en 1432 a Valladolid par una réunion de rabbins et de notables sous la présidence d' un certain D. Abraham appelé rabbin de la Corte. Después ha sido modificado este título por M. Kayserling, en un artículo impreso en la revista israelita de Leipzig (*Jahrbuch für die Geschichte der Juden und des Judenthums*) con el epígrafe de *Estatuto de las comarcas castellanas*. Por la iniciativa del Sr. Fernández y González, y con la cooperación del sabio orientalista Mr. Hartwig Derenbourg, pudo hacerse la Academia de la Historia con una copia del mencionado manuscrito, que fué después estudiado, traducido e interpretado por el primero en su libro *Ordenamiento formado por los procuradores de las Aljamas hebreas, pertenecientes al territorio de los Estados de Castilla, en la Asamblea celebrada en Valladolid en 1432. Texto rabínico mezclado con la aljama castellana* (1).

Llámase Ordenamiento, Estatuto o Secama, y es acuerdo, concordia o convención de los procuradores reunidos en el lugar y época citados.

Del texto se deduce que la Asamblea se reunía en virtud de un privilegio real antiguo, del cual se había prescindido con manifiesta inobservancia durante algún tiempo, con grave perjuicio de los intereses judíos (2).

Mándase en este documento que sus disposiciones se observen durante diez años (3) lo cual parece indicar que los procuradores

(1) Además del manuscrito original que hemos visto en la Biblioteca nacional de París, hemos tenido en cuenta las tres ediciones que de este Ordenamiento se han hecho en castellano: la citada del Sr. Fernández y González, la de la Academia de la Historia, que le publicó en su Boletín, adicionándole con curiosas e interesantes notas, y la del Sr. Toda, que le reproduce en el apéndice de la obra de Kosmer, por cierto que sin molestarse en decir de dónde toma el texto.

(2) *E de tiempos atras non se fizo tecana general que usen de ella los qhales (guárdeles su roca é su libertador) por cosas é enbargos ciertos de lo cual con desdicha se falian muchos danios en los qhales (guárdelos su roca é su libertador) é ligereza en sus disposiciones.....* (Preliminar del citado ordenamiento).

(3) *Esta Tecana nosotros ordenamos que sea observada en todos los qhales santos que hay en los estados de nuestro señor el Rey (Dios le bendiga) é sobre*

se reunían cada decenio. Se hizo indudablemente, a juzgar por su texto, en la ciudad de Valladolid, en la sinagoga mayor de la misma; y duró la asamblea en que se redactó del 25 de Abril al 5 de Mayo de 1432. Parece que la última reunión de los procuradores tuvo lugar en 1402, y que ni pudieron reunirse en 1412, época, precisamente, del Ordenamiento de D.^a Catalina, ni en 1422, por ser cuando ocurrieron las protestas antijudaicas de Avila.

Por lo que se refiere a la forma de este manuscrito diremos que está escrito alternativamente en hebreo moderno y en castellano, pero copiado siempre en letras hebreas. El documento es casi completo, pues le falta únicamente al fin el bando de promulgación, y las listas de los que en su formación intervinieron, y algo, aunque muy poco, al principio. Ocupa hasta veintiún folios en el manuscrito mencionado, y tiene todas las apariencias de haber sido copia de uno de los ejemplares remitidos para que se guardase y cumpliese por las aljamas del reino.

1438. Los procuradores de los Concejos en las cortes celebradas este año en Madrigal acusaron a los doctores D. Diego Rodríguez y Maestre Martín, señalados físicos procedentes de la raza judía, de no usar derechamente de sus oficios, respecto de los exámenes de físicos y cirujanos, aprobando a los que carecían de conocimientos suficientes. El Rey prometió ver los privilegios que tenían y hacer justicia (1).

1442. D. Alfonso de Santa María, que tuvo la representación de Castilla en el concilio de Basilea, obedeciendo las órdenes de su padre, trabajó para obtener, como obtuvo, que en la sesión 19 de aquel concilio se aprobara la bula del antipapa Benedicto, expidiendo, en su consecuencia, el nuevo pontífice, Eugenio IV, un rescripto para recomendar a todos los Obispos de España su más estricto cumplimiento. Esta bula se publicó en Toledo en 1442, y

todos é cada uno de ellos, como se escribió en elia, desde primero día del mes de Siran en que estamos deste año de la fecha desta dicha tecana, fasta diez años seguidos..... (Fin de la Tecama).

(1) Cortes de León y de Castilla, tomo III, págs. 317 y 318.

por eso aunque de época anterior, según antes dijimos, la incluimos en este lugar (1).

Se compone de trece constituciones o decretos, en que se extreman las persecuciones contra los judíos, ordenando la recogida de sus libros religiosos, prohibiendo que pronunciaran el nombre de Jesús, quitándoles de nuevo el privilegio de su jurisdicción especial, disminuyendo el número de sinagogas, reproduciendo las disposiciones sobre su encerramiento, obligándoles a llevar las divisas ya señaladas en otras órdenes, prohibiéndoles la usura y la celebración de toda clase de contratos, estableciendo restricciones en su facultad de testar, y, finalmente, obligándoles a que oyesen todos los judíos mayores de doce años tres sermones anuales: el primero en el segundo Domingo de Adviento, el segundo en la mañana del de Resurrección y el tercero en el correspondiente al Evangelio *Cum apropiuasset Jhesus, etc.*, tratando en ellos, sucesivamente, de la venida del Mesías y de la ceguera de los judíos en persistir abrazados a los errores del *Talmud*, y de la verdad de las profecías y su concordancia con los dichos de los Santos, en orden a la destrucción del templo y ciudad de Jerusalén. También se ordenaba que al final del último sermón se leyera esta bula.

En el mismo año de 1442 dió D. Juan II algunos ordenamientos de escasa importancia en que se rebajaba a los judíos en la capitación y medio servicio para que abrazasen el cristianismo.

1443. En la ciudad de Arévalo, y en 6 de Abril de 1443, dió el mismo monarca una pragmática que revela perfectamente la política de su primer ministro y favorito D. Alvaro de Luna. Era manifestación de un espíritu contrario al que había dominado en anteriores leyes, como puede verse por un breve análisis de su contenido.

(1) El documento integro puede verse en el Sr. Amador de los Ríos, obra citada, tomo II, pág. 627. Este autor, según indica en la misma obra, pág. 510 de igual tomo, se sirvió de una esmeradísima copia sacada del archivo de la catedral de Toledo, donde existe el traslado remitido al Primado de la Iglesia española, para su exacta ejecución. Esta bula existe, además, en otros archivos catedrales.

Por ella se permite a los judíos el ejercicio de muchos oficios que les habían sido expresamente prohibidos por las ordenanzas de D.^a Catalina y la bula de Benedicto XIII, incluso el ejercicio mismo del comercio. Aunque se les obliga a vivir en las juderías ya designadas, o que se les designase, se les protege contra los caprichos y tiranías de los concejos. Al propio tiempo se les concede una garantía para sus derechos y leyes, cual es la de que nadie pudiera dar Ordenanzas o Estatutos contra los judíos, y hasta se suspenden las publicadas, mientras no obtuvieran la regia sanción (1).

1444. En conformidad con la tendencia que revela la anterior pragmática el monarca D. Juan II expidió en 1444 una cédula a los concejos de las principales villas y ciudades del reino, mandando que los justicias de ellos admitiesen a los conversos al ejercicio de los *oficios honrosos de república como si ovieran nascido xristianos* (2).

1447. En el libro de Acuerdos correspondientes al año 1447, del Archivo municipal de Palencia, encontramos uno, tomado en 25 de Agosto, en que el municipio de esta ciudad dispone que la cárcel que dejó el corregidor puesta en el hospital de la judería se pusiera en el hospital de Sancti Spíritus, en Barrionuevo. Esto que a su vez se confirma por el hecho de encontrar ya en anterior época en una de las sinagogas un hospital dedicado a los pobres, indica la evidente ruina de las aljamas. Lo mismo sucedía en Salamanca, pues desde 1412 la sinagoga de esta ciudad quedó convertida en colegio de Mercenarios.

1449. El famoso Estatuto Toledano en este año publicado no es más que una sentencia, dada en 5 de Junio por el célebre Sarmiento, en que se destituye a trece concejales, escribanos y

(1) Esta pragmática puede verse en la Biblioteca nacional. Sala de M. SS. También la inserta integra el Sr. Amador, obra citada, Apéndice II, tomo 3.º, págs. 583 a 589.

(2) Puede servir de ejemplo la cédula expedida a Guadalajara, que lleva la fecha de 13 de Julio de 1444, cuyo original se conserva en el Archivo de los Duques del Infantado, (legajo 3.º, n.º 2).

jueces de raza hebraica, pero conversos. Ha sido objeto de varias interpretaciones y estudios pero es de escaso interés para nuestro objeto (1).

1451. No se relaciona directamente con la historia de los judíos pero sí con la de los conversos, y es además el primer antecedente del establecimiento de la Inquisición en los estados de Castilla, una carta en este año dirigida por el Romano Pontífice al Obispo de Osma y vicario de Salamanca, encargándoles que nombrasen inquisidores con facultad bastante para encarcelar a los conversos, intervenir sus bienes y entregar los reos al brazo secular para la ejecución de las sentencias: todo con el objeto de impedir que los dichos conversos pudieran seguir alardeando públicamente el judaísmo.

El 4 de Mayo del mismo año 1451, los judíos Jucef de Castro y el Rabi mayor de la Aljama de Miranda de Ebro presentaron al ayuntamiento de la ciudad de Burgos cuatro provisiones reales en que se les amparaba: 1.ª En la posesión de sus sinagogas. 2.ª En el derecho que tenían, como todos los del reino, de ser oídos por medio de sus procuradores, al hacerse el repartimiento de los pechos con que contribuían a la corona. 3.ª En el derecho de trabajar en sus casas, a puerta cerrada, los domingos y días de Santa María, prohibiendo, bajo severas penas, que les quebrantasen las puertas, y 4.ª en que se les eximiese de contribuir a la fábrica de la Iglesia catedral, cuyas torres a la sazón se levantaban por el Obispo D. Alfonso de Santa María. Este documento tiene importancia pues todas estas provisiones, exceptuándose la 2.ª, se referían a la jurisdicción del Obispo, en orden a los judíos. Sólo se explica su existencia por la protección que a los mismos dispensaba en este tiempo, que era ya muy próximo al de su muerte, D. Alvaro de Luna.

(1) Esta sentencia la ha publicado García Gamero en su *Historia de Toledo*, págs. 1036 y siguientes. Existe, además, una monografía de Baltasar Porreño titulada *Historia del Estatuto Toledano*. Nicolás V expidió dos bulas (1449-1451) reprobando las cláusulas de este Estatuto, que también condena Montalbo en su tratado de *Unitate Fidelium*.

1460. En este año los rebeldes a la autoridad del monarca Enrique IV le impusieron, como condición para someterse, que echára de su palacio y servicio, y aun de sus Estados, a los judíos y moros, que manchaban la religión y corrompían las costumbres. Acaso esto era una consecuencia de los privilegios que este monarca les concediera al subir al trono, entre los cuales era uno de los principales el que se refería a la institución de su jurisdicción especial con privativos jueces. A estos privilegios, creemos, debían referirse los procuradores de las cortes de Toledo de 1462 cuando indicaban que los judíos habían impetrado de los Pontífices Romanos algunas bulas que aliviasen su triste situación, *«é aun asy mesmo algunos privilegios de los reyes pasados de gloriosa memoria..... é aun de Vuestra Merced, para que libremente puedan contratar (1).*

1462. Sin embargo, las cortes de Toledo en este año celebradas, y cuyos procuradores se expresaban en la indicada forma, no extremaron sus persecuciones sino que solicitaron fuera permitido a los judíos ejercer el comercio con los cristianos, así como prestarles sin usura. Para ello se fundaban en que de otra manera los contratos se hacían subrepticamente, con peores consecuencias; que no todos los judíos *daban a logro*, y, finalmente, que producía el impedirles la contratación el desastroso efecto de despoblar las villas y ciudades realengas, emigrando a las villas de abadengo y señorío, donde no estaba prohibido. En atención a estos razonamientos Enrique IV otorgó la petición de los procuradores, salvo únicamente los contratos de empréstito que se hicieran con los usurarios públicos (2).

1465. De este año existe un documento que no llegó a publicarse pero que tiene importancia para conocer el espíritu general de la época en contra de la raza judía: nos referimos a la Concordia compromisaria que los nobles enemigos de Enrique IV impusieron al intruso D. Alfonso, como previa condición para auxiliarle en sus

(1) Cortes de León y de Castilla, tomo II, pág. 716.

(2) Cortes de León y Castilla, tomo II, pág. 715.

pretensiones al trono. Esta concordia debía publicarse por los varios jueces de todos los dominios de Castilla, y aunque muerto D. Alfonso perdió toda su oportunidad, debe tenerse en cuenta que los nobles que la inspiraron no perdieron su valimiento. Su principal objeto era anular la pragmática de Arévalo de 1443. Para ello restaura leyes antiguas caídas en desuso, tales como la del proselitismo por parte de los judíos, la de señales, la prohibición de trabajar públicamente los días festivos, y de salir a la calle los Viernes Santos, la de hipoteca de las cosas robadas que tomaban en prendas, añadiendo que no pudiesen comprar heredades, ni ser abogados de cristianos, y que perdieran todos sus bienes en caso de intentar salir del reino.

1467. De este año, con fecha de 17 de Agosto, hay una carta de D. Pedro de Mesa, canónigo, al Arzobispo de Toledo, en donde, además de contener curiosos datos acerca de la sublevación y matanzas que entonces tuvieron lugar en aquella ciudad, se indican nuevas vejaciones causadas a los judíos y conversos, prohibiéndoles no sólo el uso sino aun tener en sus casas armas ofensivas y defensivas, y sólo se les permitía tener un cuchillo tan largo como un palmo y despuntado, *con grand menosprecio de esta gente é grand sujección.*

1474. Habiendo sucedido en la contaduría mayor del reino a D. Diego Arias, fallecido en 1466, su hijo D. Pedro, se valió del rabino Jacob Aben-Núñez para organizar la hacienda, y entre los diferentes trabajos realizados por este ilustre autor judío merece citarse el repartimiento del servicio prestado por las Aljamas de Castilla para el año 1474. Este documento es de importancia suma porque por él podemos saber el número y población de las dichas aljamas, y lo que tributaban. Sus datos no son, sin embargo, del todo exactos para de ellos deducir la población judía, ya por el número de personas exentas de la capitación, como sucedía con los niños, ya por la desigual tributación exigida con arreglo al estado o la edad. Las aljamas de Castilla ingresaron en este año en el erario público la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un mil maravedises.

1478. Accediendo Sixto IV a los deseos manifestados por los Reyes Católicos expidió en el mes de Noviembre de este año una bula, autorizándoles para nombrar eclesiásticos que juzgasen a los herejes y malos cristianos conforme a las leyes de la antigua Inquisición romana, y este es el primer documento, de los muchos que existen en esta época, que con el establecimiento de la Inquisición se relacionan. No afectando de un modo especial al objeto de nuestro estudio nos creemos dispensados de hacer de ellos un detenido análisis (1).

1479. Una provisión fechada en Cáceres en 16 de Mayo de 1479, dada por D. Fernando, prueba evidentemente que, aun estando ya muy próxima la expulsión de los judíos, y siendo muy frecuentes las colisiones entre éstos y los cristianos, interesaba mucho a los reyes proteger a los individuos de la raza hebrea. Prueba de esta protección son las palabras siguientes que copiamos literalmente de este documento: «...*nin les fagais nin consintais que se les fagan mal ni danno, nin otro desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, como no deben; ca yo por esta mi carta tomo a los judios so mi guarda é amparo e defendimiento real...*» (2).

1480. Nuevamente en este año reunidos en Toledo los procuradores, dando al olvido lo por ellos acordado en 1462, pedían

(1) Como más importantes merecen ser citados los siguientes: Primeros estatutos del Tribunal de la Inquisición, publicados en 17 de Septiembre de 1480; disposiciones de los Reyes Católicos estableciendo dicho tribunal en Sevilla y su comarca, obligando que prestaran auxilio a sus miembros todos los funcionarios públicos, e instituyendo el Consejo supremo de la Inquisición. Particularmente relacionados con los judíos podemos citar otros dos documentos: la relación de la junta y conjuración que hicieron en Sevilla los judíos conversos contra los Inquisidores que vinieron a establecer el Santo Oficio (que existe en la Biblioteca colombina, tomo XXXIV de M. SS. varios, págs. 207 a 211), y una sentencia dictada por la Inquisición de Córdoba contra el canónigo D. Pedro Fernández de Alcaudete, acusado de judaizante. (Biblioteca de la Academia de la Historia, codice C. 16, folios 602 a 606).

(2) Este documento le publicó por primera vez Toda en uno de los apéndices de la obra de Kosmer (págs. 318 a 320). Antes le había extractado Hernando del Pulgar en su crónica Parte II, cap. LXXVII.

terminara la soltura de los judíos. Accediendo a esta petición los Reyes Católicos acordaron que todos los judíos de Castilla, cualquiera que fuera su condición, vivieran perpétuamente reclusos en barrios, separados de los cristianos, considerando que de la continua conversación y vivienda mezclada se seguían grandes daños e inconvenientes. Al mismo tiempo, para garantir el cumplimiento de esta disposición, se ordenaba que se nombraran personas fiables para que señalaran el barrio en que los judíos tendrían que vivir en cada localidad, autorizando a que en los mismos se construyeran sinagogas, caso de no existir. También se imponía la pérdida de los bienes de todos aquellos judíos que fueran encontrados fuera de las juderías, quedando, además, sus personas a disposición del Rey. Se les prohibía contratar, y el hecho de comerciar llevando armas a tierras de moros era condenado como alevosía, y castigado con la muerte. También se dispuso en estas Cortes que los judíos que, en menosprecio de las costumbres cristianas, salieran al recibimiento de los Reyes, *con vestiduras de lienzo sobre la ropa, salvo el que llevase la Thora*, o fuesen, de igual forma, cantando a voces altas por las calles en los entierros de los hebreos, serían despojados en el acto de dichas vestiduras.

1481. Las disposiciones acordadas en las Cortes de Toledo en 1480 fueron reproducidas, pero agravadas, en Madrid, cuyo Ayuntamiento, en 7 de Mayo de 1481, acordó el estricto cumplimiento de todas las disposiciones referentes a divisas, con la sola excepción de los niños, los que estuvieran de viaje, y, dentro de la corte, el judío Rabi Jacob, físico de la ciudad (1).

En el mismo año, y en el mes de Julio, acordó cercar la judería, si bien haciendo por su cuenta las obras ya que la extrema pobreza de los judíos impedía las hicieran por la suya.

También en el propio año de 1481 el cardenal Mendoza publicó un edicto de gracia ofreciendo perdón general a los conversos que, confesando sus culpas, entrasen en el seno de la Iglesia, consiguiendo con él la reconciliación de veinte mil conversos. Con

(1) Archivo municipal de Madrid. Libro de Acuerdos de 1481.

relación a este famoso edicto dice Bernáldez (1): «*Muy hazañosa cosa fué el reconciliar esta gente, por donde se supo, por todas sus confesiones, como todos eran judíos; é súpose en Sevilla de los judíos de Córdoba, Toledo, Burgos, Valencia é Segovia, como todos eran judíos*».

1486. En el libro de Acuerdos de la ciudad de Vitoria correspondiente a este año encontramos abundantes datos acerca de la situación de los judíos y restricción de sus derechos. Son los más importantes: la prohibición de que la mujer cristiana pudiera entrar en las juderías; que ningún cristiano pudiera entrar en Sábado a hacer fuego ni a guisar en casa de judío; que nadie entrase en la judería a vender hortaliza ni vianda, limitándose a expenderla del lado afuera de la puerta; que ninguna moza ni mujer casada entrase en la expresada judería, bajo ningún pretexto, sin la compañía de un hombre lego que la vigilara y guardara hasta su salida; que ningún judío recibiera en su casa a mujer cristiana de cualquier estado y condición que fuese, y, finalmente, que ninguna moza ni mujer cristiana se alquilara a jornal a judío o judía, estando todas estas prohibiciones garantidas con diversas penas afflictivas y pecuniarias (2).

1490. También suministran importantes datos acerca de la situación jurídica del pueblo que estudiamos las capitulaciones celebradas por los Reyes Católicos en las conquistas de algunas plazas.

Tal sucede con la capitulación de Almería de 11 de Febrero de 1490, donde se lee lo siguiente: «*Mandamos asegurar é aseguramos a todos los judíos que vivan en la dicha cibdad de Almería é en todas las otras cibdades é villas é logares del dicho reino de Granada, que goçen de lo mismo que los dichos moros mudejares, seyendo los dichos judíos naturales del dicho reino de Granada. (Capítulos que se asentaron con la cibdad de Almería é con las*

(1) Crónica de los Reyes Católicos, cap. 44.

(2) Este Ordenamiento puede verse íntegro en la *Historia de Vitoria* de Landazuri, pág. 104.

otras çibdades é villas é logares del reino de Granada, que se entregaron a S. S. A. A. este año de MCCCCXC, capítulo XVIII).

1491. Análogo al anterior es otro documento de 25 de Noviembre de 1491. «*Es asentado é concordado que los judíos naturales de la dicha çibdad de Granada é del Albaicin é sus arrabales é de las otras dichas tierras, que entraren en este partido é asiento, goçen deste mismo asiento é capitulación; é que los judíos que antes eran cristianos que tengan término de un mes para se pasar allende*». (*Capítulos de la toma é entrega de Granada asentados en 1491, capítulo XXXVIII*).

En las de Almería y demás ciudades se concedía a los conversos, que hubieran tornado al judaísmo, el término de un año para restituirse al gremio de la Iglesia o pasarse al Africa.

Estos documentos tienen gran importancia histórica porque dan a conocer la conducta seguida por los Reyes Católicos con los hebreos que encontraban en las diversas plazas conquistadas.

1492. Cierran la serie de documentos y textos legales que nos proponemos citar el famoso decreto de expulsión de los judíos, de 31 de Marzo de 1492, y otros varios que le sirvieron de complemento. De importancia grande aquél para la historia no lo es para el derecho, y nos limitaremos por ello a generales consideraciones sobre el mismo.

Mucho asombro causó la fatal nueva al pueblo que durante tantos siglos había vivido en nuestro territorio; pero preciso es confesar que tal disposición era una consecuencia y complemento de las múltiples que la habían precedido en el siglo XV. Los mismos monarcas así lo reconocen en el preámbulo del famoso decreto, donde recuerdan que para evitar el común trato de los individuos de una y otra raza se habían dictado, aunque con escaso fruto, la ley de apartamiento de 1480; que era constante el empeño de los judíos en separar de la fé católica a los cristianos, atrayéndoles a sus ritos y errores; que el ejemplo dado en Andalucía con la expulsión de los hebreos no había dado resultado: consideraciones todas que juzgan suficientes y bastantes para tomar la enérgica resolución que el decreto contiene.

Muy distinto es el juicio que a los historiadores mereció este hecho; bien es verdad también que muy diversos son los puntos de vista en que le consideran y aprecian. Suponen unos que los Reyes Católicos aparecen entonces como intolerantes y fanáticos, juguetes sólo del poder teocrático. Otros ven en el hecho el interés bastardo de apoderarse de los bienes de los judíos, de análoga manera a como la Inquisición se apoderaba en el mismo periodo de las riquezas de los conversos. Hay quien teniendo en cuenta el aspecto económico y social critica a D. Fernando y a D.^a Isabel por haber mermado la población en sus territorios, y disminuído los frutos de producción de la riqueza pública, y al efecto recuerda la frase del turco Bayaceto, al arribar los judíos expulsados a sus vastos dominios: «¿Llamáis al Rey católico rey político, y empobrece su tierra y enriquece la mía?». Excusado es decir que para los historiadores de la raza proscrita los monarcas obraron como crueles tiranos, como ingratos a los favores recibidos y como desleales a los pactos con ellos celebrados cuando conquistaron diversas poblaciones. Otros, en fin, juzgan la excepcional medida como acto inspirado del cielo, preciso y necesario para salvar a España de la ruina a que estaba amenazada por el peligro grande del trato íntimo con la raza hebrea. Pero bien se comprende que si a la Historia interesa averiguar cuál de los juicios expuestos puede ser más verdadero o más exacto no importa a nuestro objeto una investigación sobre este punto, por eso nos limitamos a decir que según el citado decreto todos los judíos que morasen en los dominios de los Reyes Católicos habían de salir de ellos en un improrrogable plazo, vedándoles para siempre volver.

Durante este tiempo quedaban bajo la protección real, pudiendo enajenar sus bienes, excepto las sinagogas, y sacarles de España, con excepción también de las cosas prohibidas por las leyes (1).

(1) La importancia histórica de este célebre decreto es causa de que haya sido reproducido en muchas obras; puede verse íntegro en la citada del Sr. Amador. Apéndice IV, tomo 3.º, págs. 603 a 607.

En el mes de Abril del mismo año se dió otro decreto todavía más duro, aun cuando prorrogaba algunos días más los meses concedidos de plazo en el primero.

Muchos documentos existen también relativos a las ventas hechas por los expulsados en los últimos momentos de su existencia en España, los cuales demuestran tanto las diversas clases de propiedades que poseían cuanto las grandes trabas que se pusieron para su libre enajenación (1).

Al terminar la enumeración y análisis de los principales textos legales que indicados quedan hemos de decir dos palabras para justificar lo que, a primera vista y sin estas aclaraciones, pudiera juzgarse de una lamentable deficiencia. Nos referimos a la omisión en que se incurre, en esa enumeración anterior, de las llamadas *Leyes y costumbres de Castilla*, que se formaron por los judíos de nuestro territorio, y, se dice, fueron publicadas en Fez en el año 1545. Concedemos a esta colección escasa importancia, y aunque lo contrario nos indicó personalmente D. Francisco Fernández y González, con quien consultamos el asunto, persistimos en nuestra opinión primera, en vista de algunas cartas de sabios hebreos de Fez, Tetuán y Larache, que nos han hecho interesantes indicaciones sobre este punto, y de las noticias que, personalmente también, adquirimos hace algún tiempo entre los asíduos concurrentes a la librería Durlacher de París, verdadero centro científico del mundo judío.

Las noticias que tenemos de esta colección son las siguientes: Estuvo en vigor en España desde 1270, y fué introducida en Marruecos en el siglo XV por los judíos expulsados, siendo completada por los Rabinos Jacob Danón, Anziel, Tsafarti y Jacob Tsar. La nueva costumbre se llamó, a causa de su origen, *Ley de Castilla*, y también fué conocida en Marruecos con la denominación de *Costumbres de los expulsados*. Conocemos de referencia un ejemplar manuscrito: es la respuesta dada, hacia 1590, por Beth

(1) Como ejemplo de tales documentos puede citarse la cesión del campo de Judizmendi en la ciudad de Vitoria, hecha en 27 de Julio de 1492.

Din, de Fez, a la comunidad de Marroquíes. De aquí sacamos algunos datos para explicar más adelante la materia de dotes y sucesiones.

Hay que tener presente que estas ordenanzas no han sido nunca impresas, y sólo un error del célebre escritor Kayserling, reproducido por Fernández y González, y de aquí tomado por otros muchos autores, pudo motivar que en sus respectivas obras se hiciera la afirmación contraria.

* * *

Como última parte de este capítulo, dedicado a las fuentes del derecho judío, corresponde tratar de las obras doctrinales que nos dan noticia de las especialidades que ese derecho presenta en Castilla en el siglo XV. Para su exposición puede seguirse un orden análogo al antes adoptado en las obras doctrinales relativas al derecho judío en general.

Como más importantes tenemos, desde luego, todas las obras escritas acerca de los judíos en España, que aun no refiriéndose, en su mayor parte, a la exposición del derecho dan, sin embargo, importantes datos para el conocimiento del mismo. Larga es la bibliografía, por eso nos vemos precisados a limitarla a los escritores del siglo objeto especial de nuestras investigaciones (1).

Citándolas por orden cronológico de su aparición tenemos, en primer término, la obra titulada *Memorial de los Misterios de Cristo*, cuyo autor fué el converso Juan el Viejo, publicándose en 1416. En este mismo año publicó Jerónimo Santa Fé *El Azote de los Hebreos*. El converso Pablo de Santa María terminó en 1434 el famoso libro denominado *Escrutinio de las Escrituras* (2). Tienen

(1) Una bibliografía completa sobre la materia, con relación a los tiempos anteriores y posteriores al siglo XV, puede encontrarse en la *Historia social, política y religiosa de los Judíos de España y Portugal* del Sr. Amador de los Ríos; tomo I, pág. 5 y siguientes.

(2) Fué publicado con notas de Nicolás de Lira en la edición incunable de Pedro Schoffer. Maguncia 1478. Después se reimprimió en Burgos por Cristóbal Sanctotis (1519).

una importancia secundaria en relación con los anteriores *El Celo de Cristo*, de Pedro de la Caballería (1450); *La Fortaleza de la Fe*, de Fray Alonso de Espina, lumbrera de la orden de San Francisco, confesor del Rey y Rector de la Universidad de Salamanca, obra terminada en 1459; *Contra los judíos*, de Alfonso de Burgos; *De la sabiduría de Dios*, de Alfonso de Zamora; *De los Misterios de la Fe*, de Paulo Heredia, cerrando la serie, en 1490, los sermones del obispo de Barcelona D. Martín García.

Casi todas estas obras fueron objeto de animada réplica por parte de los escritores judíos que en este tiempo, o en épocas posteriores, salieron a la defensa de su religión e instituciones jurídicas; bien es verdad que escritos sus libros en lengua hebrea podían tener sólo influencia entre los mismos judíos, no trascendiendo, nunca la defensa al pueblo cristiano. Como principales obras de este género tenemos, la *Guerra del Señor*, de Ben Jacob ben Reuben; *Piedra de toque*, de Sem—Tob—ben—Isahak—ben Sproh; *El Santo de Santos*, de Vidal—ben—Levi, y el *Libro del oprobio o Refutación del Seductor*, de Isahak Natam. Casi contemporánea, pues fué terminada en Túnez en 1504, es la obra de R. Abraham—ben—Samuel, titulada *Iohasin*, obra de historia y linajes.

Dos obras hay que merecen muy especial mención por los abundantes datos que suministran relativos a la organización y derecho del pueblo judío, y cuya importancia para nuestro fin es grande por estar escritas poco tiempo después de la expulsión: nos referimos a la obra de Isahab Abarbanel denominada *Comentario del Deuteronomio*, libro siempre estimado por los expulsados judíos, y el libro de Karo, *Schulcham Aruh*, que si importante para el derecho judío, en general, según antes vimos, lo es más todavía para el derecho de los judíos de Castilla, pues siendo su autor un judío nacido en España, y escrita la obra al comenzar el siglo XVI, refleja fielmente las especialidades que tuviera el derecho de este pueblo en nuestro territorio durante el siglo anterior.

Por ser este libro la principal fuente que hemos tenido para nuestro trabajo creemos conveniente decir algo acerca de sus ediciones. Se imprimió varias veces en los siglos XVI y XVII,

apareciendo sus tres primeras partes en Venecia en 1565, y la cuarta en 1566. Reimprimiéronse las dos primeras partes en 1593, y las dos últimas en Venecia en 1594 y 1606, y en Hanan en 1627. Nosotros además del texto hebreo שלוחי עירוך, edición Lemberg 1872, nos hemos valido de la traducción francesa antes citada de E. Santayra y M. Charleville, si bien es muy incompleta, por limitarse al tratado *Eben Haezer*, y no comprender, como equivocadamente afirma el Sr. Fernández y González, el denominado *Hochen Hamis-path*, que es, precisamente, el que comprende la mayor parte de las instituciones jurídicas.

En diferentes obras históricas pueden adquirirse también importantes materiales para esta investigación científica; ya en las que tienen por objeto relatar especialmente la historia del pueblo judío dentro de nuestro territorio, ya en aquellas que siendo generales dan noticia de varios extremos a este pueblo referentes, ya, por último, en las que dan a conocer la historia de otros pueblos que coexistieron en nuestro territorio, y cuya situación era muy análoga a la del pueblo hebreo.

Entre las primeras tenemos la titulada *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los Judíos de España*, que publicó el Sr. D. José Amador de los Ríos en 1848, y que fué después notablemente ampliada en su célebre obra *Historia social, política y religiosa de los Judíos de España y Portugal* (1875). Del mismo género que la anterior es la de D. Francisco Fernández y González, *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes estados de la Península Ibérica, desde su dispersión en tiempos del Emperador Adriano hasta los principios del siglo XVI*. Esta obra no se ocupa, como parece indicar su nombre, de las instituciones jurídicas, pues aun cuando ese fuera el pensamiento de su autor, según se ve en las páginas 340 y 341, hay que tener en cuenta que se suspendió la publicación después de la *Introducción histórico-crítica*, única parte que ha visto la luz pública, siendo causa del desistimiento del autor para continuar la obra, como él mismo nos afirmó, el no encontrar materiales ni noticias referentes a las instituciones jurídicas, por lo menos bastantes para la formación

de un libro. Dentro de este primer grupo puede también ser citada la *Historia de los Judíos de España*, de Adolfo de Castro (1847), obra inferior en mérito a las anteriores.

Del segundo grupo, historias generales de España, nada hemos de decir, puesto que las importantes de todos son conocidas, y las que pueden servir para una materia determinada exigirían una bibliografía especial, impropia a todas luces del presente trabajo. Sin embargo, bueno será advertir que para los datos históricos que este trabajo contiene se han consultado, principalmente, las crónicas de los monarcas castellanos del siglo XV, y para las disposiciones y acuerdos de las Cortes hemos tenido en cuenta la colección *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicada por la Academia de la Historia, principalmente el tomo II.

Por lo que se refiere al tercer grupo de obras históricas, es decir, el de aquellas que nos dan a conocer otros pueblos que, viviendo en el mismo territorio, tenían una situación muy análoga a la del pueblo hebreo, y por las que se descubren instituciones jurídicas muy semejantes, tenemos como dignas de especial mención la *Historia de los Mozarabes bajo el imperio de los Califas Cordobeses*, de D. Francisco Javier Simonet; la titulada *Condición social de los moriscos*, de D. Florencio Javier; el libro *Estado social de los Mudejares de Castilla*, de D. Francisco Fernández y González, y, finalmente, la *Histoire des mozarabes, mudejares et morresques*, del Conde de Circourt.

Las íntimas y frecuentes relaciones que siempre existieron entre los judíos de Castilla y los de las demás regiones de España y del extranjero, y las notas típicas que constituyen el fondo común del derecho judaico en todos los tiempos y lugares, hacen que presten indispensable auxilio a nuestro trabajo aquellas obras que nos dan a conocer la historia o el derecho de los judíos que habitaron otras regiones, y cuyas obras, por lo tanto, pueden considerarse como complemento de las que constituyen los grupos anteriores.

Extensísima la bibliografía en este respecto podemos reducirla citando las obras de más interés, que son las siguientes: Girbal,

Los judíos de Gerona; Piferrer, *Episodios de la historia de los judíos en la antigua corona de Aragón*; Bedarride, *Les Juifs en France, en Italie et en Espagne*; Kayserling, *Die Juden in Portugal, Die Juden in Navarra*; Isaac Bloch, *Les Israelites d' Orán*; Cazés, *Essai sur l' Histoire des Israelites de Tunisie*; Louis Durien, *Les Juifs algeriens*; C. Fregier, *Les Juifs algeriens, leur passé, leur présent, leur avenir*; E. Vassel, *La Litterature populaire des Israelites tunisiens*; Jacques Chalon, *Les Israelites de la Tunisie*; R. Clement, *La condition des Juifs de Metz*; Cremien, *Les Juifs de Marseille*; León Kahu, *Histoire de la Communauté israélite de París*; Henry León, *Histoire des Juifs de Bayonne*; Gudemann, *Die Juden in Italian während des Mittelalters*; La Lumia, *Los Hebreos sicilianos*; Elie Scheid, *Histoire des Juifs d' Alsace*; Kompert Leopold, *Les Juifs de la Bohême*; Emile Cahen, *Les Juifs de Reims au moyen aye*; Alfred Levy, *Notice sur les Israelites de Lyon*; Leo Errera, *Les Juifs russes*; Armand Bloch, *Les Juifs russes*; Isidoro Loeb, *Les Juifs de Russie*; S. Sovetnikaf, *Les Juifs en Russie*.

Los trabajos realizados por los profesores extranjeros Bekker, Scheiter, Herz, Schindler, Baret, Henriot, Vissering, Benéch, Sannio y Keller, y, entre nosotros, por Martín Gamero, Costa, Torres Campos, Salillas, Rojas de la Vega, Hinojosa, Coromínas y Menéndez Pidal, demuestran bien cumplidamente la importancia de las obras literarias como fuente de investigación para el conocimiento de las instituciones jurídicas.

No solamente pueden auxiliarnos en este concepto las obras de Literatura, entre las cuales merece citarse en primer término la monumental del mismo historiador de los Judíos Sr. Amador de los Ríos (1), sino todas las obras literarias de diferentes géneros que, en aspectos diversos, aunque casi siempre en despreciativo tono, tratan de los descendientes de la raza de Israel. Este campo es inmenso, y aunque no nos proponemos hacer un estudio serio, respecto de este asunto, que por sí sólo pudiera constituir una

(1) *Historia crítica de la Literatura Española*. Madrid 1865.

Memoria muy extensa, hemos intentado una pequeña prueba de esta nueva orientación, producto de la relación íntima de los estudios literarios y jurídicos, y, a este efecto, hemos investigado dos aspectos literarios, los más relacionados, ciertamente, con la vida y costumbres del pueblo, que son, los refranes o proverbios y los cantos populares que tenían los judíos en el siglo XV; cuidadosamente unos y otros conservados por posteriores generaciones, y que han motivado dos curiosas obras que hemos podido adquirir. Son estas la denominada *Refranes o proverbios españoles de los Judíos españoles*, ordenados y anotados por M. Kayserling, y la titulada *Recueil des Romances Judeo-Espagnoles*, de Abraham Danon, la primera publicada en Budapest en 1889 y la segunda en París en 1896. Ciertamente que los proverbios que contiene aquélla, y los cantos populares coleccionados en ésta, en su mayor parte no tienen relación alguna con el derecho, pero, de todos modos, por algunos hemos descubierto especialidades en las instituciones jurídicas, o hemos confirmado las que por mediación de otras fuentes ya conocíamos.

Terminaremos esta larga enumeración indicando algunas obras bibliográficas que se refieren a los judíos de España. Son las principales: *Biblioteca española-portuguesa-judaica* de M. Kayserling; *Ensayo de una bibliotheca lusitana*, de Antonio Ribeiro dos Santos; y la conocida de Rodríguez de Castro, hoy ya deficiente después de las últimas investigaciones realizadas.

II

Es objeto de la segunda parte de este Discurso, como en su lugar correspondiente quedó dicho, la exposición del contenido del derecho judío, de un modo sumario en lo que se refiere a los principios de la legislación general judía, y de un modo concreto en lo que hace relación a las especialidades que presenta en la región y época a que especialmente nos referimos; formando con uno y otro elemento un todo general que comprenda el derecho judío castellano del siglo XV.

También aquí la clasificación surge como necesaria, y el criterio más natural para hacerla es atender a las diversas ramas en que el derecho puede ser dividido. Aceptamos, en consecuencia, la división siguiente: Derecho público, Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho penal y Derecho procesal.

Hecha la antecedente división para atender a las necesidades prácticas de una exposición ordenada, y no con pretensiones científicas, no creemos sea indispensable razonarla, si bien, para aclarar el primer término de los que esa clasificación comprende, que es el que se ha prestado a más diversas interpretaciones, y justificar la ausencia de otras ramas del derecho que en ella no están comprendidas, conviene advertir que el llamado por nosotros derecho público comprende relaciones jurídicas muy diversas, tanto políticas como administrativas e internacionales; sin que nos haya parecido conveniente una separación completa de esos diversos elementos, pues ni sería práctica, por no corresponder a instituciones entonces existentes, ni sería científica por la impropiedad de aplicar el tecnicismo jurídico moderno a otros tiempos diversos.

Como hicimos en la primera parte también presentamos aquí en la segunda un esquema de las principales materias que han de integrar su contenido.

Derecho de los judíos de Castilla en el siglo XV

1. Derecho público.
 - A. Principios generales.
 - B. Organización política y administrativa.
 - C. División territorial.
 - D. Organización religiosa.
 - E. Autonomía legislativa.
 - F. Autonomía judicial.
 - G. Autonomía económica.
 - H. Derechos y obligaciones de los judíos.
 - I. Disposiciones referentes a la enseñanza.
 - J. Disposiciones referentes a los trajes.
2. Derecho civil.
 - A. Derecho de familia.
 - a. Matrimonio.
 - b. Derechos y deberes de los cónyuges.
 - c. Divorcio.
 - d. Tutela.
 - B. Derechos reales.
 - a. Clases de bienes.
 - b. Propiedad y modo de adquirirla.
 - c. Usufructo.
 - d. Servidumbres.
 - e. Prescripción.
 - C. Derechos de obligaciones.
 - a. Principios generales.
 - b. Principios especiales de cada contrato.
 - D. Derechos de sucesión.
 - a. Sucesión testamentaria.

- b. Sucesión intestada.
 - c. Disposiciones comunes a ambas sucesiones.
3. Derecho mercantil.
- A. Principios generales.
 - B. Préstamo con interés.
 - C. Ejercicio del comercio.
4. Derecho penal.
- A. Principios generales.
 - B. Causas modificativas de responsabilidad.
 - C. Codelincuencia.
 - D. Penas.
 - E. Delitos.
5. Derecho procesal.
- A. Organización judicial.
Cualidades, elección, competencia y recusación de los jueces.
 - B. Procedimiento judicial.
Citación, emplazamiento, comparecencia, deliberación, sentencia, apelaciones, juicio de rebeldía, anulación y ejercicio de las sentencias. Prescripción de las acciones.

* * *

Los fueros y las cartas pueblas, los privilegios de los monarcas y los Ordenamientos de las Cortes habían dado naturaleza en el suelo español a los descendientes de Judáh, amparándoles en sus personas y propiedades; pero nunca les consideraron como parte integrante del Estado, y por esto no lograron en él verdadera representación política. Tenían los judíos más que el concepto de regnícolas el de extranjeros, y a ello contribuía su excesiva movilidad, bien procedente de sus hábitos mercantiles, bien de las persecuciones de que frecuentemente eran objeto. Sin embargo, en su esfera interior alcanzaron una organización perfecta, para lo cual no fué obstáculo la servidumbre y dependencia en que vivían las aljamas judías respecto de los reyes y magnates, iglesias

y municipios. Tenían completa libertad civil (1) y religiosa, aunque siempre reconociendo la limitación que suponía la autoridad del poder real; gozaban de cierta autonómica organización, ya en la constitución de sus aljamas, ya en el reparto y cobranza de sus impuestos y tributos; participaban, en cierto modo, de la facultad legislativa, puesto que en sus asambleas se dictaban leyes y ordenanzas de obligatorio cumplimiento para las individuos de su raza, y, finalmente, la justicia entre ellos la administraban, por regla general, sus propios jueces; consideraciones todas que permiten reconocer desde luego la existencia de un derecho público, regulador de estos diferentes extremos.

Los judíos, por excepción, vivían en los campos, como propietarios o prestamistas, pero su tráfico mercantil y el ejercicio de las industrias les hacía preferir como residencia habitual las ciudades, en las cuales ocupaban barrios especiales que se conocían con el nombre de *juderías*. Para los efectos de la inspección real el territorio estaba dividido en comarcas diversas, en las cuales gobernaba, como representante del Rey, un magistrado supremo llamado *Rab de la Corte* (2). Los judíos se constituían en aljamas o concejos mayores, con sus respectivas comunas, colectas o jurisdicciones, y en éstas, subordinadas a la junta central de cada aljama, había otras subdivisiones, llamadas barrios o *thoras*.

Los funcionarios, nombrados siempre con verdadera autonomía, formaban una verdadera jerarquía, en la cual existían los grados siguientes: Rab o Viejo o Juez mayor general, Rab de villa o ciudad determinada sin tiempo fijo, Rab de ciudad y villa por tiempo determinado; Rab de lugar subalterno y Alcalde menor o entregador de judíos (3).

(1) La esclavitud de la raza hebrea en Castilla no llega más que al siglo XI.

(2) En tiempo de Enrique III sabemos que era Rab mayor, de todos los Estados de Castilla, su médico Meir Algnades. Además había el rabinato de Toledo y Castilla que desempeñaban Zulema Alfahan y Hayyen. Gräetz, obra citada, pág. 88, tomo 8.º.

(3) Las Cortes de Toro de 1371 fijaban los tributos que se tenían que pagar a la Corona por los títulos de los oficios privativos de las aljamas.

La división territorial existente a fines del siglo XV podemos deducirla del *Repartimiento* hecho por el Rabí Jacob-Aben-Nuñez, juez mayor de los judíos y físico de Enrique IV. Este repartimiento nos da perfecta idea tanto del número de los existentes entonces en los territorios de Castilla como de la importancia de las aljamas.

Esta división es la siguiente:

Obispado de Burgos: aljamas de Burgos, Cavial, Herrera, Aguilar de Campóo, Cervera de Valigera, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Salinas de Añana, Briviesca, Pancorbo, Bustos, Astudillo, Belforado, Redecilla, Grañón y Villadiego.

Obispado de Calahorra: aljamas de Calahorra, Arnedo, Alfaro, Cornayo, Salvatierra de Alava, Santa Cruz de Campero, Vitoria, Haro, Bañares y Navarrete.

Obispado de Palencia: aljamas de Palencia, Cevico de la Torre, Villalón, San Fagund, Cea, Grajal, Saldaña, Almansa, Frómista, Tordesillas, Ampudian, Torre de Mormojón, Amusco, Valladolid, Torrelobatón, Cuenca de Villalón, Urueña, Villagarcía y Tordefumos.

Obispado de Osma: aljamas de Soria, Agreda y Coruña.

Obispado de Sigüenza: aljamas de Sigüenza, Medinaceli, Aillón, San Esteban de Gormáz, Almazán y Berlanga.

Obispado de Segovia: aljamas de Segovia, Coca, Cuéllar, Peñafiel, Fuentidueña y Pedrosa.

Obispado de Avila: aljamas de Avila, Villatoso, Piedrahita, Barco de Avila, Olmedo, Oropesa, Medina del Campo, Adrada, Colmenar de Arenas, Arévalo, Madrigal, Bobadilla y Navamorcuende.

Obispado de Salamanca y Ciudad Rodrigo: aljamas de Salamanca, Alba de Tormes y Salvatierra de Tormes.

Obispado de Zamora: aljamas de Zamora, Toro y Fuente del Sauco.

Obispado de León y Astorga: aljamas de León, Laguna de Negrillos, Villamañan, Valencia, Mansilla, Mayorga, Villalpando, Valderas, Astorga, Ponferrada y Benavente.

Arzobispado de Toledo: aljamas de Toledo, San Martín de Valdeiglesias, Talavera, Mondejar, Hita, Torrelaguna, Uceda, Maqueda, Buitrago, Escalona, Puebla de Montalbán, Santa Olalla, Brihuega, Guadalajara, Alcalá de Henares, Uclés, Ocaña, Huete, Casarrubios del Monte e Illescas.

Obispado de Plasencia: aljamas de Plasencia, Cabezuelo, Béjar, Trujillo, Medellín, Montemayor, Miranda del Castañar y Cáceres.

Andalucía y Extremadura: aljamas de Sevilla, Jerez de la Frontera, Segura de la Orden, Lereña, Fuente del Maestre, Fuente de Cantos, Mérida, Jerez de Badajoz, Burguillos, Badajoz y Murcia (1).

En cuanto a su organización religiosa sabemos que en todos los lugares por los judíos poblados se edificaban templos mosaicos, sinagogas o casas de oración, en las cuales se guardaba para su organización interna las declaraciones de la *Mischna*, y cuyo número estaba en relación con el de pobladores. Todas las del mismo distrito se sujetaban a una principal, que hacía el oficio de Metrópoli. El gobierno religioso estaba dirigido por los Rabinos de cada sinagoga, teniendo como elementos auxiliares a los ancianos de cada aljama, los jueces o maestros y los *nassies* o *gaones*. Era misión de los primeros ordenar y ejecutar las ceremonias prescritas por la ley o establecidas por la costumbre; correspondía a los maestros o jueces superiores de cada comarca hacer que se guardasen por los Rabinos y judíos de cada territorio los preceptos afirmativos y negativos de la ley, y velar por la integridad de la doctrina, y a los *nassies* o *gaones* estaba reservado el derecho de explicar e interpretar toda duda teológica referente al dogma o a la disciplina.

El ejercicio de la religión mosaica estaba garantido por las capitulaciones celebradas con los reyes cristianos, por los fueros municipales y cartas pueblas, por los códigos reales y por las

(1) Téngase en cuenta, y así puede verse en el Repartimiento citado, que los judíos, sin constituir aljamas, vivían en más localidades de las indicadas.

leyes generales en Cortes publicadas. Sin embargo, se impusieron algunas restricciones, como fueron: que ningún judío pusiera obstáculo a los que, inspirados por el Espíritu Santo, se quisieron tornar cristianos (1); que se prohibiese la circulación y uso de todo libro hebraico que contradijese los dogmas, y principalmente el denominado *Macellum*; que no se permitiera a los judíos pronunciar el nombre de Jesús, de su Madre, ni de los Santos, así como tampoco el de la Sagrada Eucaristía, ni otro cualquiera sacramento, ni menos construir cálices ni ornamentos eclesiásticos, ni encuadernar libros cristianos; se les vedó construir nuevas sinagogas, y ampliar las antiguas, ordenando que los Obispos cerraran todas las existentes en los términos de su jurisdicción, no quedando en cada lugar más que una, que había de ser de las peores. Otra limitación era la obligación impuesta a los judíos de tener que oír tres sermones en la forma y condiciones que hemos explicado (2).

En cambio se les concedía derecho a trabajar en sus casas a puerta cerrada los Domingos y días de Santa María, prohibiendo bajo severas penas que les quebrantasen las puertas (3).

En general tuvieron los judíos el doble derecho de regirse por sus propias leyes, y ser juzgados por los jueces de su raza; es decir, manifestaciones de autonomía legislativa y judicial; mas entendiéndose siempre que en ningún caso las leyes y los tribunales judíos tenían valor y jurisdicción fuera de las juderías o distritos especiales de las aljamas.

Examinemos separadamente su privativo derecho en una y otra esfera.

Los judíos, con venia y consentimiento de los monarcas, se reunían frecuentemente para acordar medidas legislativas, obligatorias para ellos. Estas asambleas se formaban por los procuradores

(1) Pragmática de D.^a Catalina de 1412, n.º 3.

(2) Véanse las diferentes prohibiciones señaladas en la Bula de Benedicto XIII, y especialmente las comprendidas en los números 2, 3, 5 y 12.

(3) Archivo municipal de Burgos. Libro de Acuerdos de 1453, núm. 3.

elegidos por las aljamas, y sus atribuciones no se limitaban a dirigir y encarecer peticiones cuya concesión esperasen en forma de provisión real u ordenamiento del príncipe, sino que ellos mismos proponían, examinaban y decretaban las medidas legislativas que por conveniente tuvieran.

Legislaban también libremente en asuntos económicos, acaso desde los tiempos de la monarquía visigoda, y de ello pueden presentarse diferentes pruebas tanto en Aragón como en Castilla, y concretamente lo veremos más tarde cuando hablemos de los tributos.

La facultad legislativa de las aljamas se comprueba por el preliminar de la *Tecana* hecha en Valladolid en 1432, la cual recuerda que en los tiempos pasados ha sido costumbre establecer tecanas generales, que obliguen a todas las comunas, deplorando que haya transcurrido tanto tiempo sin hacerlo, o promulgarlas de nuevo. En declaración del respeto que merece la voluntad de las aljamas, y el propósito de encarecer la conveniencia de estorbar graves abusos, entre ellos el usado por los oficiales de aquéllas en punto a no pregonar debidamente las juntas en que se hacían los reglamentos, se dispone que no tengan valor las tecanas hechas sin intervención de las respectivas aljamas, o de su mayoría; previniendo que se anuncien en las sinagogas los sábados, y si hubiese premisa de necesidad se haga el anuncio después de la oración de la mañana o de la tarde, o a pregón, cuando antes buenamente no se pueda.

Además existía también la facultad de dictar disposiciones por las mismas aljamas, aun sin reunirse en asamblea (1).

Aun en las épocas de mayor persecución y cuando por el ordenamiento de doña Catalina se les despojó de la jurisdicción

(1) En el capítulo 5 del mencionado Ordenamiento se dice lo siguiente: «*Por ende: ordenamos que todas las aljamas fagan ordenança entre sí sobre la dicha razón, para todos los días de esta tecana, en manera que se constringan e conozcan que somos en destierro por nuestras miserias, e si entendieren de establecer sobre ello prohibiciones más de lo que es ordenado, las facultades en sus manos*».

privativa de sus jueces, sometiéndoles a los alcaldes ordinarios, se mandaba a éstos que guardasen las costumbres y ordenanzas observadas hasta allí por los judíos: *«Pero es mi merced que los tales Alcaldes guarden en el libramiento de los pleitos çeviles, las costumbres é ordenanzas, que fasta agora guardaron entre sí los tales judíos e moros, tanto que parezcan auténticas é aprovechadas por ellos de luengo tiempo acá»*.

En un aspecto negativo completaba esta facultad la prohibición de que nadie más que ellos pudieran dar disposición alguna en cosas de judíos, sin la regia sanción (1).

La facultad de ser juzgados por los jueces de su raza, salvo contadas épocas de excepción, la conservaron siempre los judíos de Castilla. La razón tan fundamental de tan privativa jurisdicción modestamente la exponen en el ordenamiento de Valladolid en las siguientes frases, que como todas las citas de importancia vamos a presentar en su texto hebreo y traducción castellana.

פּרוקואנטו מירסיד דיל דיגו שיגור
וואו קי נואישטרוש פלייטוש אשי
סיווליש קימו קדימינאליש שואן
ליבראדוש פור לאש לואיש דילוש
גודיאוש.....

Por merced del Rey nuestros
pleitos así civiles como crimi-
nales sean librados por las
leyes de los judíos.....

...פור קואנטו לוש גואיזיש שון אאון
קי גראנדוש חכמים אי אומרוש די
גשטויציגא נון אן אושאדו אין
נואשטרוש דיריגוש אי לואיש פורה
קי שיאה ביאין סורטיפוקאדוש
איניליווש.....

.....pues los jueces (de los
cristianos) aunque son grandes
sabios y hombres de justicia, no
han usado de nuestras leyes y
derechos, para que estén bien
certificados de ellos.....

No sólo eran juzgados por sus jueces en las primeras instan-
cias sino que aquellos que, considerándose agraviados, acudían al
Rey, tenían también el derecho de que para dictar éste su senten-
cia formaran parte del tribunal de apelación algunos jueces judíos,

(1) Pragmática de Arévalo de 6 de Abril de 1443.

como garantía de que el definitivo fallo no había de ser contrario a las disposiciones de la legislación hebraica.

La jurisdicción especial la perdían en los agravios que hicieran contra la religión católica, como también cuando pleiteasen con cristianos, o les causaran daños, heridas o injurias; en el primer caso quedaban sujetos a la jurisdicción de los obispos, en el segundo, a los jueces ordinarios del lugar donde tuvieron el pleito o hubieren cometido el delito.

En conformidad con estos derechos se prohíbe que judío alguno demande a otro de su ley ante juez cristiano, eclesiástico o seglar, salvo en negocio de alcabalas, rentas o derechos del príncipe, bajo la pena de mil maravedís de multa, a no ser que obtuviera de sus jueces peculiares especial licencia.

Múltiples restricciones encontramos, sin embargo, en las leyes de los monarcas cristianos acerca de esta jurisdicción especial de la raza hebraica. Ya las Cortes de Valladolid, en tiempos de Enrique III, les despojaron de todo privilegio en orden a los jueces y a las pruebas de los pleitos mixtos. Las disposiciones de doña Catalina determinan que no puede haber en las aljamas jueces judíos de lo civil ni de lo criminal, revocándoles todo privilegio que tal dispusiera. Del mismo modo la Bula de Benedicto XIII dispone que los judíos no puedan ejercer oficio de juez, aunque se tratara de los criminales llamados por ellos *malsines* (1), exhortando a los reyes y señores temporales para que ni concedieran en adelante semejantes privilegios ni guardaran, hicieran guardar ni permitieran los ya concedidos. Más tarde vuelven a adquirir este derecho en los tiempos de Enrique IV.

También tuvieron los judíos cierta autonomía en el orden económico, de tal manera que en sus leyes especiales se establecen prescripciones para regular la cobranza de los tributos. Muchas de ellas encontramos en el capítulo cuarto del Ordenamiento de

(1) *Acusadores falsos*. Véase *Vocablos y frases del judeo-español*, por don Mariano Gaspar Remiro. «Boletín de la Academia Española», correspondiente al mes de junio de 1918, pág. 352.

Valladolid. En primer lugar se determina que los tributos deben causar el menor gravamen posible a los encargados de satisfacerlos, y que no deban admitirse más excepciones en su pago que aquellas fundadas en la justicia o equidad; no admite nunca que los judíos aleguen excepciones para no pagar fundadas en cartas reales o de señorío. Fíjase también que los repartos de los tributos se verifiquen con justicia, y se reciban apelaciones de las aljamas que reclamen agravios contra la cuota que se les impusiere en el padrón del reparto de los tributos para el rey, para que, en consejo de letrados, el Rab de la Corte las resuelva o atienda en justicia. Como única excepción para el pago de tributos se señala la de las viudas y huérfanos, cuyos haberes no pasen de 400 maravedís, decretándose que únicamente contribuyan con los impuestos que correspondan al capital que excediere de dicha cantidad (1).

A los que amenazaren a los repartidores y empadronadores para pagar menos de lo debido se les impone el castigo de ser malditos todos los sábados en las sinagogas (2).

También esta autonomía económica sufrió algunas restricciones durante la minoría de don Juan II, pues las disposiciones 8.ª y 9.ª de la pragmática de la reina gobernadora disponen que ninguna aljama ni comunidad de judíos echasen pecho ni tributo alguno entre sí sin permiso del Rey, derogando todo privilegio, carta o disposición especial en contrario, y mandando a los judíos que no pagasen semejantes pechos y derramas. Del mismo modo se

(1) *Por ende ordenamos que toda viuda é huérfanos é huérfanas: desde que mostraren que non hubieren quatro cientos maravi en capital de hacienda, que non las echen tributo alguno, ni costas; é si hobieren más de la dicha quantia, que les sea descontado la dicha quantia de lo que hobieren para que non pechen por elíio. E pechen por lo que más hobieren. Este derecho mesmo haga cual quiere que non es sano de sus miembros.*

(2) *Por ende somos que acordamos que en todos los gahles sean maldicientes con diez maldiciones, día sábado, que intermedio en todo anio é anio, en oración de la aurora, en concurso de los que oran allí, estando libro de Tora en arca, por cualquier indio que por maldad fuera culpable de ello, ó fuese rodeado por se excusar á él é á otros, porque non pechen lo que por el derecho son tenudos de pechar.*

dispone que no hicieran más repartos que los mandados por el Rey, y que los que otra cosa hicieren, o fueren en consejo de ello, perdieran todos sus bienes, *e les mataren por ello por justicia*. Tenían, sin embargo, derecho, como los ciudadanos del reino, a ser oídos por medio de sus procuradores al hacerse el repartimiento de los pechos con que contribuían a la Corona.

Estos eran sumamente crecidos: el bienestar de que el pueblo judío disfrutaba, como consecuencia de las riquezas ganadas en el tráfico mercantil o en el cultivo de las industrias, despertó la ambición de las autoridades cristianas, y fué causa de que quedasen sujetos los hebreos a crecidos y numerosos impuestos y subsidios, y a una deshonrosa capitación, verdadero signo de servidumbre, que no se hermanaba con la libertad política y civil que aparentemente disfrutaban.

La cuantía y las especies de estos tributos pueden verse en los distintos Repartimientos de la época, pero su enumeración concreta es más propia al estudiar el derecho castellano que el judío.

Tuvieron los hebreos el derecho de desempeñar diferentes cargos y gozaron de varios privilegios que los monarcas en anteriores tiempos les concedieran; pero en esta materia es sumamente difícil una concreta enumeración, no sólo por la complejidad de la misma sino por los diversos cambios que en ella se operan, aun dentro de los límites del siglo XV. Refiriéndonos al fin del mismo podemos reproducir lo que, sobre los derechos y prohibiciones de los judíos, consigna Fray Alonso de Espina en su *Fortalitium Fidei* (1).

Las leyes protegían a los judíos: en el ejercicio de su culto; en la inmunidad de sus sinagogas; en la restauración de las mismas, aunque con algunas restricciones; en la celebración del sábado y fiestas mosaicas, durante las cuales no podían ser molestados ni aun por los funcionarios cristianos; en la seguridad de sus personas y propiedades; en la venta de los productos de su agricultura,

(1) Libro III. Consideratio XI, art. 3.º y 4.º

industria y comercio, y, finalmente, en la profesión de la fe judaica.

En cambio mucho más larga la lista de las prohibiciones se extendió a todos los extremos siguientes: no podían acusar a los cristianos, ni ser testigos contra ellos; andar con adornos y ricos trajes, teniendo, por el contrario, que llevar determinadas *devisas* y señales para ser desde luego reconocidos; poseer esclavos cristianos, ni adquirirles por ningún título, ni circuncidarlos; tener dentro de sus casas servidores o familias cristianas; ejercer oficios de república; servirse de nodrizas cristianas; habitar con mujer cristiana, aunque convertida; obligar a los hijos de ésta a seguir la ley mosaica, o pretender que la abrazara el hijo de cristiana o judía; el morar fuera de las juderías, y ejercer su industria o comercio en cualquier otro barrio de villas y ciudades; practicar artes u oficios que tuvieran relación con la Iglesia, o se rozaran con las creencias cristianas; prestar con logro o usura; usar el título de *Don*; alegar privilegios especiales para eximirse de impuestos y exacciones.

El apartamiento o separación le habían regulado muchas disposiciones (1) y abraza múltiples extremos. Las cosas en que no era lícito comunicar a judíos y cristianos eran las siguientes: la mesa, no pudiendo comer unidos ni convidarse mutuamente; el baño, no pudiendo concurrir juntos a un local, ni a la misma hora; en las enfermedades, no pudiendo los cristianos recibir, ni los judíos propinarles, medicinas; en los testamentos, estando vedado a los cristianos hacer legado alguno a los judíos, mientras éstos podían instituir herederos a los cristianos; el ayuntamiento carnal, en que se imponía excomunión al cristiano y pena del fuego al judío.

También era grande el número de oficios que a éstos estaba prohibido (2).

(1) Véase sobre este punto las disposiciones 2, 10 y 11 de la Pragmática de 1412, la 7.^a de la Bula de Benedicto XIII, las disposiciones de las Cortes de Toledo de 1480 y las Ordenanzas de Vitoria de 1486.

(2) Véase la larga enumeración que contienen los números 2 y 20 de la Pragmática de D.^a Catalina, y la disposición 6.^a de la Bula de Benedicto XIII.

A su vez en la legislación especial hebraica encontramos prohibiciones inversas, como, por ejemplo, que no se tenga por los judíos, en sus casas, cristianas en calidad de sirvientas, o de otra manera, con salarios o sin ellos, por ser muy conveniente para la tranquilidad de las aljamas..... «*por cuanto pueden nacer é nacen de elio grandes escándalos, é en los tiempos antiguos que tenían más tranquilidad y sosiego los qahles había esta tecana entre elios*» (1).

Esto era causa de la animadversión continua existente entre unos y otros, que, como es natural, se reflejaba en todas las relaciones sociales, y trascendía hasta los refranes del vulgo. Véanse como ejemplo los siguientes, algunos de ellos muy comunmente empleados por los cristianos:

- *El judío por mudar y el Sábado a la puerta.*
- *Al judío dadle un palmo y tomarse ha cuatro.*
- *Achacoso como judío en Viernes.*
- *La labor de la judía afanar de noche y folgar de día.*
- *Judío, haz tahabula, si no perdido has la mula.*

Eran, además, los judíos objeto de muchas acusaciones calumniosas por parte de los cristianos: se les acusaba de que olían mal; que no comían tocino, ni manteca de puerco; que no comían las carnes manchadas; que sólo se dedicaban a oficios lucrativos; que nunca quisieron «*tomar las de arar, ni cavar ni andar por los campos, criando ganado*», añadiendo (2) que sólo tomaban oficio de poblado, o de estar sentados, ganando de comer con poco trabajo.

No eran mejor tratados los cristianos por los judíos, si bien el principal odio de estos era para los conversos, a los cuales, por lo general, designaban con el despreciativo nombre de *marranos* (3).

(1) Fin del capítulo 3.º del Ordenamiento de las Aljamas de Valladolid de 1432.

(2) Cura de los Palacios. Crónica de los Reyes Católicos.

(3) Según Gräetz, en su obra *Geschichte des jüdischen Volkes*, pág. 73, tomo 8.º, esta palabra viene del hebreo moderno מַהַרְמַת (maharmata), análoga al hebreo clásico הַרְמַת (haranta). Véase sobre este punto a Llorente, *Historia de la Inquisición*, pág. 142, tomo 1.º y a Fernández y González, *Instituciones jurídicas*..... pág. 269.

A pesar de las prohibiciones que las leyes imponían a los judíos ejercieron, frecuentemente, los cargos de arrendadores de las rentas reales, y administradores de los bienes de la nobleza. De lo primero tenemos una prueba en que Arias Dávila, árbitro de la Hacienda, por espacio de tres años, estableció en la mayor parte del reino contadores subalternos, casi todos conversos o judíos, permitiendo a éstos concurrir a los arrendamientos de las expresadas rentas (1). En confirmación de lo segundo podemos dar los siguientes datos: las cuentas de la casa de Plasencia, correspondientes a los años de 1445, 1456, 1460, 1461 y 1462, cuando tenía aquel señorío el conde D. Alvaro de Estúñiga, primer duque de Béjar, nos enseñan que en aquellos años eran arrendadores de las alcabalas de las Zapaterías, de las del Pan, de las del Mercado, de las Rentas de Plaza y Leña, de las Almonedas y Ropas viejas, de la Renta de Plaza y Uvas, etc., respectivamente Iuce o Joseph Calés, Samuel Auron, Mosseh Catés, Samuel Pachón, Iucef Harauso, Jona Pachorra, Jacob Cohén y Iucef Aben Ataf, vecinos todos de Plasencia. El recaudador principal de los duques era Mosseh Zarfati, a quien rendían todos los arrendadores las respectivas cuentas. Igual sucedía con las rentas eclesiásticas: un Rabí Abraham y un Iucef Castellano tenían en los años 1460 a 1462 la recaudación y administración de las rentas del Obispado de Roa, y un tal Mosseh, judío de Briviesca, cobraba en 1445 las rentas de S. Salvador de Oña. Frecuentes debieron ser los abusos de estos arrendadores a juzgar por las reclamaciones de las Cortes (2).

También se encuentran en la legislación hebraica de este período algunas disposiciones relativas a la enseñanza, como función pública digna de la atención del legislador. Casi todo el capítulo primero del Ordenamiento hecho en Valladolid, a esta materia se dedica. Conviniendo en que es indispensable

(1) Cortes de León y de Castilla. Tomo II, pág. 276.

(2) Véanse Cortes de León y de Castilla, tomo II; Cortes de Toledo, 1436, pág. 281; Cortes de Madrid de 1435, pág. 35; Cortes de Madrigal de 1438, peticiones 9, 10 y 12; Cortes de Valladolid 1442, petición 42; de 1447, petición 41 y de 1451, petición 6.^a

mejorar la situación de los maestros de la *Thora*, para que no disminuyan los discípulos, acuerdan que en cada aljama de los diversos pueblos de Castilla se imponga un tributo con el nombre de נדבה (nedaba), o servicio para תלמוד תורה (enseñanza de la ley), con cuyos productos se atiende a la subsistencia de los profesores. Para ello se establece que por cada res que se mate se ofrezcan distintas cantidades, según la especie de aquéllas; igualmente se tributa por las cántaras de vino consumidas; los que se casaban tenían que pagar diez dineros en los días que se celebraba la boda; igual cantidad tenía que percibir la aljama por cada niño que llegase al uso de la razón, y diez dineros tenían también que pagar los herederos de toda persona que pasara de diez años de edad.

En cuanto a la institución y régimen de las escuelas determinan que donde hubiera quince cabezas de familia debería haber un maestro de niños, a quien tendrían que pagar los padres de los alumnos según el número de individuos de la familia del maestro. Los profesores habían de tener cámara decente y cómoda, de techo alto y forma circular, para que pudieran asistir oyentes a sus explicaciones. No podían tener los maestros más de quince alumnos, salvo si empleasen lo que se llamaba רישיונא (pasante o auxiliar) en cuyo caso podía tener hasta cuarenta, pero excediendo de este número había necesidad de dos maestros.

Completan las disposiciones que merecen ser citadas en este grupo las que se refieren a los trajes que deben usar los judíos. Considerábase que su reglamentación debía ser hecha por los bandos o reglamentos particulares de cada aljama, pero, sin perjuicio de ello, se fijan algunas reglas generales que obligan a todos por igual. Prescindiendo de los curiosos datos que sobre esta materia pueden verse en el capítulo quinto del Ordenamiento de las aljamas, hemos de reproducir sólo los motivos en que se fundan, según él, estas disposiciones: *«Por cuanto en muchos galhes hay reglas é costumbres deshonestas é daniosas, en razon de los traies de las vestiduras de las muieres, é galas de eliias; é son quienes traspasan la medida, é traen vestiduras de grandes quantías, é de gran muestra..... las cuales son causa de mucho*

mal, el de gastar, é se adebdar los cabezas de familia en elio, como que recreçe por ello la envidia é sania entre las madres, é aun pensan que de parte de gran riqueza se les levanta olvido de sus miserias é de sus escaseces.....»

No hay que olvidar por otra parte que también, no con miras tan elevadas, se había legislado mucho sobre la indumentaria de los Hebreos por los Reyes cristianos (1).

* * *

Aunque son muy numerosas las disposiciones que forman el derecho civil del pueblo judío, son, sin embargo, pocas las especialidades que presenta en nuestro territorio, ya por el carácter tradicional de esta rama jurídica, ya por haber sido este derecho el más consentido y tolerado por las autoridades cristianas.

Nuestro trabajo, pues, en esta parte, ha de limitarse a una sucinta exposición del derecho civil judío, inspirándonos principalmente en la obra de Karo, antes citada, y a la indicación de las variantes que existían en Castilla. Para la exposición de la materia seguiremos el orden siguiente: Derecho de familia, Derechos reales, Derechos de obligación y Derecho de sucesión.

Proclama el *Talmud* (2) el principio de que todo judío debe contraer matrimonio para la perpetuación de la especie humana, añadiendo que los célibes son causa de que Dios se separe de Israel, y consigna esta máxima: «*Maldito sea el judío que deja pasar la edad de veinte años sin casarse*».

El mismo tratado formula la máxima siguiente: «*La ley santifica el matrimonio a condición de que se contraiga con el sólo fin de hacer la voluntad de Dios. El matrimonio es lascivo desde que el sentimiento del deber desaparece, y queda solo el de la voluptuosidad*».

(1) Pragmática de D.^a Catalina, disposiciones 13, 14 y 15 y Bula de Benedicto XIII, disposición 8.^a

(2) Tratado כְּתוּבֹת

El matrimonio queda consumado en el momento de la entrega, entre las manos de la esposa, del acta de donación nupcial. Esta formalidad puede tener lugar en cualquier sitio y día, excepto los sábados y fiestas. Para la celebración del matrimonio basta la comparecencia de dos testigos, no siendo precisa la asistencia del Rab.

Estos principios generales de la legislación hebrea se modifican bastante en la legislación judía castellana, donde se exigen algunas nuevas formalidades, como son el consentimiento libre de los contrayentes, la autorización del padre y hermanos de la desposada y la asistencia del ministro de la comunidad que eche la bendición en las bodas. Veamos los textos del Ordenamiento de las Aljamas de Valladolid que confirman los términos indicados:

אוטרו שי פרוקאנטו אלגונוש שי
אינטראמיטין אין דאר קידושין אה
אלגינאש מיגיריש פור אינגאניו ולפעמים
אינטראן אלגונוש בכה גוים לבתי
היהודים אי פאזין טובאר נספ או שוה
נספ בתורת קדושין אאלגונאש מבנות
ישאל באונס או לוש פונין טבעת
סוארטו באצבעותיהן ולפעמים נאסין
ספקות אינלוש קדושין וקלא דלא פסיקי
לו קואל בואיני דיליוו סוגו מאל או
דישאונרה אאלגונוש אי אאי פריצות
בערוות או אין טודוש לוש טוינפוש
איבו אינישטה ראזון תקנה אינלוש
קהלות יצ"ו די קאסטוליוא

Otro si; por quanto algunos se entrometen en dar desposorios á algunas mujeres por enganio, é á las veces entran algunos con fuerza de gentiles en casas de iudios, é facen tomar plata ó apariencia de plata, á ley de desposorios á algunas hijas de Israel con forzador, ó les ponen anilio çierto en dedos de ellas, é á las veces naçen dudas en los desposorios, é espigas tostadas, puertas de separación; lo cual biene de elioo mucho mal é deshonra a algunos, é hay violencias en uniones; é en todo tiempo hubo en esta razón tecana en los gahles de Castilla:

פרינגדי אורדינאפוש אי שומוש
מסכימים קי אלגון גודיוא נון טראבאגי
נין פאגה אלגונה קושה די טודו לו
שוברי דיגו נין די קדושין אמוגיר

Por ende ordenamos, é somos que acordamos, que algun iudio non trabaie, nin faga alguna cosa de todo lo sobredicho, nin dé desposorios a mujer alguna,

אלגונה שי נזן פואירו אין פרושינסואה
די עשרה מושראל גדולים בשנים אי
קי שואה קרוב אלגונו דליווש דילה
מוגיר אי שי לה טאל מוגיר טובואורו
פאדרי או אורמאנו אינלה בוליוא קי
שיאה אינדי פרושינסו אונז דליווש או
קי שאן מוסכמים בדבר אי קי אייה
שליה עבור ביניהם קי שואה מברך
ברכת אירוסיין קואל קיאור קילו
פאשארן שיבה מוחרם ומנודה ופסול
לעדות אי דין לי סאנטו אסומיש או
פאגו דואיו מיל מראבי פורה קיאין
מאנדארי איל דיגו רב דילה קורטיו

si non fuere en presençia de diez
de Israel mayores de edad, é que
sea deudo alguno de elios de la
muyer. E si la tal muyer tovriere
padre ó hermano en la bilfía,
que sea ende presente uno de
elios, é que sean consentidores
de palabra, é que haya minis-
tro de la comunidad, entre ellos,
que eche la bendicion á las bo-
das. Qualquier que lo pasare
sea maldito é expulso é inhabi-
litado para testimonios, é denle
ciento azotes, é pague diez mil
maravi, pora quien mandare el
dicho Rab de la Corte.

Confirman las condiciones referentes a la edad y al consen-
timiento los siguientes romances de los judfos castellanos, mar-
cados con los números XL y XXII en la colección de Abraham
Danon.

.
Quando ya va por los veinte
se hace un león fuerte
En casar su tino mete
por entrar en cuenta de hombre.
.
.

Me asentí en la ventana
vide pasar un mancebico
alto era como el pino
Se lo demandí a mi padre
que me lo diera por marido,
Mi padre, por no descontentarme
presto otorgó conmigo.
Lo demandí a mis hermanos
que me lo dieron por marido.
Mis hermanos, por no descontentarme
presto otorgaron conmigo.

Lo demandí a mi madre
que me lo diera por marido.
Mi madre por contentarme
presto otorgó conmigo.

.

Como requisitos para la celebración del matrimonio se exigían los siguientes en el derecho judío.

El varón ha de tener trece años cumplidos, y la mujer, doce; salvo que antes de ese tiempo se presentaran síntomas de pubertad. El judío no puede contraer matrimonio con persona pagana: esta unión se considera como una infamia y una fornicación perpetua, y los descendientes de ella nacidos tienen la consideración de *potros* (1).

Otro impedimento del matrimonio es el parentesco: en la línea directa hasta el infinito; en la línea colateral, entre hermanos. Tampoco puede casarse el hijo con la viuda de su padre, ni el padre con la del hijo, ni tampoco puede nadie casarse primero con la hija y luego con la madre, o viceversa.

No es lícito el matrimonio con la mujer estéril, a no ser que el varón haya cumplido ya la ley de la perpetuación. Como el objeto principal del matrimonio es perpetuar la especie el hombre no puede tener en cuenta al elegir esposa su bondad o dote; debe preocuparse sólo de su fecundidad, y de la moralidad de sus parientes, sobre todo de los tíos maternos, pues los hijos se parecen, en cuanto a moralidad, a los hermanos de su madre.

Por reflejar curiosas costumbres referentes al matrimonio creemos conveniente reproducir los siguientes adagios, muy usados por los judíos castellanos, y algunos de los cuales se han conservado en nuestra lengua. Los principales son:

- *Antes que te cases, mira lo que haces.*
- *Cuando te casas, avri cada ojo cuatro.*
- *Estirate Isachar, si quieres esposar.*

(1) יבסות tratado תיספית

—*Grande y chica tálamo quiere.*

—*Lo que no se hace a la boda, no se hace toda la hora.*

—*Ni novia sin cejas, ni boda sin quejas.*

—*Quien no quiere consuegrar, demanda mucho contado y ajugar.*

—*Tanto hue al bazar, que no alcanzó de casar.*

—*Tanto llora la bien casada, que la mal casada se queda callada.*

—*La mujer y la gallina, por el andar se perdían*

—*Mujer honrada, a la punta de la montaña*

—*Ni miércoles sin sol, ni viuda sin dolor ni muchacha sin amor.*

Minuciosamente se señalan los deberes del esposo y la esposa, siendo los principales, aparte de los que se refieren a los bienes, que examinaremos en otro lugar, los siguientes.

El marido tiene obligación de mantener a su esposa e hijos; dar a éstos la educación e instrucción religiosa, y atender a todas las obligaciones de la casa. Si la mujer no aportó dote al matrimonio el marido cumple con darle lo estrictamente necesario para la subsistencia. Como el marido tiene obligación de alimentar a su madre, deberá, si sus medios lo permiten, tenerla en casa distinta, para evitar las cuestiones que de otra manera pueden existir entre ella y su mujer. Si el marido tiene hijos de un primer matrimonio debe obligarles a que tengan para su madrastra la consideración y respeto que a su propia madre, y él, por su parte, no debe nunca deplorar, en presencia de la segunda esposa, la muerte de la primera. Debe tratar a la mujer con dulzura, afección y solicitud, y nunca entristecerla, pues Dios venga terriblemente las lágrimas de las mujeres y de los niños. Debe velar por su buena conducta, separando de su camino todos los objetos que la sugieran malas ideas, no presentando en su casa ningún individuo de malas costumbres, ni debe llevarla a espectáculos o juegos públicos, ni hacerla beber mucho vino (1).

(1) Véase el tratado citado anteriormente III, pág. 115.



El marido tiene, para la educación moral, religiosa y civil de la mujer, una autoridad sin límites, pero no debe servirse de ella más que con consideración y prudencia.

La mujer debe al marido fidelidad, socorro, asistencia y afección; una obediencia absoluta sometándose en todo a su voluntad; queda obligada a seguirle a cualquier sitio donde fije su residencia, y debe honrarle como su maestro legítimo y natural. La estaba prohibido quedar sola en compañía de un hombre, que no sea el padre o el hermano del marido, o un menor de nueve años. Debe ser circunspecta en sus palabras, gestos y hechos, y trabajar, aun cuando lleve dote al matrimonio. La mujer debe hacer la cocina, hilar el lino o la lana para sus vestidos y los de su esposo, coser y componer sus vestidos, lavar la ropa, limpiar la casa, criar a sus hijos, educar e instruir las hijas y vigilar a los criados.

La poligamia existió entre los primeros hebreos como una tolerancia del legislador, explicándose por diferentes causas que no es del caso exponer; cuando los judíos vivieron después en las diferentes naciones de Europa, penetrados de la necesidad de poner sus costumbres en armonía con las leyes civiles de los Estados que habitaban, se limitaron a tomar una segunda esposa cuando la primera no había tenido descendencia, después de diez años de matrimonio. Así lo declara el gran Sanhedrín de París, y el sínodo convocado en Worms, presidido por el Rabí Guerson, pronuncia anatema contra todo israelita que casara con más de una mujer (1).

El legislador hebreo puso grandes límites a la autoridad paterna. El padre no podía despojar a sus hijos de sus bienes, ni podía ejercer sobre ellos el derecho de vida y muerte, pudiendo sólo acusar al hijo rebelde para que fuera juzgado.

A cualquiera edad estaba el hijo autorizado para no cumplir una orden de su padre manifiestamente contraria a la ley.

(1) Véase sobre este punto a León de Modena, *Degli riti hebraici*, parte IV, cap. II, y las decisiones del gran Sanhedrín de París, art. XI.

El poder paterno cesaba a la mayor edad, que era, para los hijos, de dos clases: la una a los trece años, teniendo capacidad para contratar, y obligación de cumplir estrictamente los preceptos de la ley; la otra a los veinte años, dándole el concepto de verdadero ciudadano. La mujer llegaba a la pubertad a los doce años y medio; entonces adquiría la propiedad de lo que la hubiere correspondido por herencia u otro título legal.

A pesar de la tolerancia de la poligamia y de la existencia del divorcio, la situación jurídica de la mujer entre los hebreos es muy superior a la que tuvo en los demás pueblos de Oriente. Tenían el concepto de verdaderas ciudadanas, y sus derechos se respetaron siempre en las diversas naciones en que vivieron durante su destierro (1).

También encontramos muchos refranes referentes a costumbres familiares.

Sirvan de ejemplo los siguientes:

—*Hijos de mis hijos, dos veces mis hijos.*

—*Onde se comen las malas cenas! Onde hay hijos de tres maneras* (madres).

—*Mis hijos casados, mis males doblados.*

—*Quien no tiene hija no tiene amiga.*

—*La madre y el delantal tapan mucho mal.*

—*Amor de madre lo demás es aire.*

—*Quien huye su madre no le lloró.*

—*Más vale que llore el hijo de lo que el padre.*

—*Quien hijo cría, oro hila.*

—*Todos de una vientre, y cada uno a su modo.*

—*Hijos y haciendas no se hacen por manos ajenas.*

—*Hijos no tengo, nietos mi lloran.*

—*Un padre para diez hijos, ni diez hijos para un padre.*

(1) La condición de la mujer entre los judíos se ha estudiado por los siguientes autores: Isaac Bloch, *Le Judaïsme et la Femme*; Bezodrazow, *La Femme nouvelle*; Emile Levy, *La Femme juive*; Grace Aguilar, *Les Femmes d'Israel*; E. Weill, *Le Femme juive*; Maurice Bloch, *La Femme juive dans le Roman et au Théâtre*.

— *Hijo sabido, gusto de su padre, hijo loco, angustia de su madre.*

— *Cuando el padre da al hijo ríe el padre y el hijo, cuando el hijo da al padre llora el padre y el hijo.*

— *A tí te lo digo mi hija, para que lo entienda la mi nuera.*

— *Bien te quero, mal te hiero.*

— *Hijo huetes, padre serás, lo que hacetes te harán.*

— *Mujer sin creaturas es un árbol sin frutas.*

— *Amor de yerno, sol de invierno.*

— *Cuando se queren nuera con suegra? Cuando sube el asno por la escalera.*

— *Madrasta, el nombre le abasta.*

— *Suegra ni de baro es buena.*

— *Más vale un buen vecino que un hermano y un primo.*

En cuanto a los efectos que el matrimonio produce con relación a los bienes de los cónyuges vemos establecido el general principio de que el marido está obligado a prometer a la mujer, con quien quiere casarse, pagarle, caso de fallecer él antes, o caso de divorcio, una suma determinada (200 zous si es soltera y 100 si es viuda o divorciada). Esta promesa se llama donación nupcial. Requiere ser hecha por escrito y en presencia de dos testigos, redactada en lengua hebrea, y con indicación de la fecha del matrimonio y del lugar donde se ha celebrado. Caso de que se extravíe esta escritura debe hacerse de nuevo, pues de otra suerte el matrimonio queda reducido a la condición de concubinato.

Todo lo que la mujer aporte al matrimonio, como la dote, bienes que herede, lo que encuentre en la vía pública, lo que adquiere con su trabajo, regalos de boda, etc., pertenece al marido, que puede disponer de ello a su gusto y como de su propiedad, sin que pueda reclamárselo tampoco después de su muerte. Sin embargo, siendo frecuente que la disipación del marido sea causa de querellas en el matrimonio, y aun de divorcio, se ha constituido por las leyes el régimen dotal, que hace a estos bienes inalienables, imprescriptibles y no sujetos a hipoteca.

Los bienes dotales pueden ser muebles e inmuebles, y en garantía de unos y otros quedan hipotecados todos los bienes del marido. La mujer puede constituir en dote todos o parte de sus bienes, siempre que sean presentes a la celebración del matrimonio, no los que pueda adquirir después de contraído. No puede constituir en dote el usufructo de sus bienes y ceder la propiedad a su marido, ni puede reservarse dicho usufructo, que de derecho al marido corresponde. Si la mujer muere sin descendientes el marido es su sucesor legítimo. Tanto en caso de muerte como de divorcio puede reclamar la mujer el pago de la donación nupcial, y la restitución, si existen, de sus bienes dotales (1).

Algunos de estos principios se ven modificados y ampliados por las leyes llamadas de Castilla. Las principales variedades que establecen son las siguientes: Si el marido muere sin hijos, padre, madre y hermanos la viuda tomará de los bienes de aquél las dos terceras partes, y el resto, los herederos del difunto. Si la mujer muere, y el contrato se ha hecho según las costumbres especiales de Castilla, y deja marido e hijos, aquél tomará la mitad de los bienes, y éstos el resto. Si la mujer no deja descendientes el caudal se dividirá entre el marido y los herederos de la mujer, salvo que éstos no fueran hijos (de un anterior matrimonio) padre, hermanos o hermanas en cuyo caso el marido tomará las dos terceras partes. La partición se hará por la estimación que tengan los bienes en el momento de la defunción: el beneficio que el marido pueda tener por el aumento de los bienes desde la defunción hasta el reparto le pertenece exclusivamente.

Según la ley general la mujer debía ser alimentada, una vez viuda, hasta que reclamara su dote; según la ley de Castilla esta obligación subsistía durante los siete días de duelo. La viuda que cría su hijo tenía derecho al pago de la mitad de los meses de crianza, que eran veinticuatro en el varón y diez y ocho en la mujer; esto se entiende según las leyes de Castilla, pues según la

(1) Toda esta materia está extensamente desarrollada en el tratado *Ketouboth* del código rabinico *Heben Haezer*, pág. 6-225.

ley rabínica general la mujer, en ese tiempo, era alimentada con los frutos de la sucesión. Lo mismo se determina en caso de divorcio, añadiendo la ley que si la mujer muere, durante la lactancia de su hijo, el marido está obligado a pagar una nodriza.

También son especialidades de las costumbres castellanas que el marido no puede pagar sus deudas con los bienes de la mujer, y que las donaciones que a ésta haga aquél, para defraudar a los acreedores, son nulas.

Son curiosas las disposiciones del derecho judío en materia de divorcio (1).

Puede ser éste pedido por el marido en cualquier caso, aun cuando se considera despreciable en un hombre de bien que repudie a su mujer sin un motivo serio. La mujer no puede nunca pedir el divorcio, aunque el hombre tenga toda clase de defectos, y cometa adulterio.

Las razones que autorizan el divorcio son: el adulterio, la esterilidad, los defectos físicos y los defectos morales.

El adulterio no hace falta probarle; basta que sea confirmado por el rumor público. La incontinencia de la mujer antes del matrimonio se considera como adulterio.

El que no ha cumplido la ley de la perpetuación está obligado a divorciarse si la mujer no ha tenido hijos durante los diez primeros años del matrimonio.

Son considerados defectos físicos: la legaña, la bisojería, la fetidez de aliento, la gibosidad y la cojera. La tartamudez no autoriza el divorcio, atendiendo a que la mujer puede ocultar este defecto callándose.

Son considerados defectos morales: la propensión al chisme y maledicencia, la suciedad, el amor a la disipación, el humor quereulloso, la glotonería, la golosina y el lujo desmedido.

El acta de divorcio debe ser redactado en lengua hebrea, y en escritura hierática, por el escribano de la villa y en presencia del Rab. El marido debe remitir al escribano una hoja de pergamino,

(1) En su mayor parte le tomamos del tratado באר היטב.

una pluma de ganso y un tintero, diciéndole en alta voz, y en presencia de testigos: «*Tomad este pergamino, esta pluma y este tintero, y redactad para mí..... hijo de..... un acta de repudiación, para que yo la remita a mi esposa..... hija de.....*». El acta debe llevar la fecha y el nombre del lugar donde se hace, así como el nombre del río, arroyo o arroyuelo más próximo de la ciudad. El acta debe de contener doce líneas, ni una más ni una menos. Una vez firmada por los testigos la examinará el Rab, para seguridad de que se han cumplido en ella las formalidades legales, y dándosela al marido la doblará para entregársela a su mujer. Como está prohibido que pueda tocarla, aunque sea con un dedo, después de firmarse el acta, la mujer debe levantar las manos y abrir las piernas para que el marido pueda echarla sin tocar las manos. Si la mujer no estuviera presente puede remitirse el acta por un delegado; y si la mujer se niega a recibirla basta con quedarla en la casa, o dejarla en la calle (1).

Desde que el marido haya resuelto el divorcio queda prohibida la vida común de los esposos, y después de firmada el acta no puede el marido tener relaciones amistosas con su mujer, y habitar bajo el mismo techo; cuando los techos de todas las casas de la calle se toquen el marido está obligado a irse a vivir a otra calle.

El hombre puede volverse a casar con la mujer divorciada a condición que ella no hubiere casado después con otro que hubiere muerto, o con quien se hubiere divorciado. Sin embargo, no puede volver a casarse si la causa del divorcio en su primer matrimonio fué el adulterio o la esterilidad.

Pocas disposiciones y ninguna nueva encontramos en el derecho judío respecto a la tutela.

Todo judío estaba obligado a designar tutor para sus hijos menores, que se ocupe de la gestión y administración de sus bienes hasta que lleguen a la mayor edad. Si el padre no ha cumplido esta obligación el juez designará uno irreprochable. Si son

(1) Varios formularios de la repudiación pueden verse en el *Eben Haezer*, págs. 293-301.

nombrados por el padre pueden desempeñar la tutela una mujer, un esclavo u otro menor, pero no puede ninguno de éstos ser designado por el juez.

El tutor se hará cargo de los bienes del pupilo, previo inventario formado por la autoridad judicial, ante quien rendirá cuentas, cuando ésta lo estime oportuno, como también ante el menor cuando la tutela termine.

El tutor tiene la representación del menor cuando la comparecencia de éste es precisa en los tribunales, en los actos civiles, partición de herencias y gestión de bienes. Puede vender los que estén sujetos a deterioro, pérdida o depreciación en pública subasta, siendo muebles, y puede comprar los que le parezcan productivos, siendo siempre responsable de su mala gestión. No puede hacer donación con los bienes del pupilo, pero puede, y debe, hacer limosnas hasta el quinto del beneficio neto.

En caso de ser sospechoso puede el juez destituirle de su cargo, nombrando otro nuevo tutor.

Otro caso regúlase también en las costumbres de Castilla (1), y es que la parte que hereden los hijos en la sucesión materna la administrará el padre, salvo el caso de que disipe los bienes, pues entonces se nombrará para ellos un tutor especial.

En materia de derechos reales hallamos algunas disposiciones referentes a las diversas clases de bienes, y modo de adquirir su propiedad, usufructo, servidumbres y prescripción.

Distínguense dos clases de bienes comunes: aquellos que no pertenecen a nadie, y pueden ser adquiridos por cualquiera, previa la toma de posesión, por ejemplo: los peces del mar, los pájaros, los animales del desierto, los objetos encontrados en la vía pública y no reclamados por su propietario, o abandonados voluntariamente por éste; y aquellos que no pueden adquirirse por ninguno, pero cuyo uso es de todos, como por ejemplo: los ríos, riberas, caminos, jardines públicos, sucesiones vacantes, sinagogas y cementerios.

(1) Véase el *Eben Haezer*, pág. 220.

Respecto a los primeros puede adquirirse la propiedad, como se ha dicho, mediante la toma de posesión, estando ésta regulada por las siguientes leyes. Si dos personas toman al mismo tiempo posesión de una cosa son las dos copropietarias del objeto adquirido. Si toman al mismo tiempo posesión de dos cosas, de la cual una es accesoria a la otra, el que adquiere la principal tiene derecho a la accesoria, previa la indemnización correspondiente al dueño de ésta. La posesión no puede ser tomada por la mujer casada, o por el hijo de familia, a no ser que lo hagan en nombre de su marido y padre, respectivamente.

La adquisición de objetos encontrados en la vía pública se regula por especiales disposiciones: todo el que encuentre un objeto abandonado debe anunciarlo públicamente en las sinagogas, para que pueda llegar a conocimiento de su dueño, a quien se entregará, si indica las cualidades distintivas del objeto extraviado; si el objeto encontrado pertenece a un pagano debe remitirse a la autoridad pagana, para que ésta proceda en la forma que tenga por conveniente; si los objetos encontrados se destinan al culto de la idolatría no deben devolverse sino destruirse. El propietario a quien se restituye el objeto debe abonar los gastos hechos para su conservación, pero está prohibido al que lo devuelve aceptar ninguna recompensa.

En cuanto a los bienes de la segunda clase deben usarse por todos, pero de modo que no perjudique o impida su disfrute a ninguno, sin que puedan aprovecharse más productos que aquellos que sean necesarios para el consumo.

Cuando un río cambia de cauce el abandonado es propiedad del dueño del terreno donde se ha formado el nuevo.

El derecho de usufructo no puede establecerse más que sobre bienes que puedan usarse sin consumirse, y no puede adquirirse a perpetuidad sino por un tiempo limitado. El usufructuario tiene derecho de usar y disfrutar de la cosa pero salvando su sustancia. También disfruta de los derechos de servidumbre y aumentos en el valor de las cosas usufructuadas. Al terminarse el usufructo debe devolver la cosa en el estado en que se encontraba

cuando de ella tomó posesión. La reparación de los daños producidos por caso fortuito son a cargo del propietario; los causados por defecto de conservación son a cargo del usufructuario. El usufructo termina por expirar el plazo fijado para su existencia, por pérdida total de la cosa, por abusos del usufructuario en el ejercicio de sus derechos y por renuncia del que le disfruta.

Aunque no de un modo completo se hallan reguladas en la legislación hebraica casi todas las servidumbres que vemos establecidas en las legislaciones de los demás pueblos.

El propietario de un predio enclavado entre otros pertenecientes a distintos dueños, y sin salida al camino público, puede reclamar, mediante indemnización, el paso por los predios vecinos; el paso se concede por el sitio más corto y menos perjudicial para los dueños colindantes.

Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que discurren naturalmente procedentes de predios superiores. El propietario del superior puede retener para su utilidad las aguas que estén en su predio; y si encuentra una fuente, o dispone de agua corriente, puede utilizarla, aunque dejándola libre a su salida, para que pueda ser utilizada por los demás.

Está prohibido al dueño de una casa abrir en su muro ventanas que den sobre la propiedad del vecino, a no ser que medie una distancia de trescientos *aines*, o de cuatro, según que la vista sea directa u oblicua, o que entre las dos propiedades exista una calle o camino.

El muro medianero debe ser reparado por los dos propietarios, sufragando el gasto en proporción del derecho de cada uno, pudiendo utilizarle para carga de sus edificios respectivos.

Los árboles plantados en los límites de las propiedades son medianeros, y cada uno de los vecinos tiene derecho a la mitad de los frutos.

Para establecer cerca de una casa una fragua, baño, establo o fábrica de tenerías se requieren ciertas distancias, que varían según las circunstancias. Los habitantes de una calle pueden impedir que se establezcan en su vecindad los médicos, cirujanos,

tejedores, corredores, profesores de ciencias profanas, escribanos públicos y prestamistas, a causa del ruido que producen los numerosos clientes que les visitan. También pueden impedir que se establezca un comerciante en la calle donde esté establecido otro, que se dedique al mismo comercio, para evitar la competencia; este mismo derecho tienen los habitantes de una ciudad con respecto a los comerciantes extranjeros.

Las servidumbres se extinguen o por ser imposible su aprovechamiento o por el no uso, durante dos años, por parte del dueño del predio dominante. No pueden extinguirse parcialmente; si se utilizan por uno de los condueños conservarán su derecho los demás.

Admítase la prescripción como medio de adquirir la propiedad, siempre que la posesión no sea violenta, sea pública y no se interrumpa.

La propiedad de bienes muebles se adquiere por la posesión de dos años entre presentes y tres entre ausentes; la de los bienes inmuebles, por la posesión de tres y seis años, respectivamente. Hay reglas especiales para regular la prescripción de los derechos de viudas, huérfanos, idiotas, sordomudos, etc., los materiales y útiles que necesitan para el trabajo manual los obreros, bienes sociales, bienes adquiridos con condición y bienes hipotecados.

El plazo para la prescripción comienza a correr contra el propietario desde el momento en que el detentador ha manifestado con actos que se considera como poseedor. Cuando la prescripción es interrumpida por la reivindicación de un acreedor respecto a uno de los deudores solidarios, es igualmente interrumpida respecto a los demás.

Pasemos a examinar la materia referente al derecho de obligaciones.

Fíjense en ella racionales principios relativos al consentimiento y capacidad de los contrayentes, exigiendo para que aquél sea válido que no esté viciado por el error, violencia o lesión, y fijando para la segunda la condición de que la persona esté en el perfecto uso de sus facultades, y haya cumplido la edad de diez y ocho años.

El objeto del contrato debe ser una cosa que exista o pueda hacerse por el que tiene obligación de ello, siendo preciso, además, que esté determinada en cuanto a la especie. No puede ser objeto de un contrato un hecho que sea contrario a las leyes, ni el contrato puede celebrarse en sábado o día festivo.

Regúlanse los efectos de la obligación, siendo el principal el cumplimiento de lo acordado por las partes, en la forma y modo convenido, obligándose en caso contrario a la indemnización de daños y perjuicios, que se regularán por los jueces, los cuales apreciarán si la inexecución de la obligación ha causado una pérdida o privado de una ganancia, fijando en todo caso la cuantía de los daños y perjuicios.

Distínguense varias clases de obligaciones, regulándose la naturaleza y efectos de cada una.

Como medios de prueba para las mismas se admiten la literal, testimonial, presunciones y juramento.

El acta que se presenta como prueba ha de estar redactada en lengua hebrea, pues de otro modo la convención se considera como oral. Las líneas han de estar unidas de modo que no pueda intercalarse una nueva sin disminuir la escritura; tampoco puede ninguna palabra ser separada en dos líneas, escribiendo la primera sílaba al fin de una y la segunda al principio de la siguiente (1), ni ninguna palabra, susceptible de recibir un sufijo que modifique el número, la cuantía o la cualidad, puede terminar la línea.

La prueba testimonial sólo se admite cuando los testigos han sido especialmente requeridos por los contratantes con el objeto de que den testimonio en caso de litigio; y su testimonio, pasados tres años, hará fé sobre el fondo del contrato pero no sobre los detalles del mismo.

Las presunciones y juramento admítense con grandes restricciones, y en muy contados casos. Con respecto a éste último es clásico el siguiente precepto: «*Feliz el hombre que no ha prestado*

(1) Es regla general en la escritura hebrea; para ello se dilatan las cinco letras ם, ן, ל, ה, ם.

nunca juramento! Si la prestación de un juramento falso es un perjurio, la prestación del verdadero es un pecado, cuando se hizo inútilmente» (1).

Las obligaciones se extinguen por el pago, novación, remisión y compensación.

También contiene el derecho judío algunas reglas especiales de interpretación de los contratos, y la general de que las cláusulas dudosas se interpreten en favor del deudor en el contrato unilateral, y en el del acreedor en el sinalagmático.

Examinemos ahora los principios referentes a cada uno de los contratos en particular.

La compraventa no se considera perfecta, ni produce los efectos consiguientes, hasta que el comprador, u otra persona en su nombre, tome posesión de la cosa vendida. La toma de posesión varía de forma según la naturaleza de la cosa objeto del contrato, pero no se considera como toma de posesión el hecho de mediar arras o señal, lo cual, aunque dé derecho a la indemnización, no obliga a las partes a perfeccionar el contrato. El caso de darse la mano, como prueba de consumación de la convención acordada, produce el mismo efecto que las arras, si bien se considera como un malvado el que, después de tal acto, se separa de lo convenido.

No pueden comprar ni vender los varones menores de trece años, ni las mujeres menores de doce, las mujeres casadas, los idiotas, esclavos, excomulgados y borrachos. Como incapacidades relativas se señalan la del marido con respecto a la mujer, y la de ésta con respecto al marido; los jueces que han ordenado el embargo del deudor, o el alguacil que ha hecho la subasta, con respecto a los objetos vendidos en esta forma; no se puede comprar nada al ladrón, aunque sí se le puede vender, y, por último, un pagano no puede comprar propiedad inmueble en Palestina, pero puede venderla.

Requiérense también algunas condiciones con respecto a la cosa objeto del contrato, siendo la primera que exista antes de

(1) "דינא דיה" III. párr. 94.

celebrarse; por eso es nula la venta de frutos no maduros, de la sucesión de una persona viva, o de las cosas perdidas que no hay seguridad de encontrar. Exítese también que la cosa sea visible y tangible; por eso no puede ser objeto de este contrato el usufructo a perpetuidad, o un bien hipotecado o la sucesión antes de la partición. Finalmente, se requiere que el uso de la cosa que se compra o se vende no esté prohibido por la ley: tal sucede con el puerco, la sangre, el sebo o los objetos que han servido para el culto de la idolatría.

Las obligaciones del comprador y vendedor son análogas a las que se establecen en las demás legislaciones.

Distingue la legislación hebraica en el contrato de arrendamiento dos variedades: el arrendamiento de obras, y el de servicios.

Con respecto al primero se fija el principio de que se ajuste en lo fundamental a las reglas prescritas para la compraventa, pero además se determinan las especialidades siguientes. El arrendatario no puede subarrendar una parte de la cosa alquilada, ni ceder la cosa tomada en arriendo, sin expreso consentimiento del arrendador; éste debe entregar la cosa objeto del contrato en buen uso, de manera que pueda servir para el que se destina, y debe hacer las reparaciones precisas para su conservación durante el tiempo del arrendamiento: cuando la cosa arrendada se destruya por caso fortuito, antes de terminarse el plazo del contrato, cesan todas las obligaciones del arrendatario, pero si se destruye sólo en parte puede pedir o la rescisión del contrato o una disminución en el precio, proporcionada a la parte destruída; también el arrendatario puede hacer para su ventaja y comodidad las obras que considere convenientes, siempre que no perjudiquen al dueño, y dejando además la cosa, a la terminación del contrato, en su estado primitivo.

El arrendamiento termina por convención expresa de las partes, o por cumplirse el plazo por ellas fijado en el contrato. Si el arrendatario sigue en posesión de la cosa después de expirado el plazo, sin protesta por parte del arrendador, esta voluntad tácita

hace nacer un nuevo contrato con las mismas condiciones e igual duración que el anterior.

En cuanto al arrendamiento de servicios encontramos más minuciosos e interesantes datos. Por de pronto se parte del principio de que siendo los judíos servidores de Dios no pueden estar al servicio de los hombres (1), y por eso se limita el plazo del arrendamiento de servicios, para que nunca pueda parecerse a la servidumbre, al término de tres años; pudiendo despedirse, aun sin cumplir el plazo, cuando el servidor tenga por conveniente, con la sola obligación de restituir el salario recibido de antemano, y ponerlo en conocimiento del dueño un día antes, si está ajustado a la semana, una semana antes si está ajustado por meses, y un mes antes si está ajustado por años.

Cuando se celebre el contrato sin previa determinación de salario se debe estar para su fijación a los usos del país, que también regulan, salvo pacto en contrario, la duración del trabajo diario; éste solía comenzar al salir el sol para terminar al anocheecer, descansando un cuarto de hora por la mañana para hacer la oración, y una hora al mediodía para comer.

Los judíos castellanos prohibieron que se tuvieran por ellos servidores cristianos o moros, como se ve en el siguiente texto:

אוטרו שי אירדינאמוש קי נינגון
גודיאו נון פואידה טיניר פורה קי לי
שוירבה או מורי קוניל דינטרו אין
שו קאשה בקביעות קרושטיאגה
אלגונה לא בשכר ולא בחנם פיר
קואנטו פואידין נאסור או נאסון
דיליי גראנדוש תקלות או אינלוש
זמנים קדמונים קי טיניאן מאש שלוה
והשקט לוש קהלות אביאה אישטה
תקנה אינטרו ליווש

Otro si; ordenamos que nengun iudio, non pueda tener pora quele sirva ó more con él dentro en su casa, permanentemente cristiana alguna, ni por salario ni por misericordia; por quanto pueden naçer é naçen de eliiio grandes escándalos, é en los tiempos antiguos que tenian más tranquilidad é sosiego los qahles, habia esta tecana entre eliiios.

(1) *Talmud* tratado בב"ב y בב"ס

La misma prohibición contenía, a su vez, la legislación cristiana al consignar que ninguna mora ni cristiana se alquilara a jornal a judío o judía (1).

Contiene también su legislación algunas reglas relativas a arrendamientos de servicios especiales, como son el transporte de mercancías en carros o navíos, la enseñanza y la medicina.

Si el arrendador para el transporte no conduce todas las mercancías contratadas puede reclamar la totalidad del precio convenido, si no fué por culpa suya; pero pierde todos sus derechos en el caso contrario. Si conducidas a grande distancia el consignatario se niega a recibir los objetos el portador puede venderlos para con su producto cobrarse los gastos de transporte.

El profesor que enseña la ley judía no puede reclamar honorarios, pues todo judío está obligado a enseñar la ley gratuitamente. Puede reclamar si se trata de la enseñanza de ciencias profanas, excepto la de la lengua griega, cuyo conocimiento está prohibido a los judíos. El profesor de ciencias profanas puede reclamar sus honorarios aun cuando los discípulos no saquen provecho alguno de sus lecciones, pues para los discípulos de buena voluntad el profesor no es nunca tan malo que no puedan aprender, así como para los de mala voluntad el profesor no es nunca bastante bueno para que puedan serles de utilidad sus lecciones (2).

El médico que ha cuidado un enfermo no tenía derecho a exigir honorarios a no ser en el caso de que éste curara por razón del tratamiento; pero puede reclamar el precio de las medicinas que ha suministrado al enfermo, a condición; sin embargo, de que las mismas no le hayan empeorado en vez de mejorarle. El médico está obligado a asistir a los enfermos gratuitamente, y sólo cuando es pobre y obligado a vivir de su trabajo tiene derecho a exigir honorarios, no por razón de los cuidados prestados sino por causa del tiempo perdido. El valor de este tiempo es estimado por lo que hubiera podido ganar el enfermo durante el tiempo de la curación.

(1) Archivo de la ciudad de Vitoria. Libro de los acuerdos de 1486.

(2) Tratado אפ"י זוטרי, II párr. 63.

En caso de discordia entre el médico y el enfermo debe ser creído éste bajo su afirmación; pues el mejor de los médicos no es más que un asesino de profesión y merece que se le corte la cabeza (1).

No parece que los cristianos participaban de esta aversión hacia los médicos judíos, y nos lo prueba el repetido caso de que prestaran sus auxilios a las personas más notables, incluyendo a los mismos monarcas, y también el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madrid en 7 de Marzo de 1481, que imponía las *divisas* con carácter obligatorio a todos los judíos, excepto a los que viajaban, a los niños, y, dentro de la corte, al judío Rabi Jacob, físico de la villa, a quien además se concedió el derecho de andar en carruaje, excepcional honor concedido entonces a muy contadas personas.

Las donaciones inter vivos se regularon también con minuciosas disposiciones, determinándose quienes pueden donar, quienes pueden recibir, cosas que pueden ser donadas, formas de la donación, efectos de la misma y causas de revocación. Fijándonos sólo en las especialidades que presenta esta legislación podemos citar las siguientes.

Tienen incapacidad absoluta para hacer donaciones: los menores, las mujeres casadas, sin autorización de su marido, los sordomudos, idiotas, esclavos, excomulgados, tutores, herederos, antes de la partición de la herencia, y los deudores de los huérfanos y viudas.

Tienen incapacidad relativa: el padre cuando tiene hijos varones, pues no puede donar más que la mitad de sus bienes; la persona que tiene obligación de alimentar a otras, a no ser que tenga el doble de lo que se necesita para no vivir en la indigencia, y el que no tiene más que mil ז״ו (2), pues donando uno ya tenía la condición de mendigo, en cuanto el *Talmud* le autoriza para pedir limosna.

(1) ססכתות קטנות.

(2) El ז״ו equivale a 88 céntimos de peseta.

El donatario debe tener las mismas condiciones de capacidad que se exigen para el comprador en el contrato de compraventa; pero, además, existen otras limitaciones especiales, como son: la del marido, que no puede recibir donación alguna de su mujer; la del que ha salvado la vida a una persona, como no hayan transcurrido más de treinta días desde que se realizó el salvamento; la del juez con respecto a las donaciones de los litigantes, y, por último, la del pagano, que no puede recibir nada por donación de un judío.

En cuanto a la forma se exige escritura hecha por escribano y con presencia de dos testigos. Las cosas donadas deben ser exactamente determinadas, y si se trata de cosas muebles debe señalarse en el acto de la donación su valor aproximado.

La donación debe revocarse por diversas causas y en distintas formas. El donante puede pedir la revocación a su yerno, si trata mal a su esposa; pues se supone, en este caso, que la donación fué hecha bajo el supuesto de que había de suceder lo contrario. La demanda de revocación ha de presentarse dentro de los tres años de haberse producido la causa que la motiva. Hay casos en que la donación se revoca de pleno derecho, y sin necesidad de presentar la demanda: tal sucede cuando al que hizo la donación le nace un hijo, o si el donatario reniega o blasfema contra la religión judía.

El contrato de sociedad se encuentra regulado en la legislación de los judíos con minuciosas disposiciones referentes a la constitución de la sociedad, derechos y obligaciones de los socios, diversa participación de éstos en los beneficios y terminación del contrato. No ofrecen, sin embargo, particularidad alguna digna de especial mención.

En el contrato de depósito se regula por separado el depósito remunerado, el gratuito y el secuestro.

En el contrato de mandato se especifican las obligaciones del mandante, las del mandatario y las reglas para la terminación del contrato.

Distínguese en el contrato de préstamo el comodato y el mutuo; aparte del préstamo con interés, del que daremos detalles al hablar del Derecho mercantil.

Finalmente, para seguridad del crédito del acreedor establece la legislación hebraica el contrato de prenda e hipoteca. De estos como de los anteriores no encontramos especialidad alguna.

Terminaremos esta materia dando a conocer algunos refranes, referentes a la contratación, muy usados entre los judíos castellanos. Son los principales:

- *Quien promete, en deuda se mete.*
- *Ayúdate con lo tuyo, y no tomes prestado de ninguno.*
- *Vendí y me repentí.*
- *A la prenda le abasta lo que lleva la mosca en el ala.*
- *Deuda, buen día no espera.*
- *Buen pagador, patrón en bolsa ajena*
- *El fiado es un pecado.*
- *Paga lo que debes, sabes lo que tienes.*
- *Quien es mal pagador es buen recaudador.*

El derecho judío es bastante imperfecto en materia de sucesiones, ya que no está suficientemente fijada la distinción entre la intestada y la testamentaria, ni entre ésta y la donación inter vivos. En lo que es posible, sin embargo, las estudiaremos separadamente, comenzando con el análisis de la sucesión por testamento, examinando luego la legítima, o por disposición de la ley, y, por último, las disposiciones que son comunes a ambas clases de sucesiones.

El testamento en esta legislación no es otra cosa que una donación con reserva por parte del donante, y hasta el momento de su muerte, del usufructo y uso de la cosa donada. No puede reservarse la sustancia misma de ella, pues no siendo el testamento otra cosa que un acto de la voluntad del testador, por la cual el heredero adquiere el derecho a la cosa, tiene que manifestarse la voluntad de despojarse de ella, para que así pueda pasar al heredero, y esa voluntad tiene que manifestarse cuando vive, porque los muertos no tienen voluntad.

Es preciso que los instituidos herederos tomen posesión de la herencia durante la vida del testador; caso de no hacerlo entonces no lo pueden hacer después, si es que existen herederos legítimos,

pues éstos entran en la posesión de la herencia en el momento mismo de la muerte del causante.

El testamento puede ser ológrafo y sin testigos o verbal y en presencia de dos testigos. Exígense más condiciones para la validez del testamento otorgado por quien se encuentra en perfecto estado de salud que el que otorga el que padece una enfermedad. Si se encuentran dos testamentos ológrafos, instituyendo cada uno a un heredero, se considera válido el que tenga fecha posterior; si sólo uno de los dos lleva fecha se considera nulo el que no la tiene; si falta en ambos la herencia se reparte entre los herederos. El testamento puede ser hecho en favor de varias personas, considerándose, en este caso, todas como herederos legítimos, recibiendo cada uno la porción de herencia correspondiente. El heredero responde para los acreedores del testador en la misma cuantía de lo que representa el valor de su legado; y este valor se fija por el que tenga en el momento de recibirle.

Nadie puede instituir herederos en testamento si tiene un hijo legítimo o natural, a menos que el hijo no sea indigno o incapaz de suceder. Aunque pueden hacerlo si sólo tienen hijas se considera como un padre desnaturalizado el que las deshereda en provecho de extraños.

No está prohibido el testamento entre los cónyuges, pudiendo el sobreviviente ser heredero del premuerto, si es que no tiene hijos.

Las causas de revocación de los testamentos son las mismas que las de las donaciones. El testamento de un enfermo, que tenga por objeto la totalidad de los bienes del testador, puede ser revocado si cura de su enfermedad, pues puede suponerse que no se despojaba de todos sus bienes más que por la creencia de una próxima muerte.

Como antes hemos dicho los herederos legítimos entran de pleno derecho en la posesión de la herencia desde el momento que ocurra la muerte del causante. El primer sucesor, por disposición de la ley, es el hijo, sea legítimo o natural; si hay varios el mayor tiene derecho al doble de la porción que corresponde a cada uno

de sus hermanos. Si existen hijos de varios matrimonios todos reciben partes iguales, y los primogénitos de cada matrimonio reciben porción doble.

Las hijas sólo tienen derecho a alimentos hasta que cumplen los doce años. En defecto de hijos el nieto sucede al abuelo; en defecto de nietos la hija sucede a su padre; en defecto de hija los hijos de ésta suceden al abuelo; en defecto de nietos los biznietos o biznietas suceden al bisabuelo, y así sucesivamente.

Si no hay descendientes la herencia pasa a los ascendientes, pero sólo al padre o, en su defecto, a los ascendientes de la línea paterna. A falta de ascendientes y descendientes la herencia pasa a los colaterales de primer grado, y en su defecto a los de segundo, tercero, cuarto y quinto; a partir de éste todos los parientes, cualquiera que sea su grado, tienen derechos iguales en la sucesión. A falta de parientes cualquiera tiene derecho para apoderarse de la herencia, pues pertenece al primero que de ella tome posesión. Sin embargo, la tiene en concepto de depósito durante tres años, y sólo transcurridos éstos, sin que se presente ningún pariente que tenga derecho a reclamarla, puede disponer libremente de ella.

La capacidad para ser heredero en ambas sucesiones se fija con las siguientes reglas. El hijo legítimo o natural es llamado a la sucesión aun cuando no naciera hasta después de la muerte del padre; los otros sucesores legítimos necesitan haber nacido con anterioridad al fallecimiento del causante; los instituidos en testamento deben tener al tiempo de la muerte del testador la edad necesaria para adquirir una obligación. El hijo que maltrata a sus padres hasta hacerles sangre no tiene derecho a la sucesión de su padre, ni a la de sus parientes; también pierde entonces la capacidad para ser instituido heredero en testamento por un extraño, pues el que maltrata a sus padres no tiene capacidad para adquirir.

Un pagano convertido al judaísmo sucede a su padre y parientes paganos; un judío convertido a otra religión no sucede a su padre ni parientes; un pagano cuyo padre se ha convertido al

judaísmo no tiene derecho a su sucesión. En esta materia hay que tener en cuenta un principio contrario que señalaban las leyes de los reinos cristianos, por las cuales se daba la facultad de percibir las herencias de sus mayores, en el acto de la conversión, a los judíos que se convertían; llegándose en alguno de estos reinos a exigir las dos terceras partes de la herencia que los padres poseyeran. Y en conformidad con el mismo principio la bula de Benedicto XIII, en su cláusula once, dispone que, siendo impedimento para la conversión de los judíos el temor de ser desheredados por sus padres, se declaraba nulo todo testamento hebreo que tendiese a este fin, autorizando a los conversos para heredar a sus padres infieles, conforme a derecho, cual si murieran éstos sin hacer testamento.

El derecho de representación se admite con respecto a los hijos cuyos padres no pueden heredar por causa de indignidad, pero no si es por causa de incapacidad.

Tanto el heredero legítimo como el instituido pueden renunciar la herencia, siempre que lo hagan delante de los jueces, y dentro de los tres días siguientes a la apertura de la sucesión, o, si el heredero estaba ausente, a partir del momento en que hubiera tenido conocimiento de la herencia. No estaba permitido aceptar a beneficio de inventario. La renuncia por parte del heredero hace pasar la herencia a los parientes de los grados siguientes, por el orden antes indicado.

En el caso de que haya varios herederos todos tienen derecho a pedir la partición de la herencia, aun cuando se trate de bienes inmuebles cuya partición a todos perjudique, salvo el caso de que el perjuicio llegue a ser de las dos terceras partes de su valor. Si los herederos no se ponen de acuerdo para hacer la partición se nombrarán peritos por los jueces, y si tampoco se llegara con la intervención de éstos a una partición aceptada por todos se venderán los bienes. La parte doble que corresponde al primogénito se calculará teniendo en cuenta el valor de la herencia en el momento de la sucesión. Ningún heredero puede vender, alquilar o donar su parte antes de hacerse la partición; ni puede tampoco su acreedor

reclamar el pago de la deuda con el importe de la parte que pueda después corresponderle.

La partición puede rescindirarse por las mismas causas que la venta, y el plazo para pedir la rescisión es el de tres años.

Si hay varios herederos cada uno está obligado, proporcionalmente a la parte que tiene en la sucesión, al pago de las deudas del causante, aun cuando el valor de las deudas exceda al valor de la herencia. En este caso el primogénito puede renunciar a su derecho para no tener que contribuir con una porción doble al pago de las deudas. Si alguno de los coherederos es insolvente se pagará su parte por los demás, en proporción de la parte hereditaria de cada uno, pero sólo hasta que el activo iguale al pasivo.

Las leyes llamadas de Castilla modifican en algunos puntos la legislación general de los hebreos en materia de sucesiones. Según ellas si el marido deja hijos e hijas, no casadas, entrarán todos en la partición de la herencia por partes iguales. El varón, si es mayor, tendrá doble porción, según el precepto bíblico. La partición se hará después de pagar las deudas. Si el marido muere dejando sólo hijas tendrán todas un derecho igual a su sucesión, sin distinción entre las solteras y casadas. La hija menor no puede renunciar en favor de su padre, sin autorización del tribunal, la parte que adquiriera en la sucesión de su madre.

Las mismas leyes de Castilla fueron modificadas en esta materia, después del siglo XV, en la siguiente forma: las hijas no heredan más que una vez; si el padre muere, las hijas no casadas heredan igual que los hijos, y si la madre muere después, las hijas no tendrán derecho ninguno a su sucesión. Si es la madre la que muere la primera las hijas tendrán sobre sus bienes los mismos derechos que los hijos, y recibirán además, a la muerte del padre, su parte correspondiente.

Si el marido muere dejando dos viudas cada una de ellas partirá con los herederos del marido los bienes que posea. Los propios del marido se dividirán en dos partes iguales: la primera para la primera mujer, la segunda se divide por mitad entre la segunda mujer y los herederos del marido.

También sobre este punto hubo una modificación posterior que ordenó que se dividiera la herencia del marido en diez partes, dando cuatro a la primera mujer, tres a la segunda y las tres restantes a los parientes del marido premuerto.

* * *

Después de la destrucción de Jerusalén y de la dispersión de los judíos fué para éstos el comercio la ocupación habitual. La esperanza de recobrar su libertad, la desfavorable acogida que encontraron en todas las naciones, y las persecuciones y violencias a que continuamente se vieron sometidos, despertó en ellos la ambición de las riquezas, principalmente muebles, empezando entonces una sórdida lucha contra todos los pueblos que les oprimieron, y en la cual era el oro el arma principal que los hebreos esgrimían. Como consecuencia de esta lucha pusieron en comunicación las regiones de Europa, Asia y Africa, transportando a cada nación los productos de las demás, prestando con ello eminentes servicios al comercio, entonces generalmente menospreciado por la ignorancia de los siglos medios.

Exactamente igual ocurrió en España, y concretamente en Castilla. Los judíos cultivaban las más importantes industrias, practicaban la agricultura, y de capitales israelitas se alimentaba, casi exclusivamente, el comercio; por eso los curtidos de Córdoba y Ocaña, las sedas de Valencia y Sevilla, de Talavera y Murcia, los tapices de Borja y Salamanca, y la orfebrería de Toledo y Córdoba habían sostenido, en mano de fabricantes y mercaderes judíos, notable competencia con la orfebrería, tapices, sedas y curtidos de Lombay, Bruselas, Cambray, Gante, Iprés, Montpellier, Génova, Londres y Milán.

Pero a pesar de las frecuentes relaciones comerciales, y las múltiples transacciones, que revelan los hechos anotados es muy poco lo que se sabe del derecho mercantil del pueblo judío, y menos aun lo que puede decirse de las especialidades del derecho comercial judío castellano.

La falta de sustantividad de esta rama jurídica y su absorción completa por el derecho civil, que reguló todas las instituciones y contratos que, como la compraventa, préstamo, sociedad y mandato, podían tener íntima relación con el comercio, explica fácilmente la ausencia casi completa de disposiciones mercantiles en la legislación de este pueblo, a pesar de su carácter eminentemente comercial.

Por eso hemos de renunciar a una exposición sistemática del contenido de este derecho, y nos limitaremos a ver cómo los principios fundamentales que referentes al comercio contenía la legislación hebraica fueron aplicados por los judíos que vivieron en nuestro territorio, así como también las limitaciones y variedades que a su derecho mercantil impusieron las restrictivas leyes y ordenanzas de los monarcas castellanos.

Los preceptos hebreos relativos al ejercicio del comercio son tan sencillos como fundamentales, y se refieren a la obligación de no despreciar con afectación la mercancía de otro, observar fielmente las promesas, no usurpar nada con fraude ni violencia y respetar a los extranjeras en su persona y bienes. Veamos cómo expresa algunos de estos preceptos la fundamental ley de los hebreos.

רַע רַע יֹאמֵר הַקּוֹנֵה לוֹ אִזּוֹ יִתְהַלֵּל

אִישׁ כִּי־יִדַּר נֶדֶר לַיהוָה אֹי־הַשָּׁבַע
שִׁבְעָה לְאָסֵר אֶסֶר עַל־נַפְשׁוֹ לֹא יַחַל
דַּבְּרוֹ כְּכֹל־הֵיזָא מִפִּי יַעֲשֶׂה:

אֲבָן וְאֲבָן אֵיפֶה תֹעֲבַת יְהוָה גַּם־
שְׁנֵיהֶם:

El que compra dice: malo es; mas en apartándose se alaba (1).

Cuando alguno hiciera voto á Jehová, ó hiciera juramento ligando su alma con obligación, no violará su palabra: hará conforme á todo lo que salió de su boca (2).

Doble peso y doble medida abominación (son) á Jehová ambas cosas (3).

(1) Proverbios XX, 14.

(2) Números XXX, 3.

(3) Proverbios XX, 10.

También la legislación hebraica condena los préstamos con interés al decir: «*Del extraño tomarás logro: mas de tu hermano no tomarás ni logro de dinero, ni logro de comida, ni logro de cosa alguna de que se suele tomar*». Bien se vé, sin embargo, que la prohibición se refiere sólo a los nacionales, pero no a los extranjeros, y todas las declaraciones que acerca de tan discutido punto hizo el gran Sanhedrín de París (1) y las largas páginas que a este asunto dedican los panegiristas del derecho judío, como J. Salvador (2), no serán bastantes para desvirtuar lo que los hechos enseñan de evidente modo, esto es, que la usura fué siempre ejercida por los judíos en todas las naciones y en todas las épocas; ocurriendo lo propio en Castilla, donde, a pesar de las prohibiciones de la legislación hebraica y cristiana, se desarrolló la usura judiega, acudiendo los mismos monarcas para remediar las necesidades del reino, o las suyas propias, a las arcas de los israelitas.

Escasas disposiciones comprende el ordenamiento de las aljamas castellanas referentes al ejercicio del comercio. Considerada facultad libre para todos los judíos prohíbe, sin embargo, su ejercicio a determinadas personas, valiéndose de la fórmula נושאים ויוראים que significa literalmente: «*non sean recibidores ni dadores*», es decir: «*no tengan comercio con él*». Esta fórmula trae su origen de la más primitiva נשא ונתן, que expresa literalmente: «*tomó la mercancía y dió el dinero*».

De carácter concreto no encontramos en la citada fuente más que dos disposiciones, ambas referentes al comercio de vinos. Por la primera condena la mala costumbre de que algunos aclaradores, que lo fabrican y preparan por cuenta de personas poderosas, fuercen a los postores a que lo compren más caro de lo justo, y les obliguen a pagar, por medio de amenaza, además de lo convenido, lo que del cargo del vendedor tenía que entregarse al común. Por la segunda, y como medida benéfica encaminada a

(1) Decisiones del gran Sanhedrín de París. 1807. Art. VIII.

(2) J. Salvador. *Histoire des Institutions de Moise et de peuple hebreu*, tomo 1.º, pág. 289-296.

evitar monopolios y abusos, se dispone que en toda aljama mayor de diez vecinos haya taberna para forasteros, transeuntes y cautivos; pujándose este servicio entre postores presentados por los vendedores y cosecheros de vino. Para evitar la competencia del precio se dice lo siguiente:

אי שי אינטינדיאירין קי אי מאש
הוצאות אי נול וינו גודיאגו קי אין לו
קרישטיאניגו קי לו שיאן מעלים
אינול פריסיוא שוברי לה קואנטיאה
קי פושיאירין לפי ראות עניהם אי
פאגאן שבועה בש "י די אושאר לשום
שמים אינול דיגו אופיסיוא אי שי
אוביאירין מינישטיר מכריע בניהם קי
לו טובין אי פאגאן כדברי המכריע .
אי שי אוביירין די דאר איל שישמו
די ריוה אינטיאינדה שי קי נון שיאה
דאנייאדו איל וינו קי שי איש דאניאדו
מעקרו מזלות דיל מוכר גרם .

E si entendieren que hay más gastos en el vino iudiego que en el cristianego, que lo sean subidores en el precio sobre la quantía que pusieren, según parecer de prácticas de ellos é fagan iuramento por el nombre de Dios de usar a voluntad del cielo en el dicho oficio, e si hubieren menester medidor los fijos de ellos que lo tomen é fagan como usos de medidor. E si hubieren de dar el sesmo de ganancia, entiéndase que non sea daniado el vino, que si es daniado, su pérdida azar es del vendedor mismo.

El ejercicio del comercio judío encontró grandes restricciones en las leyes de nuestros monarcas.

En la época de Enrique III se anularon todas las cartas de obligación hechas por los cristianos a favor de los judíos, bajo concepto de préstamos; tampoco se reconocía validez a los juramentos hechos por los cristianos sobre deudas al judío; y se anularon igualmente las sentencias dictadas por los jueces en virtud de tal juramento o confesión; no sin la sanción injusta de que el cristiano que confiara sus obligaciones, y las jurase ante juez eclesiástico, pagare al fisco otro tanto de lo confesado, mientras el judío, a cuya demanda respondía el deudor, tenía que pagar doble de lo que reclamase. En todo préstamo hecho a la iguala se rebajaba una mitad, dando por quita lo restante, que se suponía ser logro.

Sólo cuando el judío probare con testigos cristianos, y se ratificara el deudor en la confesión con nuevo juramento, le era devuelto el capital prestado.

Los hebreos tenían que justificar la forma en que habían adquirido las prendas muebles o alhajas que les fueran exigidas como robadas, poniéndoles en caso contrario en la necesidad de devolverlas (1).

Aunque se les consentía, según hemos visto, que tuvieran tiendas para ellos, no podían en las mismas despachar comestibles ni bebidas para los cristianos, bajo la multa de 500 maravedises, no pudiendo tampoco establecer droguerías ni boticas.

Del mismo modo les estaba vedado dedicarse al transporte de mercancías, y comerciar con aceite, miel, arroz y otros artículos (2).

Acabó por prohibírseles todo préstamo, a fin de evitar los engaños y fraudes de la usura, y todo contrato de compra o venta con los cristianos, aunque fuese hecho por tercera persona, quedando anulados y sin efecto legal los existentes, y aun las sentencias que, en virtud de los mismos, hubieran sido dictadas por los jueces civiles o eclesiásticos a favor de los judíos (3).

La pragmática de Arévalo de 1443 les concedió nuevamente el derecho de comerciar, pues dice literalmente el texto: «..... *pero por esto non se sigue que les sea vedado nin entredicho poder contractar et comprar et vender et cambiar otras qualesquier mercadurías et cosas entre los christianos et con ellos.....*» (4).

Del mismo modo, los procuradores que asistieron a las Cortes de Toledo de 1462, solicitaron fuera permitido a los judíos ejercer el comercio, así como prestar sin usura. La petición tenía los siguientes fundamentos: 1.º Que vedado a los judíos todo contrato por escrito, en virtud de las leyes y pragmáticas anteriores,

(1) Véanse sobre estos extremos las Cortes de León y Castilla, tomo II, petición 2.ª. pág. 547; petición 4.ª, pág. 549; petición 5.ª, pág. 549 y peticiones 6.ª y 7.ª, pág. 550.

(2) Véase el ordenamiento de D.ª Catalina de 1412, disposiciones n.º 2, 6, y 21.

(3) Bula de Benedicto XIII, disposiciones 9 y 10.

(4) Pragmática de D. Juan II.

se verificaban en algunas comarcas subrepticamente, tomando prendas de gran valor de los cristianos, quienes al fin las perdían, o cometiéndose el fraude de sustituir los suyos por nombres de cristianos, con otros mayores engaños, fingimientos y usuras. 2.º Que si bien había judíos que daban a logro eran muchos los que no acostumbraban a hacerlo, viéndose imposibilitados de todo comercio lícito, con gran daño para los cristianos. 3.º Que sobre ser todo esto injusto, producía el desastroso efecto de despoblarse cada día las villas y ciudades realenges, con tanto más motivo cuanto se permitía en los territorios de abadengo y señorío. En virtud de estas peticiones, y demostrada la verdad de los hechos, las Cortes acordaron que el comercio de los judíos con los cristianos quedara autorizado, salvo únicamente los contratos de empréstito que se hicieran con los usurarios públicos (1).

Esta libertad de contratación no fué más que relativa, pues tenía que hacerse dentro de las juderías, ya que el que fuera sorprendido contratando con cristiano fuera de ellas era castigado con la pena de confiscación de bienes, quedando además su persona a disposición del Rey.

El hebreo que, para comerciar, llevara armas al territorio de moros se le consideraba alevoso, y era condenado a muerte (2).

* * *

El derecho penal del pueblo hebreo es severo sin dejar de ser humano. Siempre se consideró por los judíos que mejor que leyes benévolas y dulces interpretadas por jueces ignorantes o malvados eran leyes rigurosas aplicadas por hombres justos. El pensamiento de dulcificar la severidad de las penas por la dificultad de la aplicación es el alma de la jurisprudencia penal hebraica. Estos caracteres se notan más cuando los judíos pierden, al habitar en países extranjeros, parte de su potestad judicial, (el *jus gladii*,

(1) Cortes de León y Castilla, año 1462, pet. 22, tomo II, pág. 715.

(2) Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480.

como dice Darest) (1), quedando con una existencia precaria y una jurisdicción restringida, y siendo más bien árbitros que jueces.

La ley hebreaica señala tres modos de prevenir y castigar los delitos: la publicación y explicación diaria de las leyes, la censura privada, ejercida por delegación de los magistrados, y la censura pública. A su vez señala otros tres medios de castigarlos: las compensaciones pecuniarias, la corrección con pena física o con interdicción civil, y la reparación pública.

Si a esto añadimos la igualdad absoluta de todos los individuos ante la ley penal, de modo que ningún hebreo estaba exento de su cumplimiento, por muy elevada que fuese su categoría, y el principio de la personalidad de la responsabilidad, consignado en la máxima: «*Los padres no morirán por los hijos, ni los hijos por los padres; cada uno morirá por su pecado*», habremos determinado todos los caracteres esenciales y generales de esta legislación en lo que se refiere a la parte penal.

Veamos ahora, concretamente, los más cardinales principios de la misma, y las pocas, pero interesantes, especialidades que presenta en nuestro territorio.

La ley mosaica distingue las infracciones de las disposiciones prohibitivas y las de aquéllas que determinan deberes de obligatorio cumplimiento; de éstas no se ocupa su legislación penal: el castigo que merezcan se reserva a Dios. Las primeras se subdividen en dos grupos: pecados contra Dios y delitos contra el prójimo; en éstos, a su vez, se distinguen los delitos contra las personas y delitos contra la propiedad.

La falta de autonomía legislativa y judicial hacía que los judíos de Castilla no impusieran más que las penas correspondientes a los delitos de esta última clase, y sólo, por excepción, teniendo en cuenta su mayor gravedad, castigaban también, por lo menos en las leyes aunque luego en la práctica resultare una cosa muy distinta, los delitos de blasfemia, homicidio, violación y algunos otros.

(1) *Etudes d'histoire du droit*, pág. 44.

Ningún delito contra la propiedad era punible si había transacción entre el autor y la víctima; pero en este caso, aun cuando el delincuente no tenga que temer el castigo de los hombres, está obligado a hacer penitencia para obtener el perdón del cielo.

Diversas causas de exención de responsabilidad se fijan en la legislación penal de los judíos. Se declaran irresponsables, en primer término, a los idiotas, pero con la obligación de indemnizar a la víctima si tienen fortuna, quedando, además, sujetos en lo sucesivo a la vigilancia de sus próximos parientes. Si un individuo, en el uso de sus facultades, comete un delito, no queda exento del cumplimiento de la pena aun cuando después de la comisión del delito pierda la razón. Es irresponsable también el varón menor de trece años, y la mujer menor de doce, aun cuando en este caso los padres y tutores están obligados a indemnizar a la víctima, pues si no sufren el castigo que hubiera correspondido al delincuente. No tiene responsabilidad criminal la mujer casada que cometió el delito obligada por su marido; éste será entonces el único responsable. Los delitos cometidos por el padre contra la persona de su hijo menor, los del marido contra la persona de la mujer, y los del profesor contra la persona de su discípulo no son punibles; entiéndase que esto es cuando se trata de golpes y heridas, pues se supone que estas personas no hieren a los suyos más que para su corrección y enmienda. Este pensamiento se generaliza en los siguientes refranes, de procedencia judía, tan generalizados después en nuestra lengua: *Bien te quiero mal te hiero.—El que te hace llorar te quiere ver riir* (1).

Si las personas últimamente citadas cometen otros delitos no están exentas de responsabilidad, como no sea que los hijos o menores se hayan rebelado contra la autoridad del padre o tutor, o hayan abandonado la casa paterna para dedicarse al vicio. El delito de lesiones es excusable si ha sido provocado por un acto de violencia, o por una injuria sangrienta. Se consideran como tales

(1) Kayserling. *Refranes o proverbios españoles de los judíos españoles*, págs. 5 y 23.

las de חמסך (bastardo) ערל (malvado) ערל (incircunciso) y חמסך (bandido).

La muerte es excusable si ha sido provocada por una tentativa de violación, castración o pederastia. El homicidio cometido por la necesidad de la legítima defensa, de sí mismo o de otro, no sólo es excusable sino obligatorio.

Tampoco el homicida incurría en responsabilidad si cometió el delito por vengar el asesinato de un pariente, hasta el tercer grado, o un profesor; pero no se excusa si ha tenido por objeto vengar la muerte de un pariente más lejano, de la mujer o de su amigo.

Es también irresponsable el que extenuado de hambre y de fatiga penetra violentamente en una casa y se apodera de los alimentos necesarios, siempre que abone el importe de los mismos.

Los delitos de homicidio, lesiones y pillaje son excusables cuando se cometen contra el enemigo en tiempo de guerra.

Los cometidos contra un idiota tampoco se castigan, aun cuando después el lesionado recobre la razón; absurdo principio que el legislador hebreo trató de disculpar añadiendo que, en este caso, el culpable habrá faltado a la ley de la caridad y de la conmiseración, y tendrá que responder en su día ante el juez eterno (1).

La teoría de la codelincuencia no está bien determinada en esta legislación, y sólo algunos principios, de un modo indirecto, a ella se refieren. Aquellos que por sus malos ejemplos hubieran inducido a un menor a cometer un delito sufrirán la pena en que éste incurrió; aquellos que hayan inducido a un adulto no incurrirán en pena alguna, pues, aunque su conducta sea infame, cada adulto está obligado a conocer su deber, y a no separarse de su cumplimiento por malos consejos. Cualquiera que hubiera cometido un delito contra un infante o mujer casada será castigado, aunque haya sido inducido por el padre o el marido; éstos sufrirán como

(1) Esta teoría de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal está tomada del libro ספר מעות קטון.

cómplices la misma pena en que incurrió el culpable. Tratándose de los delitos de robo y hurto los cómplices y encubridores tienen la misma responsabilidad que los autores; en los delitos contra la honestidad se iguala la pena del autor y del cómplice.

Las penas admitidas por la legislación hebraica son las siguientes: multa, expulsión de la comunidad judía, excomunión, azotes y muerte. Expliquemos en qué consistían y cómo se aplicaban. La cuantía de la multa solía fijarse libremente por los jueces, teniendo en cuenta las circunstancias del delito, y su importe se entregaba a la persona lesionada, independientemente de la indemnización de daños y perjuicios a que tenía derecho; en defecto de la persona agraviada se entregaba a los herederos y causa habientes, y en defecto de éstos, a los pobres de la villa. Para fijar la cuantía de la multa, y en general la importancia de las demás penas, en toda violencia contra las personas, atendía la legislación hebraica a los extremos siguientes: el daño causado al valor intrínseco de la persona lesionada, el dolor producido, los cuidados que exigía la curación, la suspensión del trabajo y la ignominia que sufría el agraviado.

La multa no podía ser en ningún caso inferior a tres פרוטה (cerca de cuatro céntimos de nuestra moneda), ni superior a los dos tercios de la fortuna del culpable.

El delincuente que hubiera incurrido en la pena de expulsión de la comunidad judía era citado para comparecer delante de los jueces un día de penitencia, es decir, un lunes o un jueves, y si no comparecía era sentenciado en rebeldía. Se encendían dos cirios, y el juez, cubierto con el *talath*, y teniendo entre sus manos el *Pentateuco*, subía al estrado, y pronunciaba en alta voz, con el rostro vuelto hacia el auditorio, la fórmula siguiente: «*En virtud del poder que me ha sido conferido por el Señor Todopoderoso, Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob, y conforme a nuestra santa ley revelada por el Señor a su fiel servidor Moisés, yo expulso a..... hijo de..... por haber cometido tal delito, de la comunidad judía; ordeno que le sea prohibida la entrada en la sinagoga, y que sea excluido de nuestra comunidad hasta que haya reparado la*

falta cometida» (1). Esta fórmula podía pronunciarse en cualquier lengua. Los condenados a esta pena eran considerados como malvados e impíos; todos huían de su encuentro y trato; no se les hacía justicia; no eran admitidos a los cargos y dignidades de la comunidad judía, ni eran comprendidos en el número de diez cuya presencia la ley considera necesaria en la sinagoga para la recitación de ciertos oficios y ejecución de algunas ceremonias religiosas.

Cuando el delincuente se arrepentía era rehabilitado y levantada la interdicción, estando prohibido reprochar a un delincuente rehabilitado por razón de la pena que sufrió.

La excomunión iba precedida de las mismas formalidades que la pena anterior, con la diferencia de que el delincuente era advertido tres veces, durante tres días consecutivos. Demandando un plazo de ocho días para reparar la falta cometida los jueces le otorgaban, y sólo éste pasado es cuando se procedía a la aplicación de la pena. La fórmula para ella era la siguiente: *«Escuchad, hijos de Israel! y llorad; oid y desgarrad vuestros vestidos en señal de duelo! Hay un malvado entre vosotros que no cumple la ley de Moisés y de Israel y profana el nombre del Señor nuestro Dios y Dios de nuestros antepasados. Este malvado que se llama..... hijo de..... ha cometido tal delito, y no quiere escuchar nuestras advertencias. Que él sea excluído en lo sucesivo de nuestra comunidad, que su recuerdo sea borrado de nuestros corazones, que sea maldito, que su casa sea derribada y enterrada, como la de sus semejantes los Sodomitas; que cada Israelita huya de él, como se huye de un leproso, que sea privado de sepultura, que su cadáver sea pasto de las aves de rapiña, y que sea eternamente quemado en la Gehena»* (2) Esta fórmula tenía que ser dicha en hebreo.

Estaba prohibido entrar en la casa de un excomulgado, saludarle en la calle, curarle en caso de enfermedad, acercarse a él en una distancia menor de cuatro varas. Sus propios hijos, si

(1) Manuscrito de Abraham Mayr, pág. 36, b.

(2) נוסח ישכרות de Abraham Mayr, pág. 41. a.

eran mayores de diez y ocho años, estaban obligados a dejar su casa, y, aunque estaba prohibido que le ultrajaran, no podían guardarle el respeto debido a un padre. Sus bienes se consideraban abandonados, y todos tenían derecho para apoderarse de ellos. Estaba prohibido alquilarle, prestarle, venderle fuera, o donarle cosa alguna, lo mismo que comprar o aceptar algo procedente de él. Si moría condenado había que enterrarle sin *talath*, fuera del recinto del cementerio. Para que fuera rehabilitado tenía que hacer penitencia, y saliendo de la villa, desgarrándose sus vestidos, descalzo, cubierto su cuerpo con un saco y untada su cabeza con ceniza, imploraba, durante tres días, el perdón de Dios. Si después de esto demandaba perdón al Rab, y su arrepentimiento parecía sincero, podía, el que la hubiera impuesto, u otro Rab distinto, levantarle la pena, cesando desde entonces todos sus efectos.

El condenado a la pena de azotes era llevado a la sinagoga un día de penitencia; esto es un lunes o un jueves, a la hora de la oración de la mañana, y allí confesaba en alta voz, delante de los fieles reunidos, el delito cometido. En esta confesión se mencionaban todas las faltas susceptibles de esta pena, para el caso de haberse cometido varias de ellas. Terminada la larga fórmula señalada por la ley para esta confesión, se extendía el delincuente de cara sobre la tierra, y el alguacil de la justicia le administraba treinta y nueve azotes, ni uno más ni uno menos. Aunque este sea el principio general en la legislación hebrea (1) hemos de hallar excepciones en algunas leyes de los judíos castellanos, que permiten se dé al delincuente hasta cien azotes. Si se olvidaba el verdugo, por una distracción, del número de azotes dados tenía que pararse inmediatamente para no excederse del número indicado; de lo contrario el verdugo sufría la pena en vez del delincuente. El verdugo debía de ser de diez y ocho años cumplidos, no pudiendo ser amigo, pariente ni enemigo del azotado; el látigo para azotar consistía en una correa simple, no plegada, de media

(1) Tratado כלנו, cap. IV.

vara de larga y tres pulgadas de ancha. En caso de que el delincuente estuviera enfermo, y hubiera peligro de que sucumbiera por el castigo, se suspendía la aplicación de la pena hasta que recobrara la salud. Los jueces no podían perdonar esta pena pero podían conmutarla por la de multa.

La pena de muerte en la legislación hebraica no es un castigo judicial, propiamente dicho, puesto que puede ser aplicada por cualquiera, sin forma de juicio, siempre que haya sido testigo de la comisión del delito; es más bien un mandato judicial divino que hay que ejecutar con todos aquellos que son culpables de determinados delitos. Los jueces no imponen esta pena, no hacen más que enseñar el mandato y ordenar la aplicación cuando llegue el caso.

En cuanto a los medios de ejecución de esta pena, la legislación hebraica parte del principio siguiente: *«Debes amar al prójimo como a tí mismo; luego, como cada uno de nosotros, condenado a la pena capital, elegiré siempre la muerte más pronta y menos dolorosa, así debemos hacer con los demás»*. En los antiguos tiempos se admitieron como medios de ejecución de la pena de muerte la lapidación, extrangulación, decapitación y fuego, pero después no se fijaron concretamente en la ley, quedando, sin embargo, supeditados al principio fundamental indicado (1).

Además de estas penas, que vemos establecidas en la legislación general de los judíos, existían algunas otras cuya imposición se ordena en las leyes especiales que tuvieron en España: tales son la marca y la prisión, fijadas, concretamente, para algunos delitos.

Veamos ahora cuáles eran las principales infracciones que, señaladas por la ley, se castigaban con las penas que hemos mencionado.

(1) Como curiosa merece ser citada la siguiente disposición que encontramos en el libro שלחן צרור חושן משפט párr. 425. *«Si no se puede matar directamente al delincuente, se usa de un subterfugio para hacerle desaparecer; se le hace descender al fondo de un pozo, con cualquier pretexto, y entonces se le quita la escala»*.

La de multa se imponía en los casos siguientes: A los que contravinieran las disposiciones y ordenanzas dictadas para la conservación de la seguridad y orden público; a los que dejaren en libertad animales peligrosos, o causaren daños con sus ganados en propiedad de otro, sin perjuicio, en ambos casos, de la indemnización correspondiente; a los que miraran por las puertas y ventanas de sus vecinos con la intención de espíar; a los hombres que se disfrazaran de mujeres, o a las mujeres que se disfrazaran de hombres, suponiendo que fuera sólo por simple broma, pues teniendo algún objeto oculto aumentaba la penalidad.

En el Ordenamiento de las aljamas vemos también castigados con la pena de multa diferentes delitos: alterar el orden en las sinagogas, decir los hebreos a otros de su raza, delante de cristianos, palabras que les comprometan, valerse de rogado o amenazador cristiano, o aprovechar el favor de hombre poderoso de la aljama en juicio o querrela que tuviere con alguno, y cometer fraudes en la venta de vinos.

A estas materias se refieren, como puede verse, los siguientes textos:

אותרו שי אורדינאמוש קי פורקי
נזהרים איניל בית הכנסת קי אים
קרוי מקדש מעט · שלא ירום איש
את ידו על חבירו · אי שיאה נזהר כל
אחד מבני ישראל לבלתי רום לבבו
להכות ולזלזל שם לחבירו · פורינדי
אורדינאמוש קי שי אלגון גודיאו
פיריאירי אה שו חבר אין בית חכנסת
או בפוקם קבוע להתפלל שם במנין
עשרה קיאיר איניל רושטרו קון
פונייאדה או בופיטארה · או לי מישארי
דילוש קאביליוש דילה קאביסה או
דילה בארבה או שאקארי ארמה פורה
לו פיריר קון איליא איניל דיגו בית
הכנסת או לו פירינירי אין, לה מאנו

Otro si, ordenamos que por-
que estén advertidos en el tem-
plo, que es llamado pequeño
Santuario, que no levante homre
su mano sobre su companiero, é
sea atento cada uno de los fijos
de Israel, para no ensoberbecer
su corazón, al punto de ferir é
insultar á su companiero; Por
ende ordenamos que si algún
indio firiere á su amigo en
sinagoga, ó lugar aparejado para
orar en número de diez, quiere
en el rostro con puniada ó bofe-
tada, ó le mesare de los cabelios
de la cabeça ó de la barba, ó sa-
care armas para lo ferir con elia
en dicho templo ó la firiera en

אין שו קואירפו קי פאגיי פור קאדה
ויגאדה דוויאיינטוש מראבי לה מיאימת
דיליווש לנדבת תלמוד תורה . אי לה
אוטרה מיאימת לצדקה לעניי העיר
או פורה קיין מאנדארין לוש דוינים
דיל קהל . אי שי לו פירויאירי קון
קוגיליו או פיאירה או דבר אחר שיש
בו כדו להמית קי פאגיי פור קאדה
ויז די פינה טרוזיאיינטוש מראבי
ריפארטידוש אין לה מאנירה קי דיגה
איש אישטו שו אינטיאיינדה פור איל
לזול דיל בית הכנסת לבד

la mano, ó en su cuerpo, que pague por cada vegada, dozien-tos maravi, la meitad de elios para nedaba de Talmud-Tora é la otra meitad para beneficencia de los pobres de la pobla-ción, ó pora quien mandaren los dayanes del qahl. E si lo friere con cochilio, piedra ó otra cosa que se promueva con elio á las veces muerte, que pague por cada vez de pena trezientos maraví, repartidos en la manera que dicho es. Esto se entienda por el menosprecio del templo solamente.

A las multas del segundo caso citado se refiere el texto si-guiente:

פריינדי אורדינאמוש קי קואל
קיאירי גודיאו או גודיאה קי דישואירי
פלאבראש די מסירות או מלשינות
קונטרה אוטרו גודיאו או גודיאה די
מאנירה קי לי פואידה וינור דאנו
פורוליוו שיינדו שונאדו אינטרו
קרישטיאנוש אאון קי נון שי אשווינטו
איגיל דיגו מעמד אלגון קרישטיאנו אי
אאון קי נון לי בינגה דיליוו אלגון
דאניו פאגיי פור קאדה ביו קי לו
דישואירי סוין מראבי מחציתם לצדקה
ובחציתם למי שירצו הדוינים אי
אישטי פרישו דייו דיאש רצופים אי שי
ביניאירי דאנו אשו חבר פור לאש
דיגאש פלאבראש שיאה מחוייב די
פאגאר טודו איל דאנו ושחד והוצאה
קי לי רוקריסיו שוברוליוו די מאש
דילה דיגה פינה . אי שי אלגונו

Por ende ordenamos que qualquiera iudio ó iudia que dixiere palabras de delaciones ó malsinerias contra otro iudio ó iudia, de manera que le pueda uenir danio por elio, siendo sonado entre cristianos, aunque non se açiente en el dicho lugar algun cristiano, é aunque non le benga delio algun danio, pague por cada vez que lo dixiera çien maraví, mitad de ellos para la limosna y la mitad para quien quisieren los dayanes, é esté preso diez días seguidos, é si biniere danio á su compañero por las dichas palabras, sea tenuto de pagar todo el danio, é extorsion, é costa, que le recresio sobre elio de mas de la dicha pena. E si alguno

דישיאירי לאש מאליש פלאבראש אונול
לוגאר דונדי אושמאן פרושונאש קו
נון שון די נואישמרה לואי פאגו
דוויאינטוש מראבידיש אי אישמו
פרישו ייאניטי דיאש רצופים אי שו לו
ויניאירי אלגון דאנוו קי פאגו טודו
איל דאנוו קי פיוז פאזור אי אישמו
בנדוי דיאיז דיאש רצופים אי שי לי
ויניאירי דאנוו בגופו שיאה קאשמויגאדו
אה בישמה די תלמיד חכם די מאש
דילוששו קונטונידו . .

dixiere las tales palabras en el lugar donde están personas que non son de nuestra ley, pague dozientos maravedís, é esté preso ueinte días seguidos, é si le uniere algun danio, que pague todo el danio que fizo fazer, é esté en alejamiento diez días seguidos, é si le uniere algun danio en su cuerpo, sea castigado a vista de Talmid-hacam demás de lo suso contenido.

Los demás textos no les citamos por su mayor extensión y menor importancia.

La pena de expulsión se imponía en muchos más casos: con ella se castigaba a todo aquel que levantase la mano contra un judío, por muy humilde que éste fuera, a no ser que hubiera sido provocado por alguna injuria grave; al que desobedeciera a la autoridad judicial, o a los auxiliares de la justicia, en el ejercicio de sus funciones; a los que faltasen al respeto a los padres, profesores, teólogos, etc., advirtiendo que el perdón de los agraviados, en los dos primeros casos, extinguía la responsabilidad, pero no en el caso tercero pues se supone que Dios ha sido ofendido en la persona del teólogo; a los que sustrajeran fraudulentamente una cantidad en metálico o un objeto por pequeño que fuere su valor, y a los que robaban en los caminos públicos, o en las casas, con fractura, escalo o uso de llaves falsas; exigiendo en todos estos casos que el ladrón restituya el doble de lo que ha robado, si el objeto que ha sustraído estaba todavía en su poder, y el quintuplo si la cosa había desaparecido o cambiado de forma. También se imponía la pena de expulsión a los que engañaban al comprador sobre la cualidad de la mercancía, o vendieren alimentos nocivos, o usaren pesas y medidas falsas; a los que explotaren a su prójimo con engaño o abusaren de sus necesidades para hacerle contraer obligaciones que le fueran perjudiciales, o le prestaren con usura,

y por último a los que hicieren destrozos en la propiedad de un particular o del Estado, sin perjuicio de indemnizar todos los daños ocasionados.

Esta pena, que era la más usada por los jueces judíos desde que perdieron sus primitivas y amplias atribuciones, se aplicaba también a los que violaban las ordenanzas y reglamentos del Estado constituido legalmente, y bajo la protección del cual ellos vivían, o atentaren contra su seguridad interior o exterior o falsificaren sus sellos, documentos o monedas.

En la legislación judía castellana se aplicaba esta pena en algunos casos nuevos, no previstos en la legislación general. En primer término se imponía a los hebreos que demandaran a los de su raza ante juez cristiano, eclesiástico o seglar, como no fuera en asuntos de alcabalas, o con permiso de sus privativos jueces. Puede verse el modo especial con que en Castilla se declara esta pena en las siguientes palabras, que tomamos del Ordenamiento de las Aljamas, y que se refieren, precisamente, al delito indicado:

אי קואל קיאירי קי פואירי עובר על
זה שיאה מוחרם ומנודה אי נון שיאן
נושאים ונותנים עמו קומו קון מוהרם
על פי ב"ד ולא יקבר בקברי ישראל
ויהיה פתו פתו כותי ויינו יין נסך...

El qual quiere que fuere trasgresor de esto sea maldito é expulso, é non sean recibidores ni dadores con él, como con maldito por declaración de tribunal, é non sea enterrado en sepulcro de Israel, é será su migaja migaja de Cuteo y su vino vino de libación...

Con la misma pena se castigaba en dicha ley a los que para lograr ciertos casamientos se procuraban cartas del Rey o de la Reina, o de poderosos señores; o enviaban rogadores o amenazadores para forzar la voluntad de los contrayentes, imponiéndose además en este caso la multa de cinco mil maravedís. A su vez se impone pena de maldición a los que saquen cartas reales o de señorío para obtener oficio en las aljamas, y a los que amenacen a los repartidores y empadronadores para pagar menos de lo debido.

Como otros casos generales de la aplicación de esta pena pueden citarse: el cometer injusticias contra viudas y huérfanos, el falso juramento y soborno de testigos, la negativa de los jueces a administrar justicia, los golpes y heridas cuando no merecen pena mayor, las denuncias calumniosas e injurias, el practicar la adivinación, magia, hechicería, y, finalmente según se lee en el libro נובלות חכמה, las personas dedicadas a los juegos y apuestas, que no haciendo nada viven a expensas de sus víctimas.

La pena de azotes se aplicaba según el *Talmud* (1) a los delitos de violación, onanismo, castración y aborto provocado. La misma pena se imponía a los que violaban las tumbas y sepulturas, o profanaban las sinagogas, y degradaban los objetos destinados al culto. También se aplicaba para los corruptores de menores, reincidentes en la desobediencia de los jueces, y a los que hirieran o maltraran a sus padres; estos sin causarles sangre, pues entonces eran castigados con la muerte.

El adulterio era castigado con la pena de azotes; pero sólo cuando la cómplice era judía y soltera, pues si era casada o pagana se imponía la pena de muerte. Del adulterio cometido en el campo sólo era responsable el varón; la ley supone que la mujer se encuentra en el caso de un individuo atacado por un ladrón: presume que ella ha gritado pero nadie ha acudido en su socorro.

A pesar de la severidad de las penas con que se castigaba el adulterio fué muy común entre los judíos de Castilla la comisión de este delito, de tal modo que era uno de los principales asuntos de los romances y cantos populares, como puede verse en los señalados con los números I, X, XVI, XXXI, y XLIII de la colección, varias veces citada, de Abraham Danon.

Ya hemos visto antes el carácter especial que en la legislación hebraica presenta la pena de muerte; carácter que ahora veremos confirmado cuando en la ley se determinan los casos en que debe ser aplicada. Según el *Talmud*, todo el que blasfeme el nombre de Dios, siendo judío, incurre en dicha pena, y debe de aplicarla

(1) Tratado מכות.



cualquier individuo de su raza que haya sido testigo de la comisión del delito. Aquel que es perseguido, o que ve perseguido a su prójimo, por un malhechor armado está obligado a prevenir el delito, y matar al agresor; en este caso no sólo no comete un delito sino que cumple con un deber. Igual disposición existe en el caso de que un hombre persiga a una mujer para violarla. El que sorprenda a un judío cometiendo adulterio con una pagana, o a una judía con un pagano, está obligado a matar a los dos. En todos estos casos la muerte tiene que ser inmediata a la comisión del delito, pues hecha después se convierte en asesinato.

Como caso especial de la legislación judía castellana encontramos la imposición de la última pena al que fuese reincidente tres veces del delito de hacer prender a un judío por mano de cristiano. Pero en este mismo caso se prueba que la imposición de la pena de muerte era nominal, pues la ley prevée el caso de que no pueda ser aplicada, y señala otra en su lugar. Veamos el texto:

ואם הוחזק במסור בתלתא זמני
בשני עדים כשרים קו לו פאגרה
מאטאר איל רב דילה קורטי יא בדיני
ישראל על יד דילה גושטיציאה דיל
דיגו שגיור רואי אי שיגון לי
פודייאירין מאטאר או שיליאור לה
פרינטי או לי אסוטאר פוראי דיפינדיר
דין לי טודאש לאש פינאש קי לי
פודיאירין דאר אי שיאן לו מפרסמים
אין טודו לוגאר פיר מוסר ומלשין
פורקי טודוש לוש גודיאוש שי אפארטין
דיל ויקרא שמו בישראל איש הדמים
ואוש הבלועל או נון לו קונשואינמאן
קאשאר קון בת ישראל נין שואה בכלל
עם ישראל אין קושה קדושה טודו
טוינפו קי שי דיפינדוארו דילה
גושטיציאה קי אקי אוש אורדינאדה :

El si fué convencido de delator en tres ocasiones, con dos testigos buenos, que le faga matar el Rab de la Corte, con leyes de Israel por mano de la iusticia de dicho senior Rey, é si non le pudieren matar ó seliar la frente é le azotar, por se defender, denle todas las penas que le pudieren dar; é seanlo publicantes en todo logar, por traidor é malsin, porque todos los iudios se aparten de él, é se llame su nombre en Israel hombre sanguinario é hombre perverso, é non le consientan casar con hija de Israel, nin sea en comunidad de pueblo de Israel en cosa santa, todo tiempo que se defendiera de la iusticia que aquí es ordenada.

Como sabios preceptos de la hebraica ley, completando la materia expuesta, pueden citarse los dos siguientes: «*El enemigo del delincuente no debe aplicar nunca la pena de muerte para evitar la suposición de que obró impulsado por la venganza*», y «*Felices los jueces que no han tenido nunca que aplicar la pena capital; el Sanhedrín que nunca la aplicó es el más afortunado*» (1).

Aun cuando en la legislación penal de los hebreos no se encuentran, en los tiempos a que nos referimos, más penas que las indicadas, los judíos de Castilla aplicaron dos más: la prisión y la marca.

La primera la imponen al que hiciera prender a un judío por mano de cristiano; la marca, al que cometiese este delito por segunda vez. He aquí la prueba:

אופרו שי שי אלגון גודיאו פואירי
מוסר קואירפו די גודיאו או גודיאה או
ממונם ביד שום גוי או נויה ולא
יתברר בעדים אלא באמתלאות שיאן
מחוייבים לוש דיינים דיל לוגאר בעצת
תלמיד חכם דילי מאנדאר פרינדור איל
קואירפו אי דילי קאשטיגאר לפי ראות
עיני תלמידי חכמים לוש מאיוריש אי
מאש קי שי פודיאירין אביר ל'מגדר
מלחא אי שי פואירי מוחזק בכך על
פי עד אחד ובאמתלאות או בהודאת
פורקי לי שיליין לה פרינטי קון שיליין
די פיאורו ארדיאינדו אינקי דיגה
מלשין

Otro sí; si algun iudio fuere apresador de cuerpo de iudio, ó iudia, ó de bien de ellos por medio de mandato de goe o goea, é no se sincera con testigos, sino con razones, sean tenudos los dayanes del logar con conseio de Talmid-hacam de le mandar prender el cuerpo, é de le castigar, segun opiniones de principales Talmid-hacamim, los mayores é mas que se pudieren haber, para robustecer decreto. E si fuere convencido de ello con deposición de un testigo, é con razones, ó con confesión que le selien la frente con selio de fierro ardiendo en que diga «malsin».....

Prueban también la existencia de la pena de prisión estos fragmentos de cantos populares:

(1) Tratado שבט ו'מב"ם, sección סבהודין.

.
—Quien es esta mujer?
—Madre de Duvergini
que en preso lo teneis.
Siete años anduvo, siete
que en preso lo teneis
.
Hasta cuando me dais pena?
Vos sois blanca y no morena;
me meteis en preso y cadena,
la vida me alargais,
la olor me retornais
. (1).

Las múltiples prohibiciones que los Reyes cristianos habían impuesto a los judíos estaban garantizadas con especiales penas de que están llenas las ordenanzas y leyes dictadas contra ellos. Entre otras muchas las más frecuentes eran las de multa, prisión, destierro, servidumbre, confiscación, marca, azotes y muerte.

* * *

Del mismo modo que el pueblo hebreo había hecho del sacerdocio una verdadera magistratura, hizo de los deberes del magistrado un verdadero sacerdocio. Ninguna legislación antigua ni moderna dió más honor a los jueces, ni más extensión a la facultad de juzgar, que la legislación hebraica; en lugar de considerar a la justicia como una parte de la legislación miraron la legislación entera en la justicia. Los principios fundamentales para su administración están consignados en la ley de Moisés, en la siguiente forma:

לא-תַעֲשֶׂוּ עוֹל בַּמִּשְׁפֵּט לֹא-תִשָּׂא	No harás agravio en el juicio;
פְּנֵי-גֹדֹל וְלֹא תִהְיֶה פְּנֵי גֹדֹל בַּעֲדָךְ	no tendrás lástima del pobre,
תִּשְׁפֹּט צִמְחֶיךָ:	ni honrarás la casa del grande: con justicia juzgarás á tu prójimo (2).

(1) *Recueil des Romances judeo-espagnoles chantees en Turquie*, por Abraham Danon. Véanse los señalados con los números XV y XXXIV, en las págs. 29 y 49.

(2) Levítico XIX, 15.

וְלֵאמֹר אֱלֹהֵי שֹׁפְטִים רְאוּ מִה־אַתֶּם
עֹשִׂים כִּי לֹא לָאָדָם תִּשְׁפֹּטוּ כִּי לַיהוָה
וְעִמָּכֶם בְּדַבַּר מִשְׁפָּט:

וְעַתָּה יְהִי פַחַד־יְהוָה עֲלֵיכֶם שְׁמְרוּ
וְעֲשׂוּ כִּי־אֵין עֲמִי־הוּא אֱלֹהֵינוּ עוֹלָה
וּכְשֵׁא פָנִים וּמִקַּח־שֹׁחַד:

וְאַעֲזֶה אֶת־שֹׁפְטֵיכֶם בַּעַת הַהוּא
לֵאמֹר שָׁמַע בֵּין־אַחֵיכֶם וּשְׁפֹטֶתֶם צְדָק
בֵּין־אִישׁ וּבֵין־אָחִיו וּבֵין גֵּר:

Y dijo á los jueces: mirad lo que haceis; porque no juzgais en lugar de hombre sino en lugar de Jehová, el cual está con vosotros en el negocio del juicio (1).

Sea pues con vosotros el temor de Jehová: guardad y haced (lo justo): porque en Jehová nuestro Dios no hay iniquidad ni aceptación de personas, ni recibir cohecho (2).

Y entónces mandé á vuestros jueces diciendo: Oid (las causas) entre vuestros hermanos y juzgad justamente entre el hombre y su hermano, ó el que le es extranjero (3).

Estos principios se observaron siempre por los judíos, pero la variabilidad propia del derecho procesal, más sujeto que los demás a los cambios y modificaciones de tiempos y lugares, hace que el de los judíos españoles presente algunas variaciones, que podemos fijar con bastante detalle, por ser muchos los datos que para ello nos suministra el Ordenamiento de las Aljamas de Castilla, que dedica a esta materia todo su capítulo tercero, y algunas disposiciones de otros.

Podemos determinar con separación lo que se refiere a la organización judicial y lo relativo al procedimiento; distinguiendo en lo primero las cualidades, elección, competencia y recusación de los jueces, y en lo segundo, los diversos trámites del juicio: citación, emplazamiento, comparecencia de las partes y testigos, deliberación y sentencia; sirviendo como capítulo complementario a toda esta materia lo referente a apelaciones, juicio especial de

(1) Crónicas XIX, 6.

(2) Crónicas XIX. 7.

(3) Deuteronomio I, 16.

rebeldía, anulación y ejecución de las sentencias y prescripción de las diligencias y acciones. No hacemos, como puede verse, distinción alguna entre el procedimiento civil y el criminal, porque tal distinción en la realidad no existía, ya que estaban sometidas todas las cuestiones a una análoga tramitación.

Es principio fundamental en la legislación hebrea que todo juicio para que sea válido necesita el concurso de tres jueces (1), de los cuales uno por lo menos debe ser jurisconsulto. Este es denominado *Rab*, si ha sufrido un examen y ha obtenido de un rabino el título de maestro de rito y de derecho, y se denomina, simplemente, *Dayan* si sólo ha obtenido el título de maestro de derecho. En Castilla se ve confirmado el mismo principio en las siguientes palabras del Ordenamiento:

אוטרו שי אורדינאמוש קי לוש
דיינזיב קי שון אי פואירין ממונים
בכל קהל רקהל כל זמן תקנה זו
פואידאן אי אויאן פודיר פורה גודגאר
גודגין ...

... על פי תלמוד חכם ושלשה
אנשים מטובי העיר היותר הגונים
מיודעי דת וזין מבני המקום ההוא

Otro si; ordenamos que los dayanes que son ó fueren nombrados por la aljama todo el tiempo de esta tecana puedan é hayan poder para iudgar é iudguen.....

.....con asesor letrado é tres hombres buenos de la población entre los dinos, que sean conocedores de la ley é fuero de los vecinos del lugar aquel.

Aunque la sentencia pronunciada por los tres jueces sea válida se prefiere la que da mayor número, pues siempre pensaron los legisladores hebreos que cuanto mayor fuera el número de jueces más aumentaba la autoridad de la sentencia, y más disminuían los peligros de un error judicial. No hay más que una excepción al principio indicado y es cuando, en materia civil, ambas partes de acuerdo nombran un solo juez, que resuelva la cuestión en concepto de árbitro (2).

(1) *Mischna*. cap. 4.º, párr. 8.º

(2) Muchos jurisconsultos hebreos afirman que sólo en este caso es cuando el demandado tiene derecho de apelación; ya veremos que entre los judíos

También como excepción puede citarse que en los lugares pequeños, donde no había ciento veinte vecinos, juzgaban tres sabios, aun cuando ninguno de ellos fuera *Rab* o *Dayan* (1).

Dada la importancia que los judíos concedieron al acto de juzgar se explican fácilmente las muchas condiciones que su ley exigía a los que habían de desempeñar el cargo de jueces. Habían de ser judíos (2), de diez y ocho años cumplidos, y dotados ya que no de excepcional perspicacia al menos de buen sentido. Debían tener las cualidades siguientes: sagacidad, modestia, piedad, desinterés, sinceridad, filantropía y virtud.

Dice sobre este punto el Ordenamiento de Castilla:

פירו דיבין שיאיר בוורים לוש מאש	Pero deben ser los elegidos
ראויים והגונים קי שי פודוירין אבר	los más entendidos y dinos que
אי שי פאלוירין איניל לוגאר.....	se pudieren haber y se faliaren
	en el lugar.....

Para enaltecer más su condición dice el *Talmud* (3) que la dignidad de la justicia impone al juez cierta reserva, que le impide el ejercicio de algunos oficios que aunque no sean deshonorosos son incompatibles con su elevada función.

También indican la importancia del cargo los siguientes refranes y proverbios, muy usados entre los judíos castellanos:

- *El juez no juzgue asta que no siente todos los dos cavos.*
- *La balanza dice cuanto pesa mas no cuanto vale.*
- *Un buen pleito trae una buena paz.*
- *En casa del juzgador hay mas de tristeza que de alegría.*

El desempeño del cargo de juez siempre estuvo prohibido por las leyes hebreas a los paganos, mujeres, idiotas, sordomudos,

castellanos no resulta exacta dicha afirmación, y la apelación existe aunque la sentencia se dé por varios jueces.

(1) Véase la *Nomología* de Inmanuel Aboab, cpa. XIII, parte 2.^a.

(2) Un pagano convertido a la religión judía podía ser juez de otro converso; mas para poder juzgar a otro judío, era preciso que al menos uno de los padres del converso fuera de origen judío.

(3) Tratado סנהדרין.

ciegos, ignorantes, fanfarrones, bebedores, glotones, jugadores y libertinos. En cambio se permite su desempeño, y hace especial mención de ello el *Talmud*, en el tratado antes citado, a los tuer-tos, sordos de una oreja o poco sordos, tartamudos y gangosos.

Debía guardarse siempre una extrema deferencia con los juz-gadores, levantándose cuando pasaban, y saludándoles respetuo-samente, permaneciendo levantados hasta que hubieran pasado a una distancia de cuatro varas; y debían tratar de evitar incurrir en su desagrado con el mismo cuidado que se evita el del Cielo. Ocupaban los jueces un lugar preferente en las reuniones y asam-bleas a que asistían, y estaban exentos de las prestaciones de de carácter personal que gravaban sobre los demás ciudadanos. En los primeros tiempos el cargo de juez era gratuito pero después se les concedió una retribución, cuya cuantía variaba según los me-dios de que disponía cada comunidad, pero siempre suficiente para que pudieran vivir, ya que no con abundancia por lo menos con independencia.

La elección de jueces en las aljamas de Castilla se hacía del modo siguiente: se convocaba a todos los electores por medio de pregón, y una vez reunidos procedían a la elección; si no se con-venían en los candidatos permanecían los electores dentro del lugar donde se verificaba la elección durante tres días, sin salir de él, salvo para necesidades perentorias, y si esto no era sufi-ciente se encerraban durante ocho días en las mismas condiciones; pasado este período se ponía en conocimiento del Rab de la Corte, el cual verificaba entonces el nombramiento a su albedrío, debiendo ser obedecidos los así nombrados como si debieran el cargo a la elección. Esta se hacía todos los años, dentro de los diez días anteriores a la fecha en que terminara el *dayanato* de los que cesaban (1).

En las leyes de nuestro territorio no se fija quienes tenían la condición de electores, vacío que podemos suplir con otras

(1) En el Ordenamiento de las Aljamas pueden verse todos los detalles refe-rentes al modo de hacerse la elección.

disposiciones del derecho judío en que se concede este derecho a los varones mayores de diez y ocho años, excluyendo a los excomulgados, idiotas, sordomudos y blasfemadores.

Del mismo modo que la elección de los jueces se hacía la de los funcionarios auxiliares de la administración de justicia, los cuales se designan con los nombres de presvotes, esbirros, veedores, escribanos y alguaciles, pero cuyas funciones especiales no se determinan.

Aunque generalmente los judíos no tuvieron en el destierro más atribuciones que las precisas para conocer en cuestiones de interés pecuniario, y así se hace observar en la mayor parte de sus leyes y códigos, parece que en Castilla se hacía extensiva su jurisdicción a otros asuntos varios. Así se desprende del siguiente texto:

אי שי אין קאדה קהל נון אוביושי
דיינים ממונים לשפוט התביעות
והתרעברו והתלונות וליוסר העבירות
איש ובת רעהו חיים בלענו ויעברו
תורות ויחלפו חק ויפרו ברית עולם.....

E si en cada qahl non hobiere dayanes autorizados, para faliar las demandas é las querellas, é las calunias, é para castigar las trasgresiones de varon é moza que se aiunten, é viven en su maldición, é infringen las leyes é atacan lo estatuido, é rompen el pacto del mundo.....

Y a mayor abundamiento lo confirma este otro texto:

אוסרו שי אורדינאמוש קי לוש
דיינים קי שון או פואירון ממונים
בכל קהל וקהל כל זמן תקנה זו
פואידאן או אייאן פודיר פורה גודגאר
אי גודגין בין איש ובין אחיו וחבירו
טודוש לוש פליטוש או קונטיאינדאש
אי תרעומות קי אוביורי אינטרי
איליווש כדון התלמוד אי פואידאן
שיאיר קונסים ועונשים לעוברי
עבירות.....

Otro si; ordenamos que los dayanes que son ó fueron non-rados por todo qahl é qahl, todo el tienpo de esta tecana, puedan é hayan poder para iudgar é iudguen entre varon é su hermano é su companiero todos los pleitos é contiendas é querellas que hobiere entre elios, segun fuero del Talmud, é puedan seer que repriman é castiguen á los trasgresores de trasgresiones.....

...טודה ויאה גארדאנדו לה ריגלה
אי פרוביילגו דילה מירסיד קי נואישטרו
שוניור אול רואו פיזו אל דיגו רב דון
אברהם.....

.....todavía guardando la regla
é privileio de la merced que
nuestro Senior el Rey hizo al di-
cho Rab D. Abraham.....

Nada puede decirse después de ambos textos que mejor confirme la competencia de los jueces judíos castellanos, y la jurisdicción privativa de que gozaban en nuestro territorio.

En el caso de que un hebreo no quisiese cumplir la sentencia de sus jueces, éstos le expulsaban de la comunidad judía, y procediendo a la confiscación de sus bienes, les declaraban abandonados, con derecho a ser poseídos por el primer ocupante; persistiendo en la desobediencia, solicitaban el concurso de la autoridad pagana, para que, disponiendo de medios más eficaces, le impusiera el correspondiente castigo. Algunos comentaristas del derecho judío, por ejemplo, J. Schudt (1), afirman, por el contrario, que no era lícito solicitar el auxilio de la autoridad pagana, pero en Castilla, por lo menos, estaba permitido y así lo demuestra el siguiente precepto del Ordenamiento:

פירו שי אלגון גודואו או גודואה
פואירי אלם ולא צאית דינא או פואירי
אפרונטאדו אונה או דוש אי טרוש
ויזיש קו פאריסקה לפני דייני ישראל
אקונפליר דין אי גון לו קישוארי
פאזיר קי לוש דיינים אי איל תלמיד
קי אוביירי קהל לידון לוישנסואה פורה
קילו פואידה דימאנדארי בערכאות של
גוים ..

Pero si algun iudio ó iudia
fuere mudo é no acudiere á jui-
cio ó fuere aprontado una é dos
é tres veces, que parezca ante
dayanes de Israel á conplir de-
recho, é non lo quisiere facer,
que los dayanes é el Talmid
que hobiere en el qahl, le den
licençia para que lo pueda de-
mandar en tribunales de gen-
tiles.

La imparcialidad que se buscaba en los jueces hebreos explica la extensión con que sus leyes tratan lo relativo a la recusación de los mismos. Podían ejercitar el derecho de recusación tanto el

(1) Judische Merkwurdigkeiten.

acusado de un delito como las partes entre quienes se sostuviera el litigio. Las causas de recusación eran las siguientes: el parentesco del juez con el acusado o los litigantes; haber sido anteriormente el juez juzgado por aquéllos; ser acreedor o deudor de los mismos; haber censurado o alabado el juez a cualquiera de las partes, o al presunto culpable; haber sido su patrón, empleado, tutor, asociado, cliente o proveedor; haber declarado como testigo en contra de ellos; tener con los mismos amistad o enemistad manifiesta; ser su vecino, de la misma casa tratándose de una ciudad grande, o de la misma calle en un pueblo inferior a diez mil habitantes; haber sido él, o alguno de sus parientes, huésped o convidado de las partes del litigio o de la causa; y ser, o haber sido, discípulo, condiscípulo, maestro o profesor de los mismos. En cuanto a recusación por parentesco dicen lo siguiente las leyes de Castilla:

ולו יהיה רשאי שום אחד מהם לדין
שום דין שיהיה נוגע בו או בקרובו...

Pues no será facultado ninguno de ellos para juzgar al que sea doliente en él ó su pariente.....

Según las mismas leyes era incapacidad para la administración de justicia el hecho de que los individuos del tribunal fueran parientes entre sí. Véase el texto:

ואמרו שי אורדינאמוש קי דוינים
אלגונוש די קואל קיאיר קהל גון שיאן
קרובים זה לזה ..

Otro si; ordenamos que dayanes algunos de qualquier qahl non sean emparentados el uno con el otro.

Aun cuando el juez no fuere recusado por las partes conociendo la causa debe recusarse él mismo, pues de otro modo incurre en responsabilidad, y su sentencia es nula; si, por el contrario, niega los hechos alegados para pedir su recusación, el recusante debe facilitar la prueba.

El lugar del juicio podía ser la casa de los jueces, o de cualquiera de los habitantes de la comunidad, con tal que no fueran parientes, amigos o enemigos de los interesados en el mismo.

Para las audiencias se fijaban tres días a la semana, no los lunes y los jueves, como generalmente se dice en todos los códigos judíos.

Las audiencias no podían comenzar ni antes de la plegaria de la mañana ni después de la de la tarde, aunque podían continuarse fuera de la hora reglamentaria si hubieran comenzado dentro de la hora legal.

Los pleitos y las causas debían despacharse por el mismo orden que fueran presentadas; sin embargo, la del menor debía ser tomada en consideración antes que la de la viuda; la de la viuda antes que la del sabio; la del sabio antes que la del ignorante, y la de la mujer antes que la del varón.

Examinemos ahora los diferentes trámites y actuaciones de los juicios.

Recibida la demanda los jueces hacían notificar la citación por el alguacil (1) en el domicilio del acusado o demandado, consignándose en ella los hechos que la motivaban. Las actuaciones habían de seguirse donde residiera el demandado; pero si era por razón de delito el acusado tenía obligación de presentarse ante cualquier Juez que le haya citado. Debían mediar tres días entre la citación y la comparecencia, o más, al arbitrio de los jueces, si la persona citada no vivía en el mismo lugar. Llegado el día que en la citación se fijara tenían las partes, bajo distintas penas, la obligación de comparecer:

אי שי נון פארוסיאורי אישו
מיאנפו קי פאגי לקופה של צדקה
פעם ראשונה זהוב אחד · שניה שלשה
זהובים · שלישית עשרה זהובים
מלבד לה פינה קי לוש דיונים לוש
פשוירין ·

E si non pareciere á ese tienpo que pague para el arca de la limosna, la primera vez una moneda de oro, la segunda tres monedas de oro, la tercera diez monedas de oro, aparte de la pena que los dayanes les pusieren.

Las partes en materia civil podían ser representadas por sus amigos; pero si una de ellas tenía por defensor a una persona más

(1) En las leyes judías castellanas se le llama שליה (salih).

elocuente que la que tuviera la otra los jueces designaban de oficio un letrado, que se llamaba באלייב (maestro de derecho), para asistir a la parte más débil, al efecto de que ambas quedaran igualadas.

Cuando era necesaria la declaración de testigos cada uno de los litigantes iba acompañado de los que depusieran a su favor. En este caso la comparecencia de testigos era obligatoria, y si no asistían voluntariamente eran castigados con la pena de excomuni3n. Una vez presentes, y habiendo oído las explicaciones de las partes, o del acusado, declaraban separadamente en su presencia, siendo confirmado, a continuaci3n, su testimonio por medio del juramento. Para hacer prueba plena se necesitaba el concurso de dos testigos, por lo menos. No podían serlo las mujeres, los idiotas, los menores de diez y ocho años, los jugadores, renegados, pecadores y paganos. Los testigos no podían deponer mas que sobre las preguntas hechas por los jueces; toda digresi3n sobre cualquier otro asunto estaba severamente prohibida. Tampoco podían las partes interrumpir a los testigos durante sus declaraciones; si, teniendo alguna duda, deseaban aclaraci3n sobre alg3n extremo, tenían que solicitarlo por medio de los jueces. La declaraci3n se hacía, por regla general, oralmente; sólo cuando alguno de los testigos no podía, y lo hacía por escrito, se obligaba a la otra parte a proceder de la misma manera, con el objeto de evitar que nadie pudiera tener la ventaja de la mayor persuasi3n y convencimiento que lleva consigo la declaraci3n oral en relaci3n con la escrita. El derecho judío castellano limitaba considerablemente todas las actuaciones escritas (1).

(1) Así puede verse en el siguiente texto:

Por raz3n que si cada uno de las partes escribía sus agravios á su voluntad, é los traxiere á tribunal por escrito, podrian escrebir muchas cosas de más, é aun baldonar á su contralio de lo qual nas que danio é costa é contienda, é eso mesmo, los que son mostradores de agravios á los litigantes acarrean danio al comun, é quien es enseniador de inculpaciones falsas es pecador de gran pecado.

Por ende, ordenamos que alguno non pueda traer agravios por escrito á tribunal, çin liçençia de los dayanes del logar, é que el dicho escrito sea honesto, é sin eniuria, nin baldon alguno de presona alguna, á lo que atanie, é firmado

En cuanto al valor de las declaraciones encontramos en el *Talmud* este principio fundamental: «Cuando la deposición de uno de los testigos es positiva y la de los otros es conjetural prevalece siempre aquélla sobre ésta». La declaración no tenía valor de no ir confirmada por el juramento; pero no se procedía a exigirle si la declaración tenía apariencias de falsa, o cuando la contradicción entre las prestadas por los testigos de ambas partes indicara, forzosamente, la mala fe de alguna: para evitar que se prestara un juramento falso la ley, en dicho caso, no lo admitía a ninguna de las partes.

La fórmula de prestar juramento se ve establecida en el código de las Siete Partidas (1); pero no debió ser ésta la que se usara en el siglo XV, a lo menos entre los judíos, sino la que da a conocer en su libro, titulado גוסה' שטדיות (formularios de actos), el Rabi Abraham Mir (2). Dicha fórmula es la siguiente: «*Juro por Dios de Israel, y la ley de Moisés, que he dicho toda la verdad, sin ninguna restricción mental; que todas las maldiciones e imprecaciones enumeradas en la Escritura caigan sobre mí, si he mentado*».

Después de oídas las explicaciones de las partes y testigos los jueces se quedaban solos y examinaban el caso; quedábales siempre el derecho de llamar a unos y otros para pedir alguna explicación si la creían precisa; mas siempre con la condición de que entraran de nuevo ambas partes. También en caso de duda podían demandar, antes de resolver, el concurso de personas peritas, suspendiendo para ello el juicio por el tiempo que estimaran preciso.

Si después de que los jueces examinaban el caso vieran que no estaba previsto en la ley resolvían por analogía con otros en

del que ordenó; é conque faga iuramento el mostrador del escribto, si es la dicha firma del mano, de quien lo ordeno veraderamente, é que non lo ordenó nin otro alguno a elio, é qualquiera escribto, que por otra manera fuera presentado que el dayan non ielo reçiba.

(1) Partida III, tit. XI, ley^o 20.

(2) Esta obra se redactó en lengua turca en el siglo XVI.

ella previstos, y si tenían la absoluta convicción de que resolviendo conforme a la ley cometían una injusticia, se abstendían de fallar y se declaraban incompetentes.

Cuando hubiera divergencia de opiniones el juicio se resolvía por mayoría de votos, y no habiendo acuerdo solicitaban el concurso de un nuevo juez: en todo esto vemos una perfecta conformidad entre las leyes de Castilla y las que los judíos tenían en los demás países.

Terminadas las deliberaciones hacían entrar a las partes y testigos, y por última vez preguntaban a aquéllas si no preferían la reconciliación al juicio; caso negativo dictaban sentencia, que era oral, a no ser que lo contrario se pidiera por los interesados, y no motivada, salvo el caso de que se hubiera dictado por analogía, pues entonces tenían que acompañarla los fundamentos.

Es un principio general de la legislación hebraica que de los juicios dictados por tres jueces no hay apelación (1); pero bien podemos afirmar que entre los judíos de Castilla no ocurría lo propio. Así lo confirma el siguiente texto:

...אי אין ראזון דילאש אפילאסיוניש
שיאה מחוייב קואל קיאירי דיין די דאר
אפילאסיון דיל דיין קי דיאירי אלה
פארטוי קי לו דימאנדארי פורה אנטי
איל רב דילה קורטי אל טיאניפו
ראזונאבלי דאנדו פיאדור די לאש
קושטאש קי שי פיזיאירי אי פאגה
שבועה קי טובה לה אפילאסיון פורקי
אינטיאינדי קי איש אגראביאדו איניל
טאל דיין אי נון פור שי אישקושאר דילי

.... é en razón de las apelaciones sea tenido qualquiere dayan de dar apelacion del iucio que diere á la parte que lo demandare, para ante el Rab de la Corte, al tiempo razonable, dando fiador de las costas que se ficiere, é faga iuramento que toma la apelacion, porque entiende que es agraviado en el tal iucio, é non por se excusar dél.

No menos terminante es el texto siguiente:

אומרו שי אורדינאמוש קי נינגונו
נון שיאה אושאדו די דאר מענות

Otro si; ordenamos que ninguno non sea osado de dar

(1) Tratado החושן קעות

אאלגונו קי אה פלייטו לפנו ב"ד נון
גילוש אורדינאר שי נון פואירי במאמר
הדיין קי גילו מאנדי בכתב שי פואירי
אין קאשי קילו דיבה דאר לה דיגה
לישינשיאה אי קואל קיאירי קי דיאירי
טענות אה אומרו קי נון פואירי שו
קרוב בלי מאמר ב"ד שי פואירי תלמיד
קי פיאירדה....

agravios á alguno que ha pleito
para ante tribunal, nin ielos
ordenar, si non fuere por orden
del dayan que gelo mande por
carta si fuere en caso que lo
deva dar la dicha liçencia. E
qualquiera que diere agravios a
otro que non fuere su deudo,
sin mandato del tribunal si fue-
re letrado que pierda....

De todo esto se deduce que los dayanes recibían y pasaban las apelaciones ante el Rab de la Corte, prévia fianza del apelante, y acompañando juramento de no interponerle por malicia; si interpuesta la apelación se reconocía lo contrario era así declarado a pregón, pagando el que la interpuso las costas causadas.

En caso de que una de las partes no compareciera, después de haber sido emplazado por segunda vez, era juzgado en rebeldía. Las viudas y huérfanos eran citados, antes de declararles rebeldes, hasta cinco veces.

El juicio de rebeldía tenía que ser siempre por escrito para dar una copia a la parte ausente.

Las sentencias podían anularse en los casos siguientes: cuando en ellas se hubiese faltado a las disposiciones de la ley; en caso de omisión de las formalidades prescritas en la misma; cuando el demandado no hubiera recibido la citación, y cuando probara el soborno de los jueces. El soborno no consistía sólo en entregar dinero al juez, sino en prodigarle favores y hacerle objeto de alabanzas. Nuestras leyes judías prohibieron que los tribunales hicieran caso de recomendaciones y amenazas, ordenando que se averigüe la tentativa, y, si se prueba con testigos, quiten los dayanes los bienes al que lo hizo. En el *Talmud* se lee este principio, siempre respetado en la legislación hebreaica: «*Maldito sea el juez sobornado y maldito sea el sobornado*».

Anulada la sentencia la causa se llevaba ante nuevos jueces, salvo el caso de que la nulidad procediera de no haber notificado

la citación al demandado, pues entonces podían volver a entender en el asunto los mismos que la vez primera.

Múltiples disposiciones se encuentran en el derecho hebreo referentes a la ejecución de las sentencias, pero como las fuentes que tenemos del derecho judío castellano no ofrecen especialidad alguna explicaremos sumariamente esta materia.

Una vez terminado el juicio puede el demandante, si el demandado es propietario de inmuebles, exigir la ejecución inmediata de la sentencia; el demandado puede en este caso, dando caución, pedir un plazo de treinta días. Para las viudas y huérfanos este plazo se concede siempre, y dando caución se prorroga a tres meses. Pasado el término dicho se procede al embargo de los bienes del deudor, el cual se hace por el alguacil, acompañado de dos testigos. El embargo no puede hacerse los sábados o días festivos, ni antes de la salida o puesta del sol, ni durante la oración de la mañana o de la tarde.

Al alguacil se le debe el mismo respeto y consideración que al juez, y si ante su mandato no se abren las puertas de la casa, o los muebles que estuvieran cerrados, se incurre en la pena de excomunión.

No podían ser embargados los objetos destinados al culto; los vestidos puestos en aquel momento por el deudor, sus mujeres o sus hijos; los libros de escuela propios de éstos; el lecho; los alimentos necesarios para toda la familia en el plazo de treinta días; los trozos de tela precisos para componer los vestidos de los mismos durante un año, y los útiles necesarios para el arte u oficio del embargado.

Los objetos se depositaban en una persona designada por los jueces, que no fuera amigo o enemigo de ambas partes, y esta persona estaba obligada a sufragar los gastos que ocasionara la conservación de los objetos depositados, teniendo derecho a posterior indemnización del ejecutante. Desde el momento de la constitución del depósito los objetos se consideraban propiedad de éste, y son de su cuenta todos los riesgos; no tiene, sin embargo, la facultad de usarles por sí o prestarles a otro.

Minuciosas reglas se dictaban también para el embargo de frutas y hierbas, bienes arrendados e inmuebles, ordenándose, respecto de estos últimos, que no se procediera a su pública subasta hasta después de treinta días de haberse hecho el embargo.

Entre éste y la venta tenía que haber dos lunes y un jueves, o dos jueves y un lunes. La venta se anunciaba en la sinagoga por el alguacil hasta tres veces, y en el anuncio se indicaba el lugar, día y hora de la venta, así como todos los detalles para conocer la naturaleza, precio y condición de los objetos. La adjudicación se hacía al mejor postor, pagando al contado. En igualdad de precio tenía preferencia el embargado, el vecino, el judío antes que el pagano y el dueño colindante; también la tenía el juez, pero la ley aconsejaba no hiciera uso de este derecho para evitar sospechas y murmuraciones (1).

Cuando el producto de las ventas no fuera suficiente para el pago de las deudas era dado a cada acreedor una parte de la suma obtenida, en proporción a la cuantía de su crédito. Sin perjuicio de la diferente preferencia que podían tener para el cobro los diversos acreedores, por razón de sus respectivos títulos, se observaba siempre la siguiente prelación: la viuda era preferida a la casada, la mujer al hombre, el menor al mayor, el pobre al rico y el judío al pagano.

Finalmente, se determina que las acciones no podían intentarse después de transcurridos tres años, y las instancias se extinguían por la cesación de diligencias durante un año; esto, sin embargo, no se aplicaba en perjuicio de las viudas y huérfanos.

En el derecho judío castellano se admite, como antes dijimos, apelación de las sentencias dictadas por el tribunal, pero no se fija plazo para interponerla. El Ordenamiento de las aljamas dice solo *אל כייאיינפר ראזונאבלי* (*al tiempo razonable*), de modo que no hay prescripción para la apelación.

En cambio se fija plazo para presentar excepciones que alguno tuviera consignadas en carta del Rab, puesto que, en cuanto a esto, se dice lo siguiente:

(1) Véase בני שמואל párr. 21.

אוטרו שי אורדונאמוש קי קואל
קיאירי פרישונה קי גאנארו קארטא
דיל רב דולה קירטי אינגן לה מושטרארי
בתוך חמשים יום אנטי לה פארטי קון
עדים או בפני פתח בית דירתו בפני
אחד מבני ביתו הגדולים או בבית
הכנסת בתפלת השחר במעמד הסתפללים
שם נון לה פואידה מושטראר דינדי
אדילאנטי נון שי פואידה אפרובוגאר
דילייה ניך לי ואלה לה טאל קארטה.

Otro sí; ordenamos que qual-
quiera persona que ganare carta
del Rab de la Corte é non la
mostrare en término de cin-
cuenta dias ante la parte con
testigos ó ante la puerta de la
casa de su residencia ante uno
de los individuos de su casa
mayores de edad ó en la sina-
goga en oración de la mañana
en la iunta de los que y oran
non la pueda mostrar dende ade-
lante, nin se pueda aprovechar
delia, nin le vala la tal carta.

El Sr. Fernández y González, en la introducción a la traducción del Ordenamiento, en vez de cincuenta días dice cinco; pero no hay duda que el plazo verdadero es el que hemos traducido, pues el texto hebreo del manuscrito que existe en la Biblioteca nacional de París, y que hemos consultado, dice textualmente יום חמשים (cincuenta días).

Ha terminado nuestro trabajo, pero no ha terminado nuestro Discurso; siempre costumbre fué que las últimas palabras del disertante se dedicaran a los alumnos, y en nosotros no ha de quedar interrumpida la tradición. Cumpliremos este grato deber de un modo original: citando un hecho y haciendo un comentario.

Treinta y siete años hace hoy que en este mismo sitio, y con motivo de esta misma solemnidad, subía las gradas de ese estrado un alumno de ocho años, a recoger el premio que alcanzara en la asignatura de primer año de latín. El entonces Rector, don Manuel López Gómez, presidente del acto, no le entregó el diploma como a los demás alumnos sino que, doblándole cuidadosamente, se le dió, para que de él hiciera personal entrega, a una autoridad, entonces en funciones de presidente de la Diputación Provincial, que, sentado a su izquierda, con él presidía el acto; excepción que

reconocía como fundamento el que aquella autoridad era padre del alumno en cuestión. Aquel sabio Rector, con un rasgo de ingenio propio de su talento, quiso que el alumno recibiera en aquel momento la práctica lección de que su buen comportamiento era entonces premiado, no con una matrícula gratuita ni con un adornado diploma, sino con la distinción de un maestro y con la satisfacción de un padre. Gravado quedó el hecho en la memoria del discípulo, y su recuerdo aliciente y estímulo fué en él que le impulsaron siempre al estricto cumplimiento de sus académicos deberes. Cuando en los largos años de su carrera su entendimiento vacilaba, ante las dificultades que consigo lleva la especulación de la ciencia, y flaqueaba su voluntad, atraída por esa multitud de alicientes que la vida reserva para la dichosa edad de la juventud, adquiría energía su entendimiento y su voluntad fuerza recordando el venturoso día en que su aplicación se vió premiada con la satisfacción de un padre y la distinción de un maestro.

Han pasado treinta y siete años. Las tristes leyes a que la humanidad está sujeta hicieron que desaparecieran del mundo de los vivos dos de los protagonistas de la escena que referida queda: el padre y el maestro; solo queda el discípulo, que, por los accidentes de la vida, ocupa esta tribuna desde donde os dirige la palabra. Al hacerlo enlaza este recuerdo con un tributo de cariño y respeto para sus antepasados y maestros, y os exhorta a vosotros al cumplimiento de vuestros deberes académicos, limitándose a enseñar hoy como maestro la lección misma que hace ya tantos años aquí como discípulo aprendió, y en su virtud os dice que cuando vacile vuestro entendimiento ante las dificultades que consigo lleva la especulación de la ciencia, y cuando flaquee vuestra voluntad, atraída por esa multitud de alicientes que la vida reserva para la dichosa edad de la juventud, sirva de poderoso estímulo que dé energía a vuestro entendimiento y a vuestra voluntad fortaleza, el dulce pensamiento de que vuestra aplicación será siempre premiada con la distinción de vuestros maestros y con la satisfacción de vuestros padres.

HE DICHO